

- ESPECIAL]

SEPTIEMBRE DE 2026

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL - 3ª ed.

SUPLEMENTO ESPECIAL

DIRECTOR: ESTEBAN CARCAVALLO

SUBDIRECTOR: RICARDO A. FOLIA

COORDINADOR DE REDACCIÓN: MARCO A. RUFINO

SECRETARIO DE REDACCIÓN: PABLO I. MOSCA

DOCTRINA

En el marco de la "modernización laboral", ¿se puede trabajar en relación de dependencia para una "sociedad automatizada" o para una "DAO" (...), por Ernesto Eduardo Martorell

¿Supervivencia o mercado? La cooperativa de trabajo ante la quiebra y los paradigmas de la nueva normativa laboral, por Marisa Sandra Delellis

El derecho de acción como criterio de diferenciación legislativa. Una crítica constitucional al artículo 55 de la Ley 27.802, por Juan Pablo Panozzo

Contrato a plazo fijo Ley 27.802 de Modernización Laboral, por Abel De Manuele

El art. 56 de la Ley 27.802. Un sorprendente, irrazonable e impudoroso retroceso de la libertad de las personas que trabajan, por Juan Angel Confalonieri (h.)

El financiamiento de los Sistemas de Seguridad Social. Situación actual y proyecciones posibles, por Daniel G. Pérez

Una mirada a cuatro meses de la promulgación de la Ley de Modernización Laboral, por Pablo Guillermo Holcman

Ley de Modernización Laboral y actualización de montos a abonar en juicio. (...), por Jorge E. M. Samouelian

¿A qué tipo de interés se refiere el 3% establecido en el nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo? (...), por María Teresa Neira

La tutela sindical y el estándar de protección eficaz frente a las modificaciones de la Ley 27.802, por María Fernanda Rodríguez Brunengo

APENDICE NORMATIVO - REGLAMENTACIONES A LA LEY 27.802



EL DERECHO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DIRECTOR: Esteban Carcavallo

COORDINADOR DE REDACCIÓN: Marco A. Rufino

SECRETARIO DE REDACCIÓN: Pablo I. Mosca

AGOSTO 2026



EL DERECHO

Comité Científico:

DR. RICARDO A. FOGLIA

DRA. MAIRA CONSTANZA RITA

DR. ROBERTO IZQUIERDO

DR. JORGE GARCÍA RAPP

DRA. CAMILA CONFALONIERI

DR. CARLOS ALDAO ZAPIOLA

DRA. GRACIELA CIPOLLETTA

DR. FEDERICO PAVLOV



**Es de responsabilidad de cada autor el contenido de su comentario
firmado y publicado**

*Los errores en los textos de las normas que se publican se encuentran en los originales,
por ser copia fiel de los Boletines Oficiales*



EL DERECHO

Avenida Alicia Moreau de Justo 1400 – Planta Baja, contrafrente
(1107) Buenos Aires, 2026
ISSN 1667-1805

Propietario:
UNIVERSITAS S.R.L.
CUIT: 30-50015162-1

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Printed in Argentina – Impreso en la Argentina

CONTENIDO

AGOSTO 2026

TERCERA EDICIÓN ESPECIAL LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

NOTA DE DIRECCIÓN

<i>Acerca de este nuevo Suplemento Especial</i>	3
---	---

DOCTRINA

<i>En el marco de la "modernización laboral", ¿se puede trabajar en relación de dependencia para una "sociedad automatizada" o para una "DAO" de la Ley General de Sociedades proyectada por el PEN?, por Ernesto Eduardo Martorell</i>	5
<i>¿Supervivencia o mercado? La cooperativa de trabajo ante la quiebra y los paradigmas de la nueva normativa laboral, por Marisa Sandra Delellis</i>	9
<i>El derecho de acción como criterio de diferenciación legislativa. Una crítica constitucional al artículo 55 de la Ley 27.802, por Juan Pablo Panozzo</i>	11
<i>Contrato a plazo fijo Ley 27.802 de Modernización Laboral, por Abel De Manuele</i>	21
<i>El art. 56 de la Ley 27.802. Un sorprendente, irrazonable e impudoroso retroceso de la libertad de las personas que trabajan, por Juan Ángel Confalonieri (h.)</i>	25

<i>El financiamiento de los Sistemas de Seguridad Social. Situación actual y proyecciones posibles</i> , por Daniel G. Pérez	35
<i>Una mirada a cuatro meses de la promulgación de la Ley de Modernización Laboral</i> , por Pablo Guillermo Holcman	51
<i>Ley de Modernización Laboral y actualización de montos a abonar en juicio. Aporte fundamental del nuevo régimen. Su necesidad de complementación en procura de alcanzar la seguridad jurídica</i> , por Jorge E. M. Samouelian	57
<i>¿A qué tipo de interés se refiere el 3% establecido en el nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo? Necesidad de la aplicación armónica del Código Civil y Comercial de la Nación para mantener incólume el crédito del trabajador</i> , por María Teresa Neira	73
<i>La tutela sindical y el estándar de protección eficaz frente a las modificaciones de la Ley 27.802</i> , por María Fernanda Rodríguez Brunengo	79

APÉNDICE NORMATIVO

REGLAMENTACIONES A LA LEY 27.802

Decreto 612 de julio 17 de 2026 – Convenios Colectivos. Aportes y Contribuciones. Remuneración. Base de cálculo. Incorporación (B.O. 20/07/2026).	83
Resolución 1276 de agosto 11 de 2026 (ME) – Trabajo. Ley de Modernización Laboral. Fondo de Asistencia Laboral. Principios. Instrumentos elegibles. Requisitos de los instrumentos. Modalidades de rendimiento. Límites de diversificación. Operaciones con la propia entidad. Pérdida sobreviniente de calificación. Liquidez mínima. Moneda y mercados. Adecuación de las inversiones. Incumplimientos (B.O. 12/08/2026)	85

AGOSTO 2026

TERCERA EDICIÓN ESPECIAL LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

NOTA DE DIRECCIÓN

ACERCA DE ESTE NUEVO SUPLEMENTO ESPECIAL

Nos proponemos dedicar un tercer Suplemento Especial a las temáticas abordadas por la Ley 27.802 (B.O. 06/03/2026), que es lógico suponer, dada su trascendencia y significado para el desenvolvimiento de las relaciones del trabajo en la República Argentina, no dejarán de despertar y suscitar distintas consideraciones y opiniones, como las que se verán reflejadas desde estas páginas.

Nuevamente nos ha sido posible reunir calificadas visiones acerca del conjunto de dispositivos escogidos por el legislador argentino en esta oportunidad, en cuanto alcanzar un determinado umbral de modernidad para el desenvolvimiento de las relaciones individuales y colectivas del trabajo.

Desde este ejemplar, el Dr. Ernesto Eduardo MARTORELL articula los contenidos principales de la Ley 27.802 con otra reciente propuesta de modernización que esgrime el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, preguntándose acerca de la posible relación de trabajo dependiente en favor de una persona jurídica automatizada, tipología esta que forma parte de la referida propuesta legislativa.

Por su parte, la Dra. Marisa Sandra DELELLIS reflexiona acerca de la Cooperativa de Trabajo en situación de quiebra frente a los nuevos paradigmas emergentes de la Ley 27.802.

La solución dada a la repotenciación de los créditos laborales por el artículo 55 de la Ley 27.802 merece el análisis, desde el plano del Derecho Constitucional, de parte del Dr. Juan Pablo PANOZZO. Teniendo como contracara la visión, por cierto distinta, que aporta sobre el particular, el Dr. Jorge E. M. SAMOUELIAN, quien ha sumado a nuestros contenidos, ya en anteriores ejemplares de la Revista, su análisis acerca de las vicisitudes afrontadas como consecuencia del proceso inflacionario, al alcanzar este sus picos más elevados entre 2021 y 2024, y también una mirada crítica, respecto de los mecanismos de ajuste que se sucedieron en todo ese tiempo hasta la actualidad.

Acercas de esa misma temática, la Dra. María Teresa NEIRA apunta a lo que considera es una necesaria armonización de las normas especiales en materia de tutela del crédito laboral con los preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación.

De las tres modalidades de contratos de trabajo que se ven modificadas por la norma en análisis, las reflexiones y consideraciones que formula el Dr. Abel DE MANUELE se dirigen al celebrado a plazo.

Resaltamos la referencia hacia los aspectos de la Libertad Sindical que han sido tratados en la Ley 27.802, que realiza el Dr. Juan Ángel CONFALONIERI (h.), al analizar los alcances del artículo 56 del citado texto legal.

También en el plano de las relaciones colectivas del trabajo, la Dra. Fernanda RODRÍGUEZ BRUNENGO analiza el estándar de protección que, a su criterio, merece la representación sindical.

Si bien, en sí mismos, los sistemas o subsistemas de la Seguridad Social no han sido materia directa u objeto de cambios e innovaciones, de algún modo se percibe afectación al financia-

miento de algunos de aquellos, por ello contamos con el lúcido análisis que realiza el Dr. Daniel G. PÉREZ acerca de la situación actual de aquellos y la que, a su criterio, puede preverse en el futuro inmediato.

Tiene lugar, además, un balance de los primeros meses de vigencia de la Ley 27.802 a través del análisis que realiza el Dr. Pablo Guillermo HOLCMAN.

En definitiva, a través de tan calificadas expresiones, no dudamos de que el lector verá claramente reflejadas las reacciones, a veces opuestas, que va dejando a su paso la norma bajo análisis.

LA DIRECCIÓN
Agosto de 2026

DOCTRINA

EN EL MARCO DE LA “MODERNIZACIÓN LABORAL”, ¿SE PUEDE TRABAJAR EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA PARA UNA “SOCIEDAD AUTOMATIZADA” O PARA UNA “DAO”¹ DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PROYECTADA POR EL PEN? *

ERNESTO EDUARDO MARTORELL

“Un Agente de IA (Inteligencia Artificial) se salió de control y provocó un ciberataque”²

En un momento en que ni siquiera ha cesado el debate acerca de los profundos cambios generados tanto en el derecho individual como colectivo del Trabajo por la Ley 27.802, el PEN anuncia la aparición de la figura de dos posibles nuevos empleadores.

En efecto, si nos vamos al instituto de la prestación de servicios en relación de dependencia, es por todos sabido que, cuando menos en el marco del mundo capitalista liberal, la figura del empleador o dador de trabajo está representada en forma absolutamente mayoritaria por las sociedades mercantiles. Y, no habiendo la Ley de Modernización Laboral innovado en torno al instituto de la empresa y del empresario³, y hallándose regidas las sociedades –personificación jurídica de la empresa en nuestro país– por la Ley 19.550 del año 1972, corresponde destacar que todos los últimos intentos de *aggiornarla* han sido muy poco felices

Así, en el año 2019, y sobre las postrimerías de “la gestión Macri”, los senadores Pinedo e Iturrioz de Capellini presentaron un proyecto integral de reforma que, cuando tomaron con-

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. DAO es el acrónimo de “sociedad descentralizada autónoma operativa”, a su vez traducción de “Decentralized Autonomous Organization”.

2. Conger, Kate, “Un Agente de IA (Inteligencia Artificial) se salió de control y provocó un ciberataque”, San Francisco, The New York Times, miércoles 23 de julio de 2026, reproducido en el diario La Nación del jueves 23 de julio de 2026, pág. 1.

3. Recordemos que el legislador del 2026 ha mantenido la redacción original de ambas figuras en el art. 5 de la LCT, que dispone:

(EMPRESA - EMPRESARIO).- A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama “empresario” a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”.

ciencia de lo que habían hecho y debieron enfrentar las críticas que arreciaban, se encargaron rápidamente de que perdiera “estado parlamentario”⁴.

Posteriormente, solo un lustro después, se designó una “Comisión de Reforma Integral del Régimen Legal Societario (Resolución 2024-47-APN-MJ), carente de nombres de fuste en la disciplina, ya que no estaban Vítolo o Roitman, por mencionar sólo algunas ausencias y que, probablemente por ello, nada de relevancia produjo –ni bueno ni malo– hasta la fecha. Y finalmente ahora, a instancias de ministro de Desregulación y Transformación del Estado –Federico Sturzenegger– el PEN (INLEG-2026-53661873-APN-PTE), fuertemente influido por el derecho estadual de los Estados Unidos⁵, promueve una reforma significativa de la Ley 19.550, a mi juicio pasible de más que severos cuestionamientos⁶.

Resulta verdaderamente inexplicable que, si bien es cierto que el PEN incorpora a la Ley General de Sociedades (19.550) “las corporaciones no humanas”, su “Proyecto” “... no contempla ni regula la creación o funcionamiento” de aquellas⁷.

En lo personal, entiendo que resulta paradójico que en un momento en que ni siquiera en los Estados Unidos de Norteamérica hay una Ley Federal sobre Inteligencia Artificial (IA), aquí se pretenda pomposamente una “refundación conceptual del régimen jurídico de las personas colectivas”⁸ (!); léase, de nuevos “empleadores” o “patronos”, en orden al hecho de que, según el filósofo e historiador israelí Yuval Noah Harari, el presidente Milei “... imagina una nueva tipología de empresas no humanas con el objetivo de garantizar una seguridad jurídica a un tipo de inversiones que en general operan en un gris legal”⁹. Ello, a sabiendas de que “... el Proyecto no establece un régimen orgánico especial para estas sociedades (en particular referencia a las ‘sociedades automatizadas’ y las ‘DAO’), ni modifica las reglas de administración, representación, gobierno o responsabilidad aplicable a los distintos tipos societarios”¹⁰ (?).

Más allá de que siendo la constitución de una sociedad “un acto jurídico” (arts. 259 y 260, CCyCN), esto es, un acto voluntario ejecutado con discernimiento, intención y libertad, la sociedad sólo resulta constituyente por un sujeto de derecho (persona jurídica o humana), lo que cierra toda posibilidad –en el marco del Derecho Positivo Argentino– de que la Inteligencia Artificial

4. Por ejemplo, en un momento de bajísima moral comunitaria y corporativa, eliminaba la regulación de control contractual, art. 33, inc. 2, LGS y “castraba” la posible aplicación de la teoría de la penetración, entre otras lacras. Vid. Martorell, Ernesto Eduardo, “Preocupa el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades por el grave retroceso histórico que significa”, www.abogados.com.ar, miércoles 19 de septiembre de 2019.

5. De la Fuente, Pedro Luis, “La influencia del derecho societario estadual de los Estados Unidos en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades”, en www.abogados.com.ar, jueves 2 de julio de 2026.

6. Martorell, Ernesto Eduardo, “La ‘sociedad automatizada’ y la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa (DAO) del Proyecto del PEN. ¡Hablemos claro! ¡Así no!”, en www.abogados.com.ar, lunes 13 de julio de 2026.

7. Vítolo, Daniel Roque, “Inteligencia Artificial (IA), firmas y corporaciones no humanas en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades”, LL, jueves 18 de junio de 2026, pág. 1 y ss., y también en “Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades”, Bs. As., Thomson Reuters, junio de 2026, pág. 7 y ss.

8. González Rossi, Alejandro, “Organizaciones autónomas descentralizadas (DAO) y el Proyecto de Ley General de Sociedades”, en www.abogados.com.ar, viernes 12 de junio de 2026.

9. El pensamiento de Harari atribuido al presidente de la República Argentina surge de la nota sin firma denominada “Harari criticó el plan de Milei de crear empresas humanas con IA”, diario La Nación, ejemplar del martes 9 de junio de 2026, pág. 14: textual. Con respecto al pensamiento de Yuval Noah Harari, puede ser visto en sus libros *Nexus. Una breve historia de las redes de la información desde la Edad de Piedra hasta la IA*, Debate, 2004, y *Sapiens. De animales a dioses. Una breve historia de la humanidad*, Debate, 2026. A su vez, el pensamiento del presidente sobre el punto puede observarse en Milei, Javier y Sturzenegger, Federico, “Argentina invites AI to free itself”, en Financial Times, Jun 9, 2026, <https://www.ft.com/content/f93022fe-43f7-437d-abd8-06c457c0a43c>.

10. Cano, Gisele, “Las ‘sociedades automatizadas’ en el proyecto de reforma de la Ley General de Sociedades”, LL, jueves 18 de junio de 2026, pág. 18 y ss.

(IA) o los Agentes de Inteligencia Artificial asuman el rol de fundadores o constituyentes de un ente de este tipo, cabe preguntarse, sobre todo pensando en los trabajadores que pudieren llegar a desempeñarse como dependientes para estos engendros, qué respuesta habrán de merecer los siguientes interrogantes jurídicos:

¿Quién responde cuando el algoritmo se equivoca y causa perjuicios a terceros?;

¿Cómo imputar responsabilidad si no se registran operadores humanos y su actividad habitual queda en manos de agentes artificiales que toman decisiones en forma automática?;

¿Cómo saber quién se encuentra detrás de toda decisión automatizada?¹¹.

¿Por qué digo esto?

Pues a raíz de la noticia difundida hace escasos días por OpenAI, la empresa dueña de Chat GPT, de que dos de sus modelos de inteligencia artificial (AI) actuaron por cuenta propia y atacaron Hugging Face, que es una biblioteca digital de IA, lo que ocurrió mientras OpenAI probaba las capacidades de ciberseguridad de sus sistemas, lo que no hizo sino agravar la sensible preocupación existente hoy en el mundo sobre la materia.

Es que, en los hechos, lo sucedido no hace otra cosa que evidenciar ese potencial propio de la ciencia ficción que las empresas de IA habían advertido que podía convertirse en realidad más temprano que tarde.

Como se recordará, sólo en lo que va de 2026 laboratorios de IS como OpenAI y Anthropic, mientras lanzaban al mercado nuevos modelos diseñados específicamente para detectar problemas de ciberseguridad, simultáneamente advertían que su tecnología podría plantear nuevos riesgos al hallar vulnerabilidad en las redes informáticas corporativas con mucha mayor velocidad que la poseída por los equipos de defensa para detectarlas.

La situación anterior, además, revela que, aun cuando se afirma que se puede mantener los modelos de IA dentro de un entorno seguro de pruebas –conocido en el mercado como “sandbox”, o “entorno aislado”–, los nuevos sistemas de IA pueden ejecutar múltiples pasos, sortear obstáculos, descubrir formas de atacar una red y de causar daños inimaginables propios de la saga de películas *Terminator*, del director de cine James Cameron.

Volviendo a nuestro país, y sin defecto de lo que diré luego, entendiendo a la Inteligencia Artificial (de aquí en más, la IA) como “la ciencia e ingeniería de construir máquinas inteligentes, especialmente programas de computación inteligentes”¹², y el carácter más que significativo que revestiría ella en los 2 (dos) nuevos “tipos” de sociedades que se proyectan, el descaminado proyectista del 2026 sólo menciona a la IA en cuatro oportunidades a lo largo de sus 277 artículos: dos veces en el art. 14 y otras dos en el art. 102 (!).

Obviamente, no pretendo en modo alguno “... demonizar la técnica”¹³, pero tratándose la IA de una realidad tecnológicamente poderosa, epistemológicamente opaca y, en lo principal, antropológicamente no humana que, como dice el Papa León XIV, no sufre, no ama, no perdona, no responde ante Dios ni ante una conciencia que no posee, si se pretende legislar no se puede improvisar de esta manera.

Hemos luchado más de un siglo, desde los albores del Derecho del Trabajo en la vetusta “Carta del Lavoro”, para que el Derecho del Trabajo de nuestros días pueda servir –en palabras de Norberto Centeno que hago más– para lograr “una justa composición de derechos e intereses”, lo

11. Tomeo, Fernando, “Milei vs. Harari: ¿vamos hacia un nuevo derecho societario?”, La Nación, lunes 22 de junio de 2026, pág. 25.

12. McCarthy, John, *Epistemological Problems of Artificial Intelligence*, UCAL, págs. 1038-1044.

13. Negri, Nicolás J., “La IA ante el Derecho: prudencia técnica y primacía de la persona humana. A propósito de la encíclica ‘Magnifica Humanitas’ del Papa León XIV”, ED, t. 316, ejemplar del 10-6-2026, Cita Digital: EDE-VI-CCCLIII-751.

que pudo lograrse, entre otras cosas, poniendo límites al abuso del derecho y a la omnipotencia patronal. Si ahora el rol de empleador será desempeñado (en la toma de decisiones) por una IA que no conoce la compasión, la misericordia o la pena¹⁴, y a la que nada habrá de importarle la posibilidad de que le sea decretada la quiebra a la sociedad empleadora que dirige, o que se le apliquen penas privativas de la libertad –que en modo alguno podrán afectar al empleador cibernético acosador discriminador, abusador o violador de la normativa laboral, previsional o fiscal–, creo que deberemos ser, como mínimo, **más** cautelosos al momento de legislar.

Es que, como dice Lewis, “El progreso no sólo significa cambiar, sino cambiar para mejor”¹⁵, y nada de lo que acabo de comentar –amén de resultar a mi juicio inaplicable– habrá de implicar mejoría alguna para la sociedad argentina y para su comunidad laboral en el 2026.

Voces: SOCIEDADES COMERCIALES - REFORMA LABORAL - RELACIÓN DE DEPENDENCIA

14. S.S. León XIV, *Magnífica Humanitas*, 98 y 99.

15. Lewis, C. S., *Mero Cristianismo*, RIALP, Madrid, 2017, pág. 109.

¿SUPERVIVENCIA O MERCADO?
LA COOPERATIVA DE TRABAJO ANTE LA QUIEBRA
Y LOS PARADIGMAS DE LA NUEVA NORMATIVA LABORAL *

MARISA SANDRA DELELLIS

1. El nuevo escenario ante la Ley Bases y los actuales cuerpos normativos laborales

La sanción de la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y, específicamente, las modificaciones relativas a la Modernización Laboral introducidas por la Ley 27.802 alteran de manera sistémica y colateral la aplicación del art. 190 de la LCQ, ya que –si bien no reforma el texto concursal– modifica sustancialmente el entorno económico, el cálculo del pasivo capitalizable y los criterios de conformación de cooperativas de trabajo.

2. Modificación de la cuantía y naturaleza de los créditos laborales capitalizables

Como sabemos, el art. 190 de la LCQ permite la continuidad de la explotación de la fallida mediante la conformación de cooperativas de trabajo. Y –a su vez– el art. 203 bis (conf. Ley 26.684) admite que los trabajadores integrantes de una cooperativa de trabajo compensen el monto de sus créditos privilegiados con el precio de adquisición de la empresa o de sostenimiento de la continuidad operativa.

Frente a este escenario, la modernización laboral introduce tres variables en esta ecuación:

- **Habilitación de los Sistemas de Cese Laboral:** Al permitirse la sustitución de las indemnizaciones por antigüedad tradicionales (art. 245, LCT) por fondos o sistemas de cese sectoriales, el pasivo de la fallida se reconfigura. El capital con el que los trabajadores concurren a la quiebra deja de determinarse por las pautas rígidas de la LCT y pasa a depender de la disponibilidad del fondo específico de su sector (conf. Ley 27.802).
- **Derogación de multas e incrementos indemnizatorios:** La eliminación de las sanciones pecuniarias por empleo no registrado o registro deficiente reduce drásticamente el monto global de las acreencias de los trabajadores en la quiebra. Esto restringe el volumen del capital laboral utilizable como herramienta de compensación y oferta frente a los demás acreedores de la masa falencial.
- **Certidumbre y flexibilidad en las contrataciones de la etapa operativa:** Una vez otorgada la continuidad de la explotación, la cooperativa requiere interactuar con proveedores, asesores técnicos y contratistas externos. La modernización laboral introduce reglas precisas

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

en concordancia con el principio de libertad de contratación consagrado en el art. 958 del CCyCN.

Así las cosas, en la medida en que la reforma laboral aclara los límites de los contratos de obra, servicios y colaboraciones independientes eliminando la presunción de relación de dependencia cuando medie facturación o el cumplimiento de los parámetros legales (incluido el régimen de trabajadores independientes con colaboradores), influye sobre la cooperativa de trabajo en cuanto le otorga una mayor previsibilidad jurídica para incorporar gerenciamiento técnico o subcontratar eslabones de la cadena productiva sin el riesgo de generar contingencias laborales en la etapa postquiebra.

No obstante, también inserta a la organización en un entorno de mercado donde sus propios proveedores operan bajo estas mismas reglas de flexibilidad contractual.

3. Criterio de viabilidad económica de la cooperativa de trabajo a la luz de la nueva normativa laboral (Ley 27.802)

La remoción de los principios de interpretación tuitiva tradicionales por parte de la Ley 27.802 –en particular, la exclusión del principio de justicia social como pauta de ponderación judicial en el marco concursal– con toda seguridad impactará de aquí en más en el análisis de los magistrados comerciales.

Es que la decisión de continuidad de la explotación de la empresa fallida mediante la conformación de cooperativas no podrá ampararse en la mengua de pasivos laborales, o en una reducción de alta conflictividad actual, sino que obedecerá a la demostración de que la cooperativa es un actor sustentable y genuinamente competitivo.

Es que, frente a la novedosa reforma legislativa del 2026, no solo el precio de compra de la empresa en marcha se verá modificado como consecuencia de los recálculos de los pasivos laborales ajustados a las directrices de la Ley 27.802, sino que el juez de la quiebra se verá compelido a dejar de lado razones de supervivencia a cualquier costo o vulnerabilidad social y analizar si es viable el posicionamiento de la cooperativa en el mercado.

Ya no se trata de voluntarismo o de una mera reducción de pasivos que facilite la formación de la referida cooperativa mediante compensación de créditos, sino de garantizar de verdad, la eficiencia de la unidad de producción.

4. Conclusiones

La exégesis del art. 190 de la LCQ atraviesa una profunda reformulación interpretativa.

Es que el actual ecosistema normativo, configurado por el reciente impacto de la Ley 27.802, modifica de raíz el régimen operativo de las empresas recuperadas.

Bajo este prisma, la continuidad de la quiebra mediante cooperativas de trabajo no puede legitimarse meramente en razones de justicia social.

Por el contrario, la entidad asociativa está obligada a acreditar su solvencia, transparencia y eficiencia como un competitivo operador, siendo el desafío judicial la exigencia de un funcionamiento eficiente, transparente en el mercado, logrando un equilibrio real entre la conservación de los puestos de trabajo y el derecho de propiedad de los acreedores.

Solo así se garantizará una adecuada armonización entre la tutela del empleo y las garantías patrimoniales que amparan a la masa falencial.

EL DERECHO DE ACCIÓN COMO CRITERIO DE DIFERENCIACIÓN LEGISLATIVA. UNA CRÍTICA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 27.802 *

JUAN PABLO PANOZZO¹

I. Introducción

La sanción de la Ley 27.802 reabrió el debate acerca de los mecanismos de actualización de los créditos laborales y, particularmente, sobre el régimen transitorio previsto para los procesos en trámite al momento de su entrada en vigencia. Buena parte de las primeras objeciones formuladas al artículo 55 se ha concentrado en la suficiencia económica del sistema allí establecido y en la eventual pérdida del poder adquisitivo que podría derivarse de su aplicación. Sin desconocer la relevancia de esa discusión, el presente artículo parte de una premisa diferente. Se sostiene que el problema constitucional de la norma no reside primordialmente en el resultado cuantitativo al que conduce el nuevo régimen de actualización, sino en el criterio legislativo empleado para determinar quiénes quedan comprendidos en él.

Desde esa perspectiva, el artículo 55 plantea un interrogante que trasciende el ámbito específico del Derecho del Trabajo y se proyecta sobre la teoría constitucional de las clasificaciones legislativas. La cuestión consiste en determinar si resulta constitucionalmente admisible que el legislador identifique a los destinatarios de un régimen jurídico diferenciado mediante un criterio integrado exclusivamente por el ejercicio previo de un derecho fundamental. Dicho en otros términos, el problema no consiste únicamente en establecer si la actualización prevista por la norma preserva adecuadamente el valor económico del crédito laboral, sino en examinar si el acceso a la jurisdicción puede convertirse en el elemento definitorio de una categoría normativa sometida a un tratamiento patrimonial menos favorable.

Esta distinción metodológica resulta decisiva. Los cuestionamientos dirigidos contra el contenido económico del régimen transitorio se sitúan en el plano de las consecuencias que la norma produce sobre determinados créditos. El enfoque aquí propuesto procura desplazarse hacia un momento lógico anterior: el de la construcción misma de la categoría legal. Antes de analizar si la regulación afecta el principio de igualdad, el derecho de propiedad o la tutela judicial efectiva, corresponde identificar cuál es el verdadero criterio utilizado por el legislador para seleccionar a los sujetos alcanzados por el régimen transitorio. Sólo a partir de esa reconstrucción es posible evaluar si la clasificación supera el examen de constitucionalidad exigido por el ordenamiento argentino.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado (UTDT). Magíster en Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales (Univ. Austral). Diplomado en Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales (Univ. Austral). Diplomado en Derecho 4.0. (Univ. Austral). Diplomado en liderazgo (Florida International University, Miami). Socio de Panozzo Abogados.

La hipótesis que orienta este artículo sostiene que el artículo 55 de la Ley 27.802 no distingue a sus destinatarios en función de elementos propios de la relación jurídica sustancial –como la naturaleza del crédito, la fecha del despido, la conducta del empleador o el momento de nacimiento de la obligación–, sino exclusivamente por una circunstancia procesal consistente en haber promovido una acción judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma y encontrarse el proceso pendiente de sentencia definitiva. Si esa reconstrucción resulta correcta, el verdadero criterio de diferenciación legislativa no es otro que el ejercicio previo del derecho constitucional de acción.

A partir de esa constatación, el análisis adquiere una dimensión constitucional diferente. En efecto, cuando una categoría normativa se estructura sobre la base del ejercicio de un derecho fundamental, el problema ya no se limita a determinar la razonabilidad de las consecuencias jurídicas que la ley asigna a sus destinatarios. Se impone, además, examinar la legitimidad constitucional del propio criterio clasificatorio. La cuestión consiste en establecer si el legislador puede convertir el ejercicio de una garantía constitucional en el presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado y, particularmente, de un régimen patrimonial objetivamente menos favorable.

Sobre esa base, el presente artículo se propone desarrollar tres ideas centrales. En primer lugar, demostrar que el verdadero presupuesto de aplicación del artículo 55 consiste en una condición exclusivamente vinculada con el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción. En segundo término, sostener que una clasificación legislativa edificada sobre ese único elemento exige un control de constitucionalidad particularmente intenso, en la medida en que el criterio diferenciador coincide con el ejercicio de un derecho fundamental. Finalmente, se procurará mostrar que las objeciones habitualmente formuladas desde la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, la razonabilidad y el derecho de propiedad constituyen, en realidad, manifestaciones convergentes de un mismo vicio estructural: la utilización del ejercicio del derecho de acción como elemento definitorio de la categoría jurídica construida por el artículo 55 de la Ley 27.802.

II. La estructura normativa del artículo 55: la identificación del verdadero criterio de aplicación

Todo examen de constitucionalidad de una clasificación legislativa presupone, como operación lógica previa, la correcta identificación del criterio utilizado por el legislador para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Ningún juicio acerca de la razonabilidad de una diferenciación puede formularse sin determinar, en primer lugar, qué elemento ha sido considerado jurídicamente relevante para integrar la categoría de destinatarios. Sólo una vez individualizado ese criterio resulta posible examinar si guarda una relación objetiva con la finalidad perseguida por la regulación y si justifica válidamente las consecuencias jurídicas que la ley hace derivar de él.

Esta precisión metodológica adquiere especial importancia respecto del artículo 55 de la Ley 27.802. Una lectura apresurada de la disposición podría llevar a concluir que el legislador simplemente estableció un régimen transitorio destinado a disciplinar la actualización de determinados créditos laborales. Sin embargo, esa descripción resulta insuficiente para comprender la verdadera arquitectura normativa de la disposición. Antes que una norma sobre mecanismos de actualización, el artículo 55 constituye una regla de delimitación subjetiva que selecciona, mediante un criterio específico, el universo de acreedores sometidos a un tratamiento diferenciado.

La cuestión, por consiguiente, consiste en determinar cuál es ese criterio.

Desde una perspectiva estrictamente normativa, la respuesta exige descartar sucesivamente diversos elementos que, aun cuando podrían haber sido utilizados como fundamento de la clasificación, permanecen completamente ajenos al diseño legal.

El artículo 55 no distingue según la naturaleza del crédito reclamado. La norma resulta indiferente a que la pretensión tenga origen en indemnizaciones por despido, diferencias salariales, créditos derivados de accidentes de trabajo o cualquier otra acreencia de fuente laboral. Todas ellas quedan potencialmente comprendidas dentro del régimen siempre que concurra el presupuesto temporal previsto por el legislador.

Tampoco la clasificación se construye a partir de la conducta desplegada por el empleador. La mayor o menor gravedad del incumplimiento, la existencia de mala fe, la prolongación deliberada del conflicto o cualquier otra circunstancia vinculada con el comportamiento del deudor resultan irrelevantes para determinar la aplicación del régimen transitorio.

Del mismo modo, el legislador no ha considerado elementos propios de la relación laboral, tales como la antigüedad del trabajador, la modalidad contractual, la fecha del despido, el momento de nacimiento del crédito o la oportunidad en que la obligación se tornó exigible. Ninguna de esas circunstancias integra el supuesto de hecho previsto por la norma.

La delimitación tampoco responde al contenido económico del crédito ni al monto de la condena. Acreencias de idéntica naturaleza y cuantía pueden quedar sometidas a regímenes diversos sin que exista entre ellas diferencia material alguna. El tratamiento normativo dependerá exclusivamente de otro elemento completamente distinto.

Descartadas esas variables, el presupuesto de aplicación del artículo 55 aparece con nitidez. La norma selecciona a sus destinatarios exclusivamente porque, al momento de entrar en vigencia la reforma, habían promovido una acción judicial y el proceso correspondiente permanecía pendiente de sentencia definitiva. En consecuencia, la circunstancia jurídicamente relevante no pertenece al plano de la relación obligacional ni al contenido del crédito debatido. Pertenecen al ámbito del proceso judicial.

Esta conclusión permite advertir que el criterio clasificatorio adoptado por el legislador posee una naturaleza singular. La pertenencia a la categoría normativa no depende de atributos inherentes al derecho discutido, sino de una conducta procesal previamente desplegada por su titular. Dicho de otro modo, el elemento que identifica a los sujetos alcanzados por el régimen transitorio consiste en haber ejercido el derecho de acudir a la jurisdicción y encontrarse ese proceso pendiente de resolución definitiva.

Esta constatación posee una importancia decisiva para el análisis posterior. En efecto, si el presupuesto de aplicación estuviera constituido por circunstancias inherentes al crédito laboral, la discusión constitucional debería concentrarse en la razonabilidad de esas diferencias materiales. Sin embargo, cuando el elemento diferenciador se encuentra constituido por una actuación procesal del propio titular del derecho, la naturaleza del problema cambia sustancialmente. El objeto del examen deja de ser únicamente la regulación del crédito para proyectarse sobre la legitimidad constitucional del criterio utilizado para seleccionar a quienes quedan sometidos al régimen transitorio.

En otras palabras, el artículo 55 no organiza simplemente un sistema de actualización monetaria. Con carácter previo, construye una categoría normativa cuyos integrantes quedan definidos mediante una condición exclusivamente vinculada con el ejercicio de la acción judicial. Identificado ese presupuesto, corresponde analizar si semejante técnica de clasificación resulta compatible con los principios que gobiernan el Estado constitucional de derecho.

III. El ejercicio del derecho de acción como criterio de clasificación normativa

Identificado el verdadero presupuesto de aplicación del artículo 55 de la Ley 27.802, el análisis debe desplazarse desde el plano descriptivo hacia una cuestión de naturaleza estrictamente constitucional. El interrogante ya no consiste en determinar cuál es el contenido del régimen

transitorio, sino en establecer si el criterio utilizado para definir sus destinatarios resulta constitucionalmente admisible.

Toda norma jurídica que atribuye consecuencias diferenciadas presupone necesariamente una operación de clasificación. Legislar implica, inevitablemente, seleccionar determinadas circunstancias como jurídicamente relevantes y hacer derivar de ellas un régimen específico. La igualdad ante la ley no impide esa actividad clasificatoria. Por el contrario, la presupone. Lo que la Constitución exige es que las categorías construidas por el legislador respondan a criterios objetivos, guarden una relación razonable con la finalidad de la regulación y no introduzcan diferenciaciones arbitrarias entre quienes se encuentran en situaciones sustancialmente equivalentes.

Sin embargo, no todos los criterios de clasificación poseen la misma significación constitucional. Existe una diferencia sustancial entre aquellas categorías edificadas sobre elementos propios de la relación jurídica regulada y aquellas que toman como presupuesto el ejercicio de un derecho fundamental. Mientras las primeras exigen verificar la razonabilidad de la distinción, las segundas obligan a formular una pregunta previa: si el ejercicio de una garantía constitucional puede, por sí mismo, convertirse en el elemento definitorio de una categoría normativa.

La diferencia no es meramente terminológica. Cuando el legislador identifica a los destinatarios de una regulación mediante circunstancias inherentes al derecho sustancial —la naturaleza del crédito, el nacimiento de la obligación, la entidad del daño o la conducta de las partes— permanece dentro del ámbito propio de su potestad de configuración normativa. En esos supuestos, el debate constitucional se concentra en determinar si la diferenciación guarda una relación objetiva con el fin perseguido por la ley.

Muy distinta es la situación cuando el elemento identificador de la categoría no pertenece al derecho sustancial, sino al ejercicio de una libertad o garantía constitucional. En esa hipótesis, el derecho fundamental deja de operar exclusivamente como un ámbito protegido frente a la actuación estatal y pasa a convertirse en el presupuesto mismo de una consecuencia jurídica diferenciada. La clasificación ya no se construye sobre el contenido del derecho discutido, sino sobre la conducta constitucionalmente protegida de quien decidió ejercerlo.

Precisamente esa es la singularidad que presenta el artículo 55 de la Ley 27.802. Como se ha señalado, la norma no distingue a sus destinatarios por las características del crédito laboral cuya satisfacción se persigue. Tampoco por la naturaleza del incumplimiento patronal, la fecha de nacimiento de la obligación o cualquier otra circunstancia vinculada con la relación jurídica sustancial. El único elemento que identifica a los sujetos alcanzados por el régimen consiste en haber promovido una acción judicial antes de la entrada en vigencia de la reforma y encontrarse ese proceso pendiente de sentencia definitiva.

La consecuencia de esa construcción normativa merece especial atención. Desde el punto de vista técnico, la categoría creada por el artículo 55 no se integra por una determinada clase de acreedores laborales. Se integra por quienes ejercieron el derecho constitucional de acceder a la jurisdicción en un determinado momento temporal. Dicho de otro modo, el presupuesto que determina la aplicación del régimen transitorio no es el crédito discutido, sino una conducta jurídicamente protegida por la Constitución Nacional.

Esta circunstancia modifica profundamente el modo en que debe abordarse el control de constitucionalidad de la disposición. El problema ya no reside exclusivamente en verificar si las consecuencias patrimoniales previstas por la ley resultan razonables. Antes de ello, corresponde examinar si el Estado puede utilizar el ejercicio de un derecho fundamental como criterio de identificación de los sujetos sometidos a un tratamiento jurídico diferenciado. Porque, si la respuesta fuera negativa, el vicio constitucional aparecería en la propia estructura de la clasificación legislativa, con independencia de la mayor o menor intensidad de los efectos económicos que posteriormente produzca la norma.

En definitiva, la cuestión central que plantea el artículo 55 no consiste únicamente en determinar la corrección del régimen de actualización que establece, sino en definir los límites cons-

titucionales del poder de configuración legislativa cuando este adopta como criterio clasificatorio el ejercicio de un derecho fundamental. Es precisamente en ese punto donde el análisis de la igualdad, de la tutela judicial efectiva, del principio protectorio y de la razonabilidad encuentra un fundamento común. Todos esos principios convergen sobre un mismo problema estructural: la legitimidad constitucional de una categoría normativa construida exclusivamente a partir del ejercicio del derecho de acción.

IV. Las consecuencias constitucionales de una clasificación fundada en el ejercicio del derecho de acción

Demostrado que el artículo 55 de la Ley 27.802 identifica a sus destinatarios mediante una circunstancia consistente en el ejercicio previo del derecho de acción, corresponde examinar las consecuencias constitucionales que se derivan de esa técnica legislativa. Conviene precisar, sin embargo, que el objeto de este apartado no consiste en analizar aisladamente cada una de las garantías constitucionales eventualmente comprometidas. Un examen de esa naturaleza conduciría a presentar una sucesión de agravios independientes cuando, en rigor, todos ellos encuentran su origen en un mismo defecto estructural.

La constitucionalidad de una clasificación legislativa no depende exclusivamente de las consecuencias que produce, sino también de la legitimidad del criterio utilizado para construirla. Cuando el elemento diferenciador coincide con el ejercicio de un derecho fundamental, la afectación constitucional no se agota en el contenido material del régimen jurídico establecido, sino que alcanza a la propia arquitectura de la norma. El problema aparece antes de medir la intensidad del perjuicio económico; surge en el momento mismo en que el legislador decide que la pertenencia a una determinada categoría jurídica quedará definida por el ejercicio de una garantía reconocida por la Constitución.

Desde esa perspectiva, el principio de igualdad constituye la primera consecuencia de esa opción legislativa. El artículo 16 de la Constitución Nacional no prohíbe al Congreso establecer diferencias de tratamiento entre distintas categorías de sujetos. Lo que proscribe es la utilización de criterios arbitrarios o carentes de justificación objetiva para distribuir consecuencias jurídicas diversas. La igualdad no exige uniformidad normativa, pero sí impone que las diferencias respondan a circunstancias que guarden una vinculación razonable con el objeto de la regulación.

El artículo 55 altera ese presupuesto. La diferencia de tratamiento no encuentra fundamento en características inherentes al crédito laboral, ni en circunstancias vinculadas con la relación jurídica sustancial. Dos trabajadores titulares de créditos idénticos, originados en los mismos hechos, frente a incumplimientos equivalentes y con igual entidad patrimonial pueden quedar sometidos a regímenes distintos exclusivamente porque uno promovió oportunamente una demanda judicial cuyo trámite aún no había concluido al momento de la entrada en vigencia de la ley. La desigualdad, por consiguiente, no deriva de la naturaleza del derecho reclamado, sino del ejercicio de la acción destinada precisamente a obtener su reconocimiento.

La misma premisa explica la afectación de la tutela judicial efectiva. El acceso a la jurisdicción constituye una garantía concebida para asegurar la protección de los derechos y no para condicionar desfavorablemente la situación jurídica de quien la ejerce. Cuando el legislador convierte la promoción de una demanda judicial en el presupuesto de un régimen patrimonial menos favorable, el proceso deja de desempeñar exclusivamente su función instrumental de tutela para transformarse, simultáneamente, en el elemento que justifica un tratamiento diferenciado. Se produce así una inversión de la lógica constitucional del derecho de acción: aquello que el ordenamiento protege como garantía pasa a operar, en los hechos, como presupuesto de una consecuencia jurídica perjudicial.

Esa misma inversión alcanza al principio protectorio que informa todo el Derecho del Trabajo. La especial tutela constitucional dispensada al trabajador responde a la necesidad de equilibrar una relación estructuralmente asimétrica y de asegurar la efectividad de sus derechos frente al incumplimiento patronal. Resulta difícil conciliar esa finalidad con una técnica legislativa que hace recaer las consecuencias desfavorables del régimen transitorio precisamente sobre quienes acudieron a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de sus créditos. La clasificación legal termina desplazando el peso de la transición normativa hacia el sujeto cuya protección constituye el fundamento mismo del sistema constitucional laboral.

También el juicio de razonabilidad se encuentra comprometido. La relación entre el criterio de diferenciación y la finalidad perseguida por la norma constituye un requisito indispensable de toda clasificación constitucionalmente válida. Sin embargo, el ejercicio del derecho de acción carece de aptitud para justificar, por sí solo, un tratamiento patrimonial diferenciado respecto de créditos sustancialmente idénticos. La circunstancia de que un trabajador hubiera promovido oportunamente una demanda judicial no modifica la naturaleza del crédito, no altera la obligación incumplida ni transforma el contenido de la relación jurídica. Se trata de una condición procesal que permanece conceptualmente ajena al objeto material regulado por la ley. Precisamente por ello, la conexión entre el criterio clasificatorio y las consecuencias jurídicas que de él se derivan aparece constitucionalmente debilitada.

Finalmente, la incidencia sobre el derecho de propiedad tampoco constituye un fenómeno autónomo. La eventual disminución del contenido económico del crédito laboral no representa un problema separado de los anteriores, sino la consecuencia patrimonial concreta de una clasificación cuya legitimidad constitucional ya se encuentra cuestionada desde su propia configuración. El menoscabo económico adquiere relevancia constitucional porque recae sobre una categoría integrada exclusivamente por quienes ejercieron una garantía fundamental. El perjuicio patrimonial no constituye, entonces, el origen del vicio constitucional, sino la manifestación más visible de una técnica legislativa que utiliza el acceso a la jurisdicción como presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado.

Las distintas garantías constitucionales comprometidas por el artículo 55 no operan, en consecuencia, como objeciones independientes que puedan analizarse de manera fragmentaria. Todas ellas expresan una misma idea: el Estado constitucional no puede transformar el ejercicio de un derecho fundamental en el elemento definitorio de una categoría normativa destinada a recibir un tratamiento objetivamente menos favorable. Allí reside el núcleo del problema constitucional y, al mismo tiempo, el punto de convergencia entre el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, la razonabilidad de las leyes y la protección constitucional del patrimonio del trabajador.

V. La intensidad del control constitucional frente a clasificaciones legislativas fundadas en el ejercicio de derechos fundamentales

La conclusión alcanzada en los apartados precedentes conduce necesariamente a una cuestión metodológica de singular relevancia. Si el artículo 55 de la Ley 27.802 ha construido una categoría normativa cuyos integrantes quedan identificados exclusivamente por el ejercicio previo del derecho de acción, corresponde determinar cuál es el estándar de control constitucional aplicable a una clasificación de esa naturaleza.

La respuesta no puede encontrarse únicamente en las reglas generales sobre igualdad ante la ley. Si bien toda diferenciación legislativa debe superar un juicio de razonabilidad, no todas las clasificaciones presentan la misma intensidad desde la perspectiva constitucional. La naturaleza del criterio diferenciador incide necesariamente sobre la profundidad del examen jurisdiccional. No resulta equivalente una clasificación edificada sobre circunstancias inherentes a la materia

regulada que otra cuyo elemento identificador coincide con el ejercicio de una garantía expresamente reconocida por la Constitución.

Ello obedece a una razón elemental. Los derechos fundamentales cumplen una doble función dentro del orden constitucional. Por una parte, atribuyen posiciones jurídicas subjetivas a sus titulares. Por otra, delimitan espacios frente a los cuales el poder estatal encuentra restricciones particularmente intensas. Cuando el legislador utiliza precisamente el ejercicio de uno de esos derechos como presupuesto de una consecuencia jurídica diferenciada, la discusión deja de circunscribirse a la conveniencia de la regulación y pasa a involucrar directamente el alcance de esas limitaciones constitucionales.

En tales supuestos, el deber de fundamentación que pesa sobre el legislador adquiere una intensidad cualitativamente superior. No basta con invocar la existencia de una finalidad legítima ni con acreditar una conexión meramente eventual entre el criterio clasificatorio y el objetivo perseguido por la norma. La justificación debe demostrar que el ejercicio del derecho fundamental constituye un elemento objetivamente relevante para alcanzar la finalidad regulatoria y que la diferenciación adoptada resulta indispensable dentro del diseño legal escogido. Cuanto más estrecha sea la vinculación entre la clasificación y el ejercicio de una garantía constitucional, mayor será la exigencia de justificación que impone el principio de razonabilidad.

Esta exigencia encuentra fundamento en la propia lógica del Estado constitucional de derecho. Las garantías constitucionales no solo protegen frente a restricciones directas, sino también frente a mecanismos normativos que, sin impedir formalmente su ejercicio, introducen consecuencias jurídicas desfavorables precisamente para quienes deciden ejercerlas. De admitirse lo contrario, bastaría con evitar la prohibición expresa del derecho para poder desincentivar su utilización mediante la atribución de efectos patrimoniales, procesales o sustanciales menos favorables. Una concepción semejante vaciaría de contenido la eficacia práctica de las garantías constitucionales y reduciría su protección a un plano meramente formal.

Es precisamente en ese contexto donde el artículo 55 presenta su mayor dificultad constitucional. La diferenciación legislativa no recae sobre una característica objetiva del crédito laboral ni sobre circunstancias propias de la obligación discutida. Recae sobre una conducta jurídicamente protegida: la decisión de acudir a la jurisdicción para obtener la tutela de un derecho. Esa circunstancia obliga a examinar con particular rigor la justificación constitucional de la clasificación, pues el criterio diferenciador elegido por el legislador coincide con el ejercicio de una garantía cuya efectividad constituye uno de los pilares del Estado de derecho.

Desde esta perspectiva, la insuficiencia constitucional del artículo 55 no deriva exclusivamente de los efectos económicos que produce sobre determinados créditos laborales. Su objeción más profunda reside en que normaliza una técnica legislativa conforme a la cual el ejercicio de un derecho fundamental puede transformarse en el presupuesto de un régimen jurídico menos favorable. La aceptación de ese criterio excedería ampliamente el ámbito del Derecho del Trabajo. Si el acceso a la jurisdicción pudiera ser utilizado como elemento legítimo de diferenciación patrimonial, idéntica lógica podría proyectarse, en el futuro, sobre cualquier otro derecho constitucional, debilitando progresivamente la función institucional que estos cumplen como garantías frente al poder estatal.

El artículo 55 plantea, por ello, un problema que trasciende el contenido específico de la Ley 27.802. Obliga a definir uno de los límites estructurales del poder de configuración legislativa: el Estado puede reglamentar el ejercicio de los derechos fundamentales, pero no puede construir categorías normativas cuya nota definitoria sea, precisamente, el ejercicio de esos derechos cuando de ello deriva un tratamiento jurídico objetivamente menos favorable para sus titulares. Ese límite no constituye una excepción al principio democrático, sino una

consecuencia necesaria de la supremacía constitucional y de la función que los derechos fundamentales desempeñan dentro del sistema jurídico argentino.

VI. Conclusiones

El análisis desarrollado permite afirmar que la principal objeción constitucional que suscita el artículo 55 de la Ley 27.802 no radica, al menos primariamente, en el mecanismo de actualización monetaria que establece para los procesos en trámite. Ese aspecto, aun siendo relevante, constituye únicamente la manifestación más visible de un problema normativo anterior y de mayor profundidad. La cuestión decisiva reside en el criterio elegido por el legislador para delimitar el universo de sujetos alcanzados por el régimen transitorio.

Como se ha procurado demostrar, el artículo 55 no organiza su ámbito subjetivo de aplicación a partir de circunstancias inherentes al crédito laboral, a la obligación incumplida o a la conducta de las partes de la relación jurídica sustancial. La pertenencia a la categoría legal depende exclusivamente de una condición procesal: haber promovido una acción judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y encontrarse el proceso pendiente de sentencia definitiva. En consecuencia, el verdadero elemento identificador de la categoría normativa consiste en el ejercicio previo del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

Esa constatación modifica sustancialmente el modo en que debe abordarse el examen de constitucionalidad de la disposición. La cuestión deja de consistir exclusivamente en determinar si el régimen de actualización preserva adecuadamente el valor económico del crédito laboral para pasar a preguntarse si el Estado puede construir una categoría normativa cuya nota definitoria sea el ejercicio de una garantía constitucional. El problema, por consiguiente, se desplaza desde el contenido material de la regulación hacia la legitimidad constitucional de la técnica legislativa utilizada para identificar a sus destinatarios.

Desde esa perspectiva, las distintas objeciones que pueden formularse al artículo 55 no constituyen reproches autónomos ni independientes entre sí. La afectación del principio de igualdad, de la tutela judicial efectiva, del principio protectorio, de la razonabilidad de las leyes y del derecho de propiedad aparecen como manifestaciones convergentes de un mismo vicio estructural: la utilización del ejercicio del derecho de acción como criterio de diferenciación legislativa. El elemento que explica todas esas consecuencias no es la cuantía del crédito ni la modalidad de su actualización, sino la decisión del legislador de convertir una conducta constitucionalmente protegida en el presupuesto de un tratamiento jurídico diferenciado.

Precisamente por ello, la cuestión excede el ámbito específico del Derecho del Trabajo. Admitir la constitucionalidad de una clasificación edificada sobre el ejercicio de un derecho fundamental supondría reconocer que el legislador puede utilizar el ejercicio de las garantías constitucionales como elemento de distribución de consecuencias jurídicas desfavorables. Una vez aceptada esa premisa, la lógica del artículo 55 dejaría de constituir un fenómeno excepcional para convertirse en un criterio potencialmente proyectable sobre cualquier otro derecho reconocido por la Constitución Nacional. La trascendencia institucional del problema reside, entonces, en la técnica normativa empleada y no únicamente en los efectos económicos que ella produce sobre un determinado universo de créditos laborales.

En definitiva, el artículo 55 obliga a reflexionar sobre uno de los límites estructurales del poder de configuración legislativa en un Estado constitucional de derecho. Si la Constitución garantiza el acceso a la jurisdicción como instrumento destinado a obtener la tutela efectiva de los derechos, difícilmente pueda admitirse que el propio ejercicio de esa garantía sea transformado por el legislador en el presupuesto de una consecuencia jurídica objetivamente menos favorable. La potestad de reglamentar los derechos constitucionales no comprende la facultad

de construir categorías normativas cuya característica definitoria sea, precisamente, el ejercicio de esos derechos.

La tesis sostenida en este artículo pretende, en ese sentido, trascender el análisis puntual del régimen transitorio previsto por la Ley 27.802. Más allá de la solución que finalmente adopte la jurisprudencia respecto de dicha disposición, el debate suscitado por el artículo 55 pone de manifiesto la necesidad de reconocer un límite constitucional de alcance general: el ejercicio de un derecho fundamental no puede erigirse, por sí mismo, en el criterio que justifique la asignación de un tratamiento jurídico peyorativo. Allí donde el legislador utiliza una garantía constitucional como elemento diferenciador de una categoría normativa, el problema ya no consiste únicamente en controlar los efectos de la regulación, sino en preservar la integridad misma del sistema de derechos fundamentales diseñado por la Constitución Nacional.

Voces: INTERESES - REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - TASAS

CONTRATO A PLAZO FIJO LEY 27.802 DE MODERNIZACIÓN LABORAL *

ABEL DE MANUELE

I. Generalidades

El contrato a plazo fijo fue contemplado en el Título III “Modalidades del Contrato de Trabajo” de la Ley 20.744. Ese capítulo se inicia con la afirmación de la indeterminación del plazo contractual. Así, el artículo 90 consigna “el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado...”, los que, en concordancia con los artículos 10 y 91, constituyen el trípode de sustentación del principio de indeterminación del contrato de trabajo.

Primera aclaración que vale recordar es que las llamadas “modalidades del contrato de trabajo” son alternativas a los principios generales que la ley estatuye para los contratos de trabajo. Estas, por sus especiales recaudos y reducción de beneficios para el trabajador, constituyen una especie de atajo o excepcionalidad al principio general de la ley.

Las modalidades previstas en la ley son los contratos de trabajo a plazo fijo (artículo 93), temporada (artículo 96), eventual (artículo 99) y de trabajo de grupo o por equipo (artículo 101), el de tiempo parcial (artículo 92 ter) y, recientemente en el año 2021, el teletrabajo (artículo 102 bis). En el mismo título se incorporó (sin serlo) el periodo de prueba (artículo 92 bis).

En los contratos de ejecución sucesiva, pueden tener una duración indeterminada (no se fija el término de extinción) o determinada (tiene previsto el término de finalización). Dentro de estas últimas, a su vez, la doctrina distingue entre aquellos en los cuales el momento de finalización es cierto (plazo fijo) y aquellos en los cuales la fecha es incierta por cuanto ocurre al suceder un evento (eventual).

II. Contrato de plazo fijo en la LCT

Ya mencionábamos que el artículo 90 (LCT) prevé el principio de indeterminación del plazo contractual, pero estableciendo la posibilidad de la contratación por plazo determinado o fijo, sujetando tal vigencia: “a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración; y b) que las modalidades de la tarea o actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”. Es decir que la ley autoriza la celebración de esta modalidad especial, en tanto que la fijación del término final se justifique por razones objetivas, según la naturaleza de las tareas y las modalidades de la actividad.

Es un contrato con fecha cierta, tanto de inicio como de finalización, de lo que surge su caracterización por carecer de vocación de permanencia, ya que desde el comienzo las partes tienen plena certeza de la fecha de finalización.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

Ahora bien, analizaremos a continuación algunas de las particularidades y recaudos para esta modalidad contractual:

1) *Plazo*

La vigencia de estos contratos, en cuanto a los límites, son las que determinan las partes, con la salvedad de un máximo que establece la norma en el artículo 93: “El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco años”. Vencido este, y si tal circunstancia fuere preavisada (artículo 94), solo da lugar al pago de una indemnización del artículo 250. Ahora bien, de existir acuerdo de partes, la norma autoriza su renovación: “... acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente” (artículo 94).

Lo que sí estableció en su texto original, y no ha sido modificado, es el deber de preavisar, señalando en este caso que “las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor a un mes ni mayor de dos, respecto al plazo convenido...” (artículo 94). Ante su omisión, opera la presunción de que se acepta la conversión a un contrato de plazo indeterminado. En este supuesto, Centeno¹ afirmaba que tal imposición tenía una función diferencial, a la del instituto en los contratos de plazo indefinido, siendo uno de sus objetivos el de evitar que, al vencimiento del plazo contractual, este se reconduzca y se convierta en plazo indeterminado.

2) *Interrupción del contrato*

Ahora bien, sobre su extinción, esta puede ocurrir por causas no previstas (muerte, incapacidad sobreviniente, entre otras) y las derivadas del vencimiento del plazo y por la ruptura “ante tempus” (antes del plazo de vencimiento).

En el supuesto de finalización del contrato por vencimiento del plazo, la ley (artículo 95) determina la necesidad de existencia del preaviso y, además, si está íntegramente cumplido “... el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley”.

En el segundo de los supuestos, es decir antes del plazo fijado, surgen dos alternativas. Una de ellas sobre el despido justificado, el cual se encuentra reglado por el artículo 212 de la ley; mientras que en el caso de no existir causa, es decir injustificado, la ley (texto original) previó que el trabajador, además del derecho a las indemnizaciones por extinción del contrato sin justa causa (artículo 245), le agrega “la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato...” . Corresponde aclarar que esa indemnización por daños y perjuicios se asoció, por la jurisprudencia, y en el caso de ausencia de pruebas, al plazo que faltare para la finalización del contrato. A ella eventualmente se podía agregar la que deriva del artículo 1738 del CCyCN.

En este aspecto, Ackerman² sostuvo que esta indemnización reviste un carácter excepcional en una rama del derecho caracterizada casi en forma exclusiva por las indemnizaciones tarifadas.

1. Centeno, Norberto, en *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1977, pág. 416.

2. Ackerman, Mario, “Ruptura *ante tempus* del contrato de trabajo”, Existencia y reparación del daño moral, LT XXIX-85.

III. La reforma de la Ley 27.802

La reforma introducida por la Ley 27.802, también llamada de Modernización Laboral, es comprensible de gran parte del universo de regulación que abarca las relaciones laborales, desde lo individual a lo colectivo, y también a la seguridad social. Y, en ese marco, también ha incluido al “contrato de trabajo a plazo fijo”.

El artículo 28 de la Ley de Modernización Laboral ratificó la vigencia de esa modalidad, pero sustituyó el artículo 95, estableciendo un nuevo *texto de regulación que excluye la indemnización por daños y perjuicios* en caso de interrupción injustificada antes del plazo previsto en el contrato, es decir *ante tempus*. De lo dicho surge que a partir de la nueva redacción los recaudos de vigencia del contrato a plazo fijo y las consecuencias de su extinción:

1) Recaudos para su validez

- a. Por escrito.
- b. Expresión de la causa que fundamenta su celebración.
- c. Fecha cierta de inicio.
- d. Fecha cierta de finalización.
- e. Tener plazo máximo de duración de cinco años.
- f. En caso de continuidad, por igual modalidad, deberá celebrarse un nuevo contrato y dejando constancias de todos los recaudos antes indicados.

2) Consecuencias de su finalización

- a. Existencia de preaviso. Su ausencia lo transforma en tiempo indeterminado.
- b. Finalización por vencimiento del término, y contrato íntegramente cumplido, corresponde indemnización del artículo 250 LCT (50% de la prevista en el artículo 245).
- c. Finalización *ante tempus*, por justa causa o incumplimiento del trabajador, solo requiere el acto formal de extinción en los términos de la LCT y el pago de la liquidación final.
- d. En caso de extinción injustificada antes del vencimiento del plazo (*ante tempus*), corresponde la indemnización por extinción del contrato, a lo que considera “la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado...”.

De lo dicho, y según lo expresa el artículo modificado, *se ha suprimido la indemnización por daños y perjuicios* derivados por despido sin causa y antes del vencimiento del plazo. Además, se excluye también el tercer párrafo de la redacción anterior (“... si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al del preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá el que corresponde por emisión de este, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo”).

IV. Texto del artículo reformado

De lo dicho, la nueva versión del artículo 95 establece: “El despido injustificado dispuesto con antelación al vencimiento del plazo convenido, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad que habría acumulado hasta la fecha de finalización del plazo originariamente pactado. Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato

íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley”.

V. Resumen

Según el nuevo artículo, sigue la vigencia de esta modalidad contractual, modificando las consecuencias en caso de ruptura anticipada, por lo cual en este caso solo se da lugar a la reparación prevista en el artículo 245, que sin mencionarlo el nuevo texto remite al determinar “... las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato considerando, a ese solo efecto, la antigüedad...”, eliminando la que remitía al derecho común. De igual forma se sustituye el tercer párrafo del artículo modificado, excluyendo la indemnización por daño y su relación con el preaviso.

De cualquier manera, no se puede dejar de analizar la eventualidad de que el trabajador pudiere recurrir a una reparación por daños y perjuicios derivados de la ruptura anticipada, más allá de la citada indemnización tarifada que prevé el artículo. Si bien esta ha sido suprimida en la ley, no excluye que el trabajador pueda utilizar de ella para el logro de una reparación integral. Va de suyo que ya no alcanza demostrar la vigencia del contrato y su interrupción. Ahora deberá acreditarse el perjuicio y de tal forma será el juez quien deberá evaluarla y de forma tal resolver su viabilidad, y eventualmente la cuantía de esa reparación.

No obviemos que esta modalidad suele tener aplicación en contratos que, además de ventajas materiales, suelen tener otras, como son el caso de artistas, deportistas, etc., por lo que bien podría ser incluida en lo previsto por el Código Civil y Comercial (artículo 1738) sobre reparación por los perjuicios y daño moral que pudiere haber sufrido el trabajador. Pero el ejercicio de este derecho no puede dejar de vincularse con la barrera del nuevo artículo 245: “La indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo. Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclamo judicial o extrajudicial vinculado al despido incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley”.

Más allá de cualquier consideración particular sobre la vigencia y supremacía de las disposiciones del Código Civil y Comercial, y lógicamente las constitucionales, serán los jueces a la hora de resolver quienes deberán meritar tales contradicciones.

Voces: MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO - REFORMA LABORAL

EL ART. 56 DE LA LEY 27.802. UN SORPRENDENTE, IRRAZONABLE E IMPUDOROSO RETROCESO DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN *

JUAN ÁNGEL CONFALONIERI (H.)¹

“... Algunos nunca llegan a ser cabales, fáltales siempre un algo; tardan otros en hazerse. El varón consumado, sabio en dichos, cuerdo en hechos, es admitido y aun deseado del singular comercio de los discretos”.

BALTASAR GRACIÁN, *Oráculo manual y arte de prudencia*.

1. Delimitación de la crítica al art. 56 de la ley 27.802

El 6 de marzo del año en curso se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.802 titulada “Ley de modernización laboral”. Desde entonces, el párrafo incorporado por su art. 56 al art. 277 de la LCT, en virtud del cual “las sentencias condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas [...] En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas”, acumula un número no despreciable de declaraciones de inconstitucionalidad fundadas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional (CN)².

Al margen de la metonimia que incluye la redacción del art. 56 de la ley 27.802, puesto que el demandado podrá cancelar el importe de condena en favor del trabajador (no la sentencia), su texto es sorprendente, irrazonable e impudorosamente ofensivo del art. 19 de la CN, en razón de que cualquier crédito a ser abonado por el empleador al trabajador en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda expuesto a ser abonado en la cantidad de cuotas que indica, por la sola decisión del primero. En nada cuenta la voluntad del trabajador. Por ende, basta

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado, diploma de honor (UBA). Doctor en derecho, tesis sobresaliente (UBA), Profesor Titular Regular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UBA).

2. Cámara del Trabajo, Sala VII, Córdoba, en autos “Ceballos, Gabriel Axel c/ Iris Energía S.A.S. s/ ordinario – despido”, 17/03/2026; Cámara del Trabajo, Villa María (Córdoba), en autos “Buteler, Sergio c/ Tirecor S.A. s/ ordinario – despido”, 20/03/2026; Cámara del Trabajo de San Rafael (Mendoza), en autos “La Terra Spadaro, Juliano c/ Arcangeletti, Luis Alberto y ots. s/ despido”, 25/03/2026; Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21, “Burgos, Natalia Elizabeth c/ Consorcio de Propietarios Calle Cuenca 2379 s/ despido”, 27/03/2026.

con que el empleador decida acogerse al beneficio legal –lógicamente, no en la etapa de ejecución de la sentencia³, para que el trabajador deba aceptar, *velis nolis*, el pago fraccionado.

Mi sorpresa viene a cuento porque, en cierta medida, la norma es inconciliable con el pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei sobre la libertad. Haber leído algunas de sus publicaciones me facilitó sepultar de inmediato la esperanza de contar con una ley de “modernización laboral” que cumpliera el mandato constitucional de proteger “el trabajo en sus distintas formas” (art. 14 bis, CN). Su postura extrema sobre esa norma *ius fundamental*⁴ y la justicia social⁵ –no compartida, pero atendible en un régimen democrático respetuoso de la pluralidad ideológica– fue, al menos para mí, una señal más que suficiente para imaginar que el tan anunciado proyecto –impulsado por el Sr. Presidente– de “segunda” reforma laboral podría hacer trizas aquella directiva a ser cumplida por el legislador. Pero dudaba de que el destinatario del mandato protectorio aprobara, casi a pie juntillas, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. No solo porque de ese modo se desentendería de tal mandato, sino porque también haría lo propio con la función de promover “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución” (art. 75.23, CN). Agrego una reflexión de Benegas Lynch (h.) por ser “el máximo prócer del liberalismo argentino” (según dice el Sr. Presidente Lic. Milei), para darle sustento a mi estado dubitativo: “... es pertinente destacar que una cosa es el necesario tendido de puentes electorales con espacios afines para evitar caer en las garras del chavismo local, y otra bien distinta es la conducta de un liberal en el Congreso que debe poner de manifiesto su independencia de criterio y no proceder al voto en bloque, convirtiendo al Parlamento en una escribanía en la que todos proceden como monos en una jaula [...] Esta independencia de los legisladores argentinos fue uno de los rasgos que los representantes de la Academia Francesa enfatizaron con admiración cuando nos visitaron con motivo de la celebración del Centenario en 1910”⁶.

Por ser lo primero que escribo sobre la “segunda” reforma laboral, escogí no poner el foco en explicar los motivos por los cuales considero que el art. 56 de la ley 27.802 está en conflicto con el no siempre bien considerado art. 14 bis de la CN, sino en dar cuenta de su profunda y declarada enemistad con el derecho de libertad puesto a resguardo por el art. 19 de la CN. Solo eso. En pocas palabras, opté por explicar lo inimaginable para permitirle al tan agobiado art. 14 bis el ejercicio del derecho fundamental al descanso. Una decisión que no solo responde a que el art. 56 de la ley 27.802 vulnera el art. 19 de la CN (madre nutricia de la libertad constitucional), sino, básicamente, a que pone en entredicho el pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei. Señal que está lejos de ser halagüeña en razón de que él suscri-

3. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 10, “Fernández, Ricardo Ángel c/ Riesgo Corsino, Ramón y otros s/ despido”, Expte. N° 74288/2017.

4. Antes de ser electo presidente, el licenciado Milei hizo público que derogaría el art. 14 bis de la CN porque “es la idea de la justicia social materializada en un artículo” y porque “es parte del cáncer argentino” (reportaje televisivo en la señal A24 a cargo del periodista Esteban Marcos Trebucq). Podría inferirse que la otra parte del cáncer argentino es el art. 75.19 de la CN, porque le reconoce competencia al Congreso para “proveer lo conducente [...] al progreso económico con justicia social...”.

5. “... al investigar sobre la base de los reclamos por justicia social, encontramos que estos se apoyan en el descontento que el éxito de algunos hombres produce en los menos afortunados, o, para expresarlo directamente, en la envidia. De hecho, la moderna tendencia a complacer esa pasión disfrazándola bajo el ropaje de la justicia social representa una seria amenaza para la libertad [...] No sólo la justicia social es injusta, sino que además conduce a un modelo totalitario...”, Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024, pág. 155.

6. Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, publicado en Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 19/20.

bió el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Senado de la Nación del proyecto de ley que luego se transformó en la ley 27.802 (Mensaje N° 35/2025, NO-2025-136845107-APN-DN-DNAPA#JGM, ingresado al Senado de la Nación el 11 de diciembre de 2025) y de que firmó el decreto de promulgación (N° 137/2006, de 5 de marzo)⁷ de la ley sancionada por el Congreso Nacional.

Es una elección que no debiera interpretarse que antepone lo que Alexy denomina el “derecho general de libertad”, es decir, el “derecho al libre desarrollo de la personalidad”⁸ (tutelado en nuestro país por el art. 19 de la CN) al derecho de todas las personas que trabajan a ser protegidos por la ley (art. 14 bis de la CN). Ambos son derechos fundamentales porque están reconocidos en normas *ius* fundamentales, vale decir, en normas situadas en el punto más alto de la pirámide normativa, posición jurídica en cuya virtud vinculan, con la misma intensidad, a los tres poderes del Estado (aspecto “formal” de su “fundamentalidad”⁹). Pero no solo eso. En palabras de Häberle, ambos se condicionan, protegen y fortalecen recíprocamente¹⁰. El derecho de las personas que trabajan a la tutela de la ley reconocido por el art. 14 bis es una clara manifestación del “principio” de Estado social¹¹ que de ningún modo repele al derecho general de libertad, como tampoco este último es un obstáculo para la existencia del Estado social que se nutre de “derechos sociales fundamentales” o “derechos prestacionales en sentido estricto”, y también del derecho general de libertad¹². Los dos se interrelacionan del modo indicado, a tal punto que la carencia de un adecuado resguardo de las personas que trabajan sería una barrera difícil de superar para ejercer plenamente el derecho de libertad. “Sólo una democracia social puede decirse verdadera democracia, porque sólo en ella los derechos de libertad son efectivamente disfrutados por todos los ciudadanos, sin que la diversidad de condición económica se traduzca en desigualdad política y reduzca los derechos de libertad a ser, de hecho, un privilegio de los ricos”¹³.

2. Unos pocos párrafos dedicados al pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei sobre la libertad. Los necesarios para justificar la sorpresa que me causó el art. 56 de la ley 27.802

Todos los que han leído o escuchado al Sr. Presidente Lic. Milei están enterados de que el libro *La acción humana*, escrito por Von Mises, es uno de los que más ha “marcado” su vida¹⁴ y de que, seguramente, por ese motivo está entre “los tres más importantes” de su acervo biblioteca-

7. B.O. del 8 de marzo de 2026.

8. Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 299.

9. Alexy, R., ob. cit., pág. 461.

10. Häberle, P., *La garantía de contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, págs. 14 a 20.

11. El término “principio”, vinculado al “Estado social”, es utilizado por Häberle, P., ob. cit., pág. 18.

12. Alexy, R., ob. cit., pág. 443.

13. Calamandrei, P., *El porvenir de los derechos de libertad*, Editores Descabezados, Colección URSA Minor, Madrid, 2023, pág. 86.

14. Milei, J., *Capitalismo, socialismo y la trampa neoclásica. De la teoría económica a la acción política*, Planeta, 2024, pág. 9.

rio¹⁵. También están al tanto de que ha recordado en varias ocasiones la siguiente definición de liberalismo acuñada, según él, por Benegas Lynch (h.): “el liberalismo es el respeto irrestricto del proyecto de vida del prójimo, basado en el principio de no agresión y en defensa del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad”¹⁶. Y suman a su conocimiento que el Sr. Presidente suele finalizar sus discursos políticos con una frase –tan efectista como cargada de expresividad– alusiva a la libertad que, en muy poco tiempo, se convirtió en un auténtico eslogan.

Acercarse a Von Mises permite saber que el hombre es libre, “desde un punto de vista praxeológico [...] cuando puede optar entre actuar de un modo o de otro, es decir, cuando puede determinar personalmente sus objetivos y elegir los medios que estime mejores”. Y que, “... en una economía de mercado, es decir, en una organización social del tipo *laissez-faire*, existe una esfera dentro de la cual el hombre puede optar por actuar de un modo o de otro, sin temor a sanción alguna. Cuando, en cambio, el gobierno extiende su campo de acción más allá de lo que exige proteger a la gente contra el fraude y la violencia de los seres antisociales, restringe de inmediato la libertad del individuo en grado superior a aquel en que, por sí solas, la limitarían las leyes praxeológicas...”¹⁷.

A su vez, leyendo al Sr. Presidente Lic. Milei se accede no solo a reflexiones sobre su experticia sino también a confesiones, algunas de las cuales he seleccionado por su relación con la libertad, sin reproducir lo que en lenguaje llano se llaman “malas palabras”.

a) “... Recuerdo que leí de punta a punta *La acción humana* [...] En los ratos libres lo leía, y recuerdo que un día quise abrir un tema y estaba todo subrayado, fui a otro tema, estaba todo subrayado también; empecé a revisar el libro y descubrí que ya lo había leído [...] leí *La acción humana* tres veces...”¹⁸.

b) “... lo que me quitaba todo optimismo sobre la Argentina era el continuo alejamiento de las ideas de la libertad...”¹⁹.

c) “... Luego de todo lo recorrido hasta aquí, quiero que sepan que abrazar la libertad vale la pena [...] Prefiero una libertad riesgosa a una esclavitud tranquila...”²⁰.

d) “... Por lo tanto, el mensaje principal es que abracemos las ideas de la libertad, porque no solo nos hacen más productivos sino que se corresponden con un conjunto de valores morales superiores que nos traerán mayor prosperidad, bienestar, salud, felicidad y paz”²¹.

Agrego una reflexión más de Benegas Lynch (h.): “Milei reitera que ha venido a ‘despertar leones y no a guiar corderos’, que su presencia es transitoria y que lo relevante son las ideas y no las personas; combate con vigor toda manifestación totalitaria y para contrarrestarlas formula propuestas que en este texto vamos a resumir a vuelo de pájaro [...] Lo hacemos en forma de decálogo [...] Tercero, contar con una legislación en materia laboral compatible con una sociedad libre...”²².

15. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 309.

16. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 287.

17. Von Mises, L., *La acción humana. Tratado de Economía*, 10ª edición, Unión Editorial, Madrid, 2011, págs. 340/342.

18. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 54.

19. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 64.

20. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 65/66.

21. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 67.

22. Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, en Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 16.

3. Una ligera mirada de la doctrina de la CSJN sobre el ámbito de reserva de las personas humanas protegido por el art. 19 de la CN. La necesaria para justificar que el art. 56 de la ley 27.802 es un retroceso irrazonable e impudoroso de la libertad de las personas que trabajan

Decía Nino, descartando la concesión de espacio alguno a la duda, que “los derechos humanos son uno de los grandes inventos de nuestra civilización”²³. A esa contundente afirmación –tan oportuna cuando fue escrita como en la actualidad– quisiera agregarle que su importancia se fortaleció cuando se les reconoció eficacia en el ámbito de las relaciones jurídicas de carácter privado (“eficacia horizontal”)²⁴, lo que en el país se vio reflejado en el precedente “Kot”²⁵, cuya doctrina integra el art. 43 de la CN (párrafo primero). Más allá de la diferencia conceptual entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, por cierto irrelevante en esta ocasión, en todo momento debiera recordarse que los derechos fundamentales (constitucionales) constituyen un elemento inherente del Estado de derecho; son “los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”²⁶. Y si bien es cierto que son derechos de eficacia inmediata porque se imponen al legislador y se pueden invocar por los titulares sin necesidad de reglamentación²⁷ –incluso, en contra de ella cuando sea irrazonable– (art. 28, CN)²⁸, también lo es que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto²⁹.

Cuando se hace referencia a su especificidad e inespecificidad, se apunta a diferenciar los derechos fundamentales laborales (los de las personas que trabajan) de los derechos fundamentales generales de todas las personas –de las que trabajan, también–. Específicos (los primeros) e inespecíficos (los segundos), valiéndome de la terminología acuñada por Palomeque López³⁰. De esta clasificación emergen dos consecuencias que expresaré en los mismos términos que lo hizo el Tribunal Constitucional de España, porque son extrapolables a nuestro país a partir de la doctrina de la CSJN expresada en “Ponzetti de Balbín”³¹ acerca de la proyección del derecho a la privacidad a las relaciones entre particulares (en general). Primera: “... el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada...”³². Segunda: “... Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios

23. Nino, C. S., *Ética y derechos humanos*, 1ª edición, Paidós, 1984, pág. 13.

24. A la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre las personas y el Estado se la llama “vertical”; Aláez Corral, B. en AA. VV., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 179/190.

25. CSJN, “Kot, Samuel S.R.L.”, Fallos: 241:334, 5 de septiembre de 1958.

26. Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, reimpresión de la octava edición, Tecnos, 2005, pág. 21.

27. CSJN, “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional – Estado Mayor Conjunto de las FFAA s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 321:2767, 15 de octubre de 1998.

28. No obstante que el art. 28 de la CN se refiere a los derechos reconocidos en los anteriores artículos, la doctrina puntualizó que este se aplica a cualquier derecho (fundamental); Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, La Ley, 2005, págs. 327/328.

29. CSJN, Fallos: 249:252; 262:205; 283:98; 344:1744; 347:688; 349:407.

30. Palomeque López, C. M. y Álvarez de la Rosa, M., *Derecho del Trabajo*, 11ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003, págs. 146/173.

31. Fallos: 306:1892, 11 de diciembre de 1984.

32. STC 99/1994, de 11 de abril.

en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de ‘feudalismo industrial’ repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza”³³. De lo transcrito se infiere que las trabajadoras y los trabajadores (en tanto personas humanas) son titulares del derecho amparado por el art. 19 de la CN (por tal motivo, Rodríguez Mancini lo incluyó entre los que denomina “derechos fundamentales inespecíficos “laboralizados”)³⁴. A la par que podrán hacer valer ese derecho ante el Estado (por su eficacia vertical) y ante los particulares (por su eficacia horizontal).

El art. 19 de la CN faculta a las personas humanas a orientar con libertad sus “acciones privadas”, salvo que causen perjuicio a terceros o de algún modo “ofendan al orden y a la moral pública” (art. 19, CN). Mientras ello no ocurra, sus comportamientos, decisiones y proyectos integran su ámbito de reserva o “autonomía individual”. En su tarea de último intérprete de la Carta Magna, la CSJN ha ido puliendo el contenido del derecho reconocido por el art. 19 de la CN, haciéndose eco de la cambiante realidad y de su incidencia en el contenido de los derechos fundamentales. Sostuvo que comprende la “dignidad humana” y que es inherente al “estado de derecho democrático”³⁵; que su restricción debe ser “razonable”³⁶; que incluye a “los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad”³⁷; que tiene eficacia vertical y horizontal³⁸; que abarca la “integridad corporal y la imagen” de las personas³⁹, su “plan de vida”⁴⁰; las convicciones personales aunque sean “irracionales” o rechazadas por

33. STC 88/1985, de 19 de julio.

34. Rodríguez Mancini, J., *Derechos fundamentales y relaciones laborales*, 2ª edición, Astrea, 2007, págs. 172/190.

35. El art. 19 de la CN protege “uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, voto del ministro Petracchi, Fallos: 306:1892; “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/ Inspección General de Justicia y otro s/ recurso contencioso administrativo”, Fallos: 329:5266, 21 de noviembre de 2006.

36. “Este poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional”, CSJN, “L. J. L. s/ autorización”, 21 de agosto de 2024, Fallos: 347:1031.

37. CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892.

38. “... Como parte integrante del esquema de ‘libertad ordenada’ se halla el derecho genérico al aseguramiento, incluso en lo material, de una área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares...”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, voto del ministro Petracchi, Fallos: 306:1892.

39. “El derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen; nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892; “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”, 22 de diciembre de 2020, Fallos: 343:2211.

40. El art. 19 de la CN reconoce a la persona “un ámbito de libertad en el cual ella es soberana para adoptar decisiones fundamentales que hacen a su plan de vida” (siempre y cuando no perjudiquen a terceros, ni ofendan

“la mayoría”, la diversidad de “pensamientos y valores”⁴¹; la “voluntad procreacional”⁴², y la “libertad informática”⁴³.

Y en lo estrictamente vinculado con el tema de estas reflexiones, entre los fundamentos de la declaración la inconstitucionalidad del régimen compulsivo de renta periódica contemplado en el texto originario del art. 14.b. de la ley 24.557⁴⁴, resaltó: “... Frente a tales circunstancias, además, la norma [...] mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida [...] fuera de toda duda que una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida [...] Un trance de tamaña gravedad, por ende, llevará seguramente al trabajador y, en su caso, a la familia de éste a una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo. Es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la LRT. En efecto, esta última reduce drásticamente el universo de opciones que le permitirían al trabajador reformular dicho proyecto. Por su carácter, el art. 14.2.b impide absolutamente las alternativas realizables mediante una indemnización de pago único, aun cuando fueran más favorables a la víctima, la

al orden y a la moral pública), lo que implica no solo el derecho a cuestionar cualquier imposición estatal o no estatal que considere ofensiva u obstructiva de su ámbito infranqueable de libertad, sino, además, a “reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar” la potestad de “disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto le es propio”; CSJN, “Albarracini Nieves, Jorge W. s/ medidas precautorias”, 1 de junio de 2012, Fallos: 335:799; “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, 12 de diciembre de 2017, Fallos: 340:1795; “Asociación Civil Mecame y otros c/ Estado Nacional Argentino – PEN s/ ley 16.986” (considerando 10°), 5 de julio de 2022, Fallos: 345:549; “Garay, Diego Sebastián c/ Provincia de Mendoza s/ amparo”, 2 de julio de 2024, Fallos: 347:688 (considerando 8° del voto de los ministros Rosatti y Maqueda).

41. “... mientras una persona no traspase el límite del artículo 19 de la Constitución Nacional, sus comportamientos están protegidos aunque ‘resulten molestos’ o incómodos para los demás, expresen convicciones ‘que la mayoría rechace’, ‘desentonen con pautas del obrar colectivo’ o ‘incluso cuando parezcan irracionales o imprudentes’...”. “El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892.

42. “... en relación a una persona fallecida, corresponde señalar que todo el diseño jurídico de la ‘voluntad procreacional’ se edifica sobre la libertad y no puede haber ninguna presunción acerca de que se ha renunciado a ejercerla. La Constitución Nacional consagra una esfera de libertad personal (artículo 19) y toda renuncia o restricción respecto de la misma, es, lógicamente, de interpretación restrictiva. La consecuencia de ello es que no puede presumirse que una persona renuncia o dispone de un derecho personalísimo”; CSJN, “L., J. L. s/ autorización”, Fallos: 347:1031, 21 de agosto de 2024.

43. “... la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional, pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental. En lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos...”; CSJN, “Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ hábeas data”, 30 de abril de 2026.

44. Copio el texto: “Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: [...] b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), una renta periódica...”.

que deberá contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta. De tal manera, y si bien cabe descartar que sea un fin querido por el legislador, lo decisivo es que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo...⁴⁵.

El art. 56 de la ley 27.802 llega más lejos de lo que llegó el art. 14.2.b) de la ley 24.557, porque comprende todas “las sentencias judiciales condenatorias” sin excepción. No importa el origen del crédito laboral. Por ende, en la fórmula legal quedan incluidas, a título enunciativo, las deudas salariales, las indemnizaciones por daño moral producto de una afectación a los derechos fundamentales de las personas que trabajan (inespecíficos o específicos), las indemnizaciones que la ley pone en cabeza del empleador a raíz de la extinción de la relación laboral, y las indemnizaciones contempladas en la ley 24.557. En pocas palabras, el crédito del trabajador. Ha sido absolutamente irrelevante, para el legislador, que todos sean créditos de naturaleza alimentaria⁴⁶ y que, por esa razón, demanden una “consideración particularmente cuidadosa”, tal como sostuvo el Máximo Tribunal en los términos que siguen: “... el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional”⁴⁷.

Es doctrina consolidada de la CSJN “que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad”⁴⁸. La ley 27.802 no expresa sus objetivos o fines. Y el hecho de que carezca de una exposición de motivos impide conocer cuál ha sido la finalidad del legislador al modificar el art. 277 de la LCT por medio del art. 56 de la ley 27.802. Lo que está al alcance de los magistrados es el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Senado de la Nación del proyecto de ley, el cual no explica de manera clara y suficiente cuál fue la finalidad concreta para llevar a cabo la reforma de dicha norma que posterga, exclusivamente, el cobro del crédito laboral. Tampoco explica por qué mediante esa dilación compulsiva “modernizadora” de las relaciones laborales, entre otras cosas, se mejorará “la competitividad”, desaparecerá la “incertidumbre jurídica”, se combatirá “el estancamiento crónico del empleo formal”, y se fortalecerá la “autonomía de la voluntad”. A dicho mensaje podría adunársele el “Comunicado Oficial Número 122”, de la “Oficina del Presidente Javier Milei”⁴⁹ que tampoco explica concisamente de qué modo el pago en cuotas del crédito del trabajador determinado en una sentencia firme contribuye a “remover distorsiones, simplificar y digitalizar la registración laboral, precisar los componentes salariales que integran las indemnizaciones, modernizar las licencias y procedimientos, ordenar responsabilidades y fortalecer un sistema que brinde certezas tanto a trabajadores como empleadores con especial foco en las pymes”. Por tanto, resultará imposible que aquellos estén en condiciones de cotejar “medios” y “fines”

45. CSJN, “Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688”, 26 de octubre de 2004, Fallos: 327:4607. En el mismo sentido, CSJN, “Suárez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP S.A. s/ indemnización por fallecimiento”, 24 de junio de 2008, Fallos: 331:1510.

46. CSJN, entre otros, “Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa Clínica Marini S.A. s/ quiebra”, Fallos, 336:908, 1 de agosto de 2013; “Chaine, Gerardo Martín c/ Olde S.A. s/ despido”, voto del ministro Fayt, Fallos, 317:1271, 13 de octubre de 1994; “Apasa, Ángel Bonifacio c/ Mur Pérez, May s/ despido y diferencia de salarios”, Fallos, 300:471, 2 de mayo de 1978; “Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s/ demanda”, Fallos, 294:434, 21 de mayo de 1976.

47. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bianculli, Víctor José c/ Lotito de Bianculli, María Rosa”, Fallos: 323:1122, 16 de mayo de 2000.

48. Fallos: 299:428, considerando 5º, y sus citas.

49. <https://www.argentina.gob.ar/noticias>

legislativos, primer paso del escrutinio de constitucionalidad (test de adecuación o idoneidad) que habilitaría, en tanto resulte aprobado, los controles de necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*. De esa manera, se tiró por la borda una idea basal de Alberdi: “Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mención de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe a la opinión; y un medio de resolver las dudas ocurridas en la aplicación por la revelación de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer...”⁵⁰.

El art. 56 de la ley 27.802 no solo prescinde de la “consideración particularmente cuidadosa” que debe otorgárseles a todos los créditos de naturaleza alimentaria por obligar a los trabajadores y trabajadoras a percibir fraccionadamente sus créditos. Convierte “a los tribunales de justicia en fuente de asequible financiamiento” y “al pleito judicial como fuente de indebido enriquecimiento”⁵¹, y fomenta la especulación de deudores inescrupulosos que obtendrán una ventaja para amortiguar los efectos de sus propios incumplimientos.

Para satisfacer su deseo de “cartón lleno”, el legislador ignoró las necesidades de todas las personas que trabajan –a quienes la CSJN considera “de preferente tutela constitucional”⁵²– y, sobre todo, ha pisoteado con vehemencia y sin escrúpulos la siguiente consideración estructural en la doctrina de la CSJN: “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente–, su personalidad es inviolable”⁵³.

Lo sorprendente (para mí) es que enterró una idea del Sr. Presidente Lic. Milei que reproduzco para concluir mi crítica al art. 56 de la ley 27.802: “... El hombre sólo puede ser moral cuando es libre. Sólo cuando tiene libertad para elegir puede afirmarse que elige el bien y no el mal. Sólo siente que se lo trata con justicia cuando tiene libertad para elegir...”⁵⁴.

Bibliografía

- Aláez Corral, B. en AA. VV., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- Alberdi, J. B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Terramar, 2009.
- Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007.
- Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, publicado en Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024.
- Calamandrei, P., *El porvenir de los derechos de libertad*, Editores Descabezados, Colección URSA Minor, Madrid, 2023.
- Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, La Ley, 2005.

50. Alberdi, J. B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Terramar, 2009, pág. 231.

51. CSJN, “Chaine, Gerardo Martín c/ Olde S.A. s/ despido”, voto del ministro Fayt, Fallos, 317:1271, 13 de octubre de 1994.

52. CSJN, “Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A.”, Fallos, 327:3677, 14 de septiembre de 2004.

53. CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, Fallos: 316:479, 6 de abril de 1996, votos de los ministros Barra y Fayt.

54. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 143.

- Häberle, P., *La garantía de contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024.
- , *Capitalismo, socialismo y la trampa neoclásica. De la teoría económica a la acción política*, Planeta, 2024.
- Nino, C. S., *Ética y derechos humanos*, 1ª edición, Paidós, 1984.
- Palomeque López, C. M. y Álvarez de la Rosa, M., *Derecho del Trabajo*, 11ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003.
- Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, reimpresión de la octava edición, Tecnos, 2005.
- Rodríguez Mancini, J., *Derechos fundamentales y relaciones laborales*, 2ª edición, Astrea, 2007.
- Von Mises, L., *La acción humana. Tratado de Economía*, 10ª edición, Unión Editorial, Madrid, 2011.

Voces: CONTRATO DE TRABAJO - REFORMA LABORAL - ORDEN PÚBLICO LABORAL

EL FINANCIAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECCIONES POSIBLES

DANIEL G. PÉREZ¹

Palabras introductorias

Pretendemos en este breve trabajo elaborar una suerte de proyección en lo que respecta al financiamiento de los sistemas de seguridad. Para ello, intentamos partir de dos premisas: (i) el método o sistema actual de financiamiento de los sistemas; y (ii) lo que significa adoptar ciertas formas para producir mayor sustentabilidad en los sistemas; especialmente el subsistema previsional.

Como profunda convicción, el tema que nos mueve a investigación debe tener –necesariamente– enfoque y proyección multidisciplinaria y sentido universalista (como imagen kantiana). Si bien, en principio, el problema de financiamiento de los sistemas de seguridad social alude temáticamente a la ciencia de la hacienda pública en conjunción con el derecho de la seguridad social (como aparente aspiración ética), el espectro parece –hoy en día– ser como mucho más amplio y expansivo, sobre todo, si nos enmarcamos en las propuestas que puedan mejorar la sustentabilidad de los sistemas.

Desde el campo del derecho, por ejemplo, no puede dejar de considerarse a la seguridad social afectada por la irrupción de los llamados derechos de tercera generación y menos aún alejada de la internacionalización del derecho a la seguridad social, como plataforma de la universalización normativa de los derechos humanos.

Desde el campo de la hacienda pública y el derecho financiero no puede tratarse al gasto social en forma independiente del ámbito tributario y –en suma– de la interacción de gastos y recursos frente a lo que significa la hacienda pública en un sentido dinámico.

Queremos alertar, con esta breve reflexión, que lo que puede representar una ecuación de sostenimiento de los sistemas de seguridad social no es hoy un problema que pueda encapsularse en las tradicionales formas de estudio e investigación.

De allí nuestra proposición de alentar el acercamiento del tema desde los más diversos ángulos que se presenten, incorporando al derecho financiero y tributario, al derecho laboral, a la economía, y hasta a la filosofía; en suma, a todas las vertientes que permitan un conocimiento

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Doctorando por la Universidad de Buenos Aires, en el área de Tributación. Año 2023. Por Resolución del Consejo Directivo N° 955/23. Seminarios aprobados, tesis en preparación. Máster Universitario en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social. Universidad de Alcalá de Henares (Reino de España) y Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS). Especialista en Derecho Tributario. Carrera de Especialización en Derecho Tributario por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Cursando la Maestría en el mismo ámbito.

y desarrollo científico de nuestra investigación, la que —obviamente— no se terminará en este trabajo. En todo caso, este trabajo representa tan solo una humilde aproximación al tema.

Es, en definitiva, un importante objetivo de estas palabras introductorias hacer alusión a la importancia que va ganando la seguridad social como valor fundamental y a la preocupación de las organizaciones en el ámbito internacional para lograr, además de medidas concretas, la concientización que marque caminos hacia el consenso y la participación activa.

Pero, a pesar de estos evidentes objetivos, no podemos perder de vista por mucho tiempo lo que significa la recopilación de lo que en la actualidad y hacia el futuro representa el importante problema del financiamiento de los sistemas de seguridad social y en especial, como en el caso, los llamados subsistemas de jubilaciones y pensiones.

Afirmamos esto, por cuanto, desde el campo de la hacienda pública y el derecho financiero, no puede tratarse al gasto social en forma independiente del ámbito tributario y —en suma— de la interacción de gastos y recursos frente a lo que significa la hacienda pública en un sentido dinámico.

Introduciremos como novedad importante lo que pueden significar ciertas medidas o nuevos institutos creados por la Ley de Modernización Laboral, como el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), por ejemplo; o sea, nuevos ejes de política laboral que influyen notoriamente en el financiamiento de la seguridad social.

El financiamiento de los sistemas de seguridad social y los retos de sostenibilidad

Respecto de la sostenibilidad financiera de los sistemas de seguridad social, tanto en los países industrializados como en aquellos en vías de desarrollo, parece ser que el problema acuciante es el entorno demográfico. Durante los últimos 20 años, el envejecimiento se viene proponiendo como la razón más importante para la reforma de los sistemas de pensiones, los más atados a dicha variable de envejecimiento poblacional.

En el debate en el campo específico del sistema previsional mundial (jubilaciones y pensiones), si bien la discusión dicotómica extrema entre los regímenes de ahorro de capitalización individual o reparto asistido de administración estatal se ha ido diluyendo un tanto por las elecciones o preferencias de carácter mixto, aún parece no haberse advertido que, aunque se pretenda sustituir la cantidad de prestaciones financiadas de forma solidaria por financiaciones basadas en el ahorro individual, la incidencia en la reducción del gasto siguen siendo un tema preocupante.

Cambiar el sistema financiero no cambiará el problema del gasto a menos que conlleve una reducción de los niveles de prestaciones; pero la reducción de las prestaciones puede implicar retracción o supresión de derechos, con lo cual se tornaría ilegítimo. En el esquema tradicional, los ingresos de las personas inactivas se tienen que financiar de un modo u otro a partir del PIB presente y en el marco de la masividad de los sistemas llamados contributivos. Las personas empleadas deberán financiar los ingresos asistenciales de las personas inactivas y jubiladas; esto, mientras tanto se siga manteniendo muy férreamente al colectivo del trabajo como pauta primordial de los sistemas contributivos, sin atender a mecanismos de universalización.

Es evidente que un mayor número de personas de edad avanzada hará aumentar los gastos en pensiones y en asistencia sanitaria en los próximos decenios; especialmente teniendo en cuenta el avance incesante de la ciencia médica que está logrando la drástica reducción de las enfermedades y, consecuentemente, un alargamiento sustantivo de la vida humana.

No obstante ello y habida cuenta de las medidas de consolidación del gasto que muchos países han aplicado, no existen razones para suponer una amenaza al equilibrio financiero de los sistemas nacionales de protección social ni para el equilibrio fiscal de los presupuestos de la Administración, en la medida que se analicen criterios serios y racionales.

Hace ya bastantes años Harvey S. Rosen había advertido estas circunstancias que estamos tratando, en el régimen de seguridad social de los Estados Unidos, expresando que a partir del año 2010 (su análisis data de los años 2000/2001) y dada la estructura la seguridad social, especialmente el sistema de pensiones, resultaba inestable desde una perspectiva financiera².

Decía que una fórmula sencilla puede ayudar a ilustrar cuál es el origen del problema. En un sistema de reparto estable, las prestaciones que reciben los jubilados deberían ser iguales a las contribuciones que realizan los que se hallan activos en el mercado de trabajo; este es el paradigma de los sistemas llamados contributivos o bismarkianos.

Las variables de ingreso-gasto dependen de los dos lados de la ecuación: de un lado, el índice de dependencia, que es el cociente entre el número de pensionados y el número de trabajadores, el segundo término es la tasa de sustitución o tasa de reemplazo, es decir, el cociente entre las prestaciones medias y los salarios medios.

Los problemas de largo plazo que acucian a la seguridad social tienen que ver con el hecho de que en los Estados Unidos la población está envejeciendo (en el mundo, agregaríamos nosotros), lo que implica que el índice de dependencia está aumentando progresivamente. Los datos que arrojaba la actualidad de ese momento eran que el índice de dependencia era de 0,29 (veintinueve centésimos), lo que significaba que por cada trabajador jubilado había aproximadamente 3,4 trabajadores activos. Hacia 2030, cuando la generación nacida del “baby boom” alcance su edad de jubilación normal, el índice será solamente del 0,5 (cincuenta centésimos), sólo habrá dos trabajadores por cada jubilado.

Para rematar, sostenía que el único modo de mantener la misma estructura de prestaciones en un sistema de reparto es aumentar los impuestos que pagan los trabajadores; pero el problema es que el incremento de los tributos que pesan sobre las actividades desarrolladas en forma dependiente (mayor presión sobre la base imponible salarial) tiene un límite y puede provocar –asimismo– situaciones adicionales de falta de empleo, con lo cual la solución seguramente deberá tener una respuesta diversa.

No obstante, existen diferencias significativas entre los distintos países, diferencias que no tienen tanto que ver con el proceso de envejecimiento propiamente dicho como con las características específicas de los programas, como son su financiación, la posibilidad de optar a ellos y la generosidad de sus prestaciones. Algunas de estas cuestiones se tendrán que abordar mediante una combinación de medidas de contención de costos, incremento de ingresos y reasignación de recursos entre las diferentes ramas de la seguridad social. Es indudable que el envejecimiento representará un serio problema de gestión.

Respecto de nuestro país lo que podemos referenciar son estas magnitudes o índices, que son el índice de dependencia y la tasa de sustitución. Esto nos dará algunas respuestas del camino que hay que emprender en materia de reformas.

El índice de dependencia se construye con el cociente de la cantidad de jubilados y pensionados y el número de trabajadores cotizantes en el denominador; mientras que la tasa de sustitución está representada por las prestaciones medias en el numerador y los salarios medios en el denominador.

Si recabamos los datos respecto de los valores del mes de diciembre de 2025³, tenemos que (i) la cantidad de cotizantes al SIPA es de 10.301.858, mientras que (ii) la cantidad de beneficiarios es de 4.439.370. Estas magnitudes nos dan entonces que el ÍNDICE DE DEPENDEN-

2. Harvey S. Rosen, *Hacienda Pública*, 5ª edición, Departamento de Economía de la Universidad de Princeton, Editorial Mc Graw Hill Interamericana de España, Madrid, España, 2002, págs. 179 a 199 del Capítulo X.

3. Bolefín Estadístico de la Seguridad Social (BESS). Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano. Valores correspondientes al mes de diciembre de 2025.

DENCIA es de 1,39 aportantes por cada beneficiario; lo que significa la relación entre los cotizantes al sistema y cada integrante del sector pasivo. Esto de por sí y en este contexto da la pauta de la escasa y peligrosa relación del índice de dependencia.

En cuanto a la tasa de sustitución, los datos necesarios surgen: (i) del valor de las prestaciones medias correspondientes al mes de diciembre de 2025, cuyo valor asciende a \$ 573.849⁴; (ii) mientras que los salarios medios se ubican en \$ 1.611.852, los que surgen del valor del RIPTE.

Es necesario antes que nada efectuar una aclaración respecto de la cifra del salario medio.

En promedio, los trabajadores del sector privado, según el Ministerio de Trabajo, recibieron en marzo la remuneración bruta que antes expresamos de \$ 1.611.852 mensuales, aunque –en realidad– la mitad esos trabajadores percibieron un sueldo inferior a los \$1.226.780 mensuales. Estos datos generales, sin embargo, no describen las realidades particulares, ya que hay siete de los 14 sectores de la economía argentina en los que los trabajadores tienen salarios mayores a los valores promedio, y siete en los que cobran menos de \$ 1.611.852; pero valgan para la estadística estos valores, porque precisamente son haberes promedio.

Como vemos, no se puede tomar el valor anterior como valor medio, sí tal vez como el valor promedio y que coincide con el salario promedio que surge de las DDJJ de empleadores por los sistemas SICOSS y en Línea.

Si tomamos entonces este valor como razonable, tenemos que la tasa de sustitución es 0,3560 (o sea, en términos de porcentual 35,60). Una tasa muy baja de sustitución, lo que también genera un acuciante problema.

Pero, sin lugar a dudas, la sustentabilidad del sistema se mide por la relación ingresos-egresos, trascendental cuando estamos considerando un sistema de reparto asistido.

La tasa que mide el desempeño de los ingresos-egresos se denomina tasa de reemplazo.

Los egresos del sistema se relacionan con la cantidad de pasivos y el haber medio, cifras que ya tenemos por los cálculos anteriores y los ingresos se miden en relación con la cantidad de activos, la cantidad de pasivos y la alícuota de aportes más contribuciones. Estamos hablando de las alícuotas de ley y no de la alícuota promedio que sería una variable más ajustada. En las alícuotas de ley promediamos las alícuotas de aportes (11% para el SIPA y 3% para el INSSJP), las dos alícuotas de contribuciones patronales previstas por el artículo 19 de la Ley 27.514 y que son 18% y 20,40%⁵.

Relacionando todas las magnitudes para la obtención de la tasa, nos da que es de aproximadamente el 30% (treinta por ciento).

O sea, haciendo el cálculo con las mismas variables, pero agregando como pauta las alícuotas de aporte y contribuciones, la tasa es menor aún. Evidentemente, este es un tema central y sustantivo en lo que hace a un régimen previsional.

Esto significa en términos más reconocibles: un achatamiento y reflejo de que los haberes de jubilaciones y pensiones distan de ser aquellos que se obtenían como remuneración en la actividad laboral.

El esquema de financiamiento vigente

4. Este es el valor medio total, el que puede descomponerse en haber medio de jubilaciones en \$ 595.505 y de pensiones en \$ 496.683.

5. Solo se han utilizado los aportes y contribuciones al SUSS; o sea, no integran las alícuotas ni los aportes y contribuciones las destinadas al Sistema de Salud (Leyes 23.660 y 23.661), ni las contribuciones al Régimen de Riesgos del Trabajo (ART). Las alícuotas de contribuciones patronales establecidas por el artículo 19 de la Ley 27.541 se relacionan con la actividad desarrollada por el empleador y su categorización como pyme, de acuerdo con la Resolución (SEPyME) 220/19 (y sus modificatorias).

Todo lo relativo a la observación y proyección respecto de sistemas de seguridad social (y en especial previsionales) que resulten eficientes y sustentables depende en sumo grado del financiamiento de estos. La primera aproximación debe ser, por tanto, la descripción del sistema de financiamiento vigente del sistema nacional de seguridad social.

A lo largo de los últimos veinte años ha cambiado sustancialmente el esquema de financiamiento de la seguridad social. Con anterioridad a la instalación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y aun antes de la instrumentación de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) el sistema se financiaba con casi un 75% de recursos específicos de carácter contributivo sobre nómina salarial (aportes y contribuciones) y con un 15% de recursos típicamente impositivos. A partir de 1994, se comienza a revertir la tendencia, primero en forma pausada y más abruptamente a partir del año 1995.

El punto máximo de integración inversa se da el año 2000, donde las cifras exhiben que el sistema se financiaba con un 30,4% (treinta con cuarenta centésimos por ciento) de aportes y contribuciones, un 68,2% (sesenta y ocho con veinte centésimos por ciento) de otros recursos tributarios y un 2,60% (dos con sesenta centésimos por ciento) con recursos no tributarios.

Esta tendencia se vuelve a revertir a partir de los años 2001/2002, exhibiéndose que desde el primer semestre de 2009 (ya en vigencia del SIPA) los recursos provienen de casi un 57% (cincuenta y siete por ciento) de aportes y contribuciones, un 42% (cuarenta y dos por ciento) de otros recursos tributarios y 1% (uno por ciento) de recursos no tributarios. Aún con más actualidad, a partir de los años 2014 a 2017 y hasta la actualidad del 2026, la estructura básica del presupuesto de la administración pública muestra guarismos que se han ido ubicando dentro de parámetros similares.

Cálculo de Recursos por Carácter Económico e Institucional

Clasificación	Millones de \$	%
Recursos totales	148.295.763	100%
Recursos afectados a SS	79.482.285	53,59%
Aportes y contribuciones	47.551.837	32,06%

Recursos Instituciones de la Seguridad Social

Rubro	Millones de \$	%
Aportes y cont.	47.551.837	59,83%
Impositivos	26.625.328	33,50%
No impositivos	48.315	0,06%
Rentas	5.265.805	6,61%

La evolución a partir del año 2017

Si bien, como ya adelantamos, en los últimos años la relación se fue estandarizando y los recursos contributivos representan aproximadamente dos tercios de aquellos que soportan el gasto en seguridad social, mientras que un tercio de esos recursos provienen de otras fuentes tributarias, a partir del ejercicio 2017, se experimentó una baja importante respecto del año 2016 en lo relativo a la financiación con recursos de neto corte contributivo para suplirse con otros recursos tributarios y no tributarios.

Esto se originó por el cambio importante que tuvo la Ley 27.260 que ha rebajado con una escala gradual hasta el año 2020 la integración a la seguridad social de los puntos porcentuales que obtenía de la masa de recursos coparticipables. Por ello, en dicho año ha ganado una influencia muy importante la financiación con recursos no tributarios, como rentas de la propiedad en aproximadamente un 13% (trece por ciento) del total.

A partir de ese cambio de la masa de impuestos coparticipados, el Estado Nacional, en virtud de la Ley 27.260 (Libro I, Título V), destinó para el pago de obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos:

Año 2017: 9 puntos porcentuales.

Año 2018: 6 puntos porcentuales.

Año 2019: 3 puntos porcentuales.

Años 2020 y sucesivos: 0 puntos porcentuales.

Como bien sabemos, el cambio de situación respecto de la adjudicación de puntos porcentuales, en descenso hasta su eliminación en el 2020, tuvo su impacto a través de los fallos de la CSJN. El Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la deducción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que realiza el Estado Nacional que provenía fundamentalmente de la Ley 25.570 (y sus modificaciones) y por la falta de acuerdo de las provincias, para financiar al sistema nacional de seguridad social. En su oportunidad, el Alto Tribunal hizo lugar a las demandas planteadas por las provincias de Santa Fe⁶ y San Luis. El máximo tribunal también ordenó al Estado Nacional, con carácter de medida cautelar, que suspenda de manera inmediata los descuentos que se le efectúan a Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos.

En su decisión, el Tribunal explicó que la referida deducción fue originalmente pactada en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12 de agosto de 1992 –ratificado por la ley nacional 24.130– y prorrogada sucesivamente mediante diversos pactos intrafederales de la misma naturaleza.

Una vez vencidos esos compromisos, el Estado Nacional extendió a partir del 1º de enero de 2006 el plazo de esa deducción de manera unilateral mediante el dictado de la Ley 26.078, cuyo artículo 76 hoy es declarado inconstitucional.

El Tribunal consideró que la ausencia de manifestación de acuerdo o adhesión a ese régimen por parte de las provincias invalida a esa norma dictada por el Congreso.

Explicó, además, que esa deducción no podía ser considerada una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3º de la Constitución Nacional.

Así las cosas, el fallo estipula que el Estado Nacional debería:

- Cesar en forma inmediata de detraer esos fondos bajo apercibimiento de ordenar al presidente del Banco Nación que cumpla con la orden en el plazo de 10 días.

6. CSJN, CSJ 538/2009 [C45-1/CS1]; Fallos: 338:1356, del 24/11/2015.

- Devolver a las provincias la suma retenida indebidamente desde el 1° de enero de 2006 más los intereses que correspondan.

Más allá de las cuestiones de orden político y de los acuerdos a los que se está arribando entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, esta generaba en ese entonces una alta preocupación, por lo que significaba una importante merma de recursos a los sistemas de seguridad social, fundamentalmente a partir del año 2020. Esto, en la realidad no sucedió; el sistema de financiamiento superó el embate de la falta de los puntos de masa coparticipable a través de mayores recursos tributarios y no tributarios.

Situación actual en materia de financiamiento

De acuerdo con el informe de “Destino de la Recaudación de los Tributos Nacionales”, elaborado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, la destinación de los impuestos a los sistemas de seguridad social es la que a continuación se detalla:

- De la recaudación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO se detraen, ante todo, los reintegros por exportaciones, y del saldo se asigna el 11% (once por ciento) al Régimen de Previsión Social, el que a su vez se distribuye: un 6,27% (seis con veintisiete centésimos por cientos) a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un 93,73% (noventa y tres con setenta y tres centésimos por ciento) a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (Leyes 23.966, art. 5, pto. 2, y 26.078).

- Del IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL (Impuesto de Asignación Específica) se distribuye el 21% (veintiuno por ciento) a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (Ley 23.966, Título III, Capítulo IV; Ley 24.699, art. 2, y Ley 26.078).

- Del IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS Leyes 25.413, 27.432 y 27.702. El 100% se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

- Del IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. Ley 23.966, Título III y Ley 27.430. El 28,69% al Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

- Del IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE LOS CIGARRILLOS. Leyes 24.625 y 26.658. Leyes 27.432 y 27.702 (la asignación específica vence el 31/12/2027). Se destina el 100% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- Del producido del RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (porción impositiva) se destina el 70% (setenta por ciento) a la Administración Nacional de la Seguridad Social. Las cotizaciones fijas de la seguridad social se destinan por entero al Régimen de Reparto del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

- Además de los recursos adjudicados en función de este esquema y en la medida de la persistencia del déficit ingresos-gastos se destinan los ATN (Aportes del Tesoro Nacional) para enjugar los desequilibrios.

La situación descrita reconoce sus orígenes en determinadas circunstancias que a lo largo de los períodos han requerido que, para el abastecimiento del sistema, se fueran volcando en forma cada vez más pronunciada otros recursos de carácter impositivo; estas causas no representan circunstancias aisladas, sino que en conjunto han provocado la retracción del financiamiento a través de recursos genuinamente contributivos. El repertorio de estas causas puede sintetizarse:

Un nuevo desafío: el impacto fiscal y la compensación financiera partir de la implementación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL)

Hasta aquí hemos desarrollado los parámetros de la actualidad en materia de financiamiento; pero la irrupción de la Ley 27.802 (B.O. 6/3/2026) plantea una cuestión de financiamiento a partir de las medidas que establece en cuanto a la compensación para los empleadores entre las contribuciones obligatorias al Fondo de Asistencia Laboral y las contribuciones patronales a los subsistemas de seguridad social.

El presente punto detalla el cálculo del impacto financiero sobre las cuentas públicas que genera la implementación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), como dijimos, regido por el Título II de la Ley 27.802 y reglamentado por el Decreto 408/2026 (B.O. 1/6/2026).

La ley establece una contribución mensual obligatoria hacia cuentas individuales privadas, equivalente al 1% de la nómina salarial para grandes empresas y al 2,5% para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (pymes), con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo incremente estas alícuotas al 1,5% y 3% respectivamente.

Simultáneamente, el artículo 76 de la ley y el artículo 24 del decreto garantizan a los empleadores una reducción exacta y equivalente en sus contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social. Esto configura una “Ecuación de Costo Neto Neutro” para la empresa, que traslada el costo del financiamiento al Estado.

El mecanismo normativo produce un desvío del caudal financiero, recortando directamente los ingresos del Estado para nutrir las cuentas de capitalización del Fondo de Asistencia Laboral.

Tomando como referencia la alícuota base del 18% correspondiente a las pymes, el Estado deja de percibir un 2,5% directo de la masa salarial, reduciendo su recaudación efectiva al 15,5%. Esta retracción impacta en la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), desfinanciando proporcionalmente a los siguientes cuatro pilares:

Subsistema Afectado	Alícuota Original	Alícuota con FAL (Aprox.)	Pérdida de Recaudación Directa
SIPA (Jubilaciones)	10,78%	9,28%	- 1,50%
Asignaciones Familiares	4,69%	4,04%	- 0,65%
INSSJP (PAMI)	1,59%	1,37%	- 0,22%
Fondo de Empleo (FNE)	0,94%	0,81%	- 0,13%
TOTALES (Pymes)	18,00%	15,50%	- 2,50%

(Nota: La reducción se aplica a los subsistemas de acuerdo con los porcentajes previstos en el artículo 24 del Decreto 408/2026).

Para que el Estado recaude el mismo volumen nominal de fondos cobrando una tasa del 15,5% (post-FAL) que el que obtenía cobrando una tasa del 18% (pre-FAL), es imperativo que se produzca una expansión de la base imponible. Esta base está constituida por el nivel de empleo formal y el salario real.

Fórmula de Compensación Algebraica

- Recaudación Original = Base Salarial × 0,18
- Recaudación Nueva = Nueva Base Salarial × 0,155

- Punto de Equilibrio: Nueva Base Salarial = $(\text{Base Salarial} \times 0,18) / 0,155$

- Nueva Base Salarial = $\text{Base Salarial} \times 1,16129$

Para neutralizar la pérdida del 2,5% de las contribuciones patronales en el sector pyme, la masa salarial total registrada de este sector debe experimentar un incremento exacto del 16,13%.

Si este crecimiento (ya sea por creación de nuevos puestos de trabajo o aumento real de los salarios) no se produce, el sistema de Seguridad Social incurrirá en un déficit directo proporcional a la brecha. Para las grandes empresas, la alícuota cedida es del 1%, requiriendo una expansión de la base salarial de su sector de aproximadamente el 5,88% para lograr la misma neutralidad.

En cuanto a la compensación con los ingresos específicamente impositivos (el gasto tributario), el déficit real para las cuentas públicas es superior al desfinanciamiento de las contribuciones patronales, debido a lo que se define como un “incentivo fiscal doble” o subsidio estatal encubierto.

La normativa exime a los recursos del FAL y a sus rendimientos de los principales impuestos nacionales, configurando un costo fiscal adicional que el Estado deberá compensar con un aumento general de la recaudación macroeconómica.

Los incrementos de recaudación general deberán absorber las siguientes exenciones establecidas por ley:

1. Impuesto a las Ganancias: Los rendimientos, intereses y utilidades generadas por las inversiones del FAL están exentos, al igual que los aportes del empleador, que resultan deducibles.

2. Impuesto al Valor Agregado (IVA): Todos los conceptos, montos indemnizatorios y transferencias del sistema están desgravados de este tributo.

3. Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios: Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los fondos comunes de inversión o fideicomisos del FAL, así como las suscripciones y rescates, están exentas del impuesto al cheque.

La arquitectura financiera del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) privatiza la cobertura de contingencias laborales a través del mercado de capitales sin elevar el costo mensual del empleador. Sin embargo, su sostenibilidad a nivel macroeconómico demanda que la base imponible del trabajo registrado crezca por encima del 16% en el segmento pyme, y que la recaudación impositiva general se expanda aún más para absorber el gasto tributario derivado de las múltiples exenciones otorgadas al sistema (Ganancias, IVA e Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios). De no cumplirse estas metas de crecimiento, el Estado consolidará una pérdida neta en la recaudación que desfinanciará estructuralmente a las jubilaciones, al PAMI y a las asignaciones familiares.

De todos modos, recordemos que el sistema de financiamiento ha podido absorber bajas y detracciones muy importantes; como, por ejemplo, lo que en un punto anterior referenciamos respecto de la Ley 27.260 que quitara el total de puntos porcentuales a la masa coparticipable bruta o mucho más recientemente la culminación del impuesto PAIS.

El lunes 23 de diciembre de 2024, dejó de tener vigencia el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), establecido por la Ley 27.541, un tributo que gravaba las compras de bienes y servicios en el exterior con tarjetas de crédito y débito, la adquisición de divisas para ahorro y la importación de productos. Como ya adelantamos, el impuesto PAIS dejó de cobrarse a partir del 23 de diciembre de 2024, luego de 5 años de vigencia. La discontinuidad del impuesto significó una pérdida de ingresos equivalente al 1,1% del PBI, que en su casi totalidad abastecía los sistemas de seguridad social. La pérdida importante de recursos del sistema, luego del vencimiento de la aplicación del Impuesto PAIS, tuvo que compensarse con otros recursos.

La visión de futuro de un sistema de financiamiento

Evidentemente, como en el caso de la República Argentina, los fondos provenientes del sistema contributivo (aportes y contribuciones sobre masa salarial), que durante un tiempo muy

prolongado resultaban suficientes para hacer frente a las prestaciones y gastos administrativos a los que el Estado se encuentra obligado, han resultado por diferentes causas (ya explicitadas anteriormente) escasos o incompletos para financiar en forma completa y eficiente los beneficios asociados a los diferentes subsistemas.

Como ya lo describimos en el punto respectivo, en la República Argentina, se ha recurrido a fuentes alternativas de financiamiento, representadas (i) por otros tributos, especialmente impuestos, con destinación parcial o total de su recaudación para ser derivada al financiamiento de la seguridad social; (ii) por derivación, para estos fines, de una porción de lo recaudado por gravámenes más genéricos; (iii) por aportes provenientes de la Tesorería General, lo que suele denominarse rentas generales.

Dado que –quizás– en muchos sistemas se haya cambiado la proporción del financiamiento, o se encuentre en etapa experimental la gestión de tales cambios, resulta muy adecuado adentrarse en ciertos mecanismos de integración y compensación que permitan –a la vez de incidir en la carga global (contemplando la superposición y acumulación)– evitar el financiamiento a través de la utilización de las mismas manifestaciones de capacidad contributiva.

Uno de los casos que debe tenerse en cuenta, observarse y desarrollarse es la integración entre los tributos de la seguridad social y el Impuesto al Valor Agregado. Las metodologías que pueden ser utilizadas pueden ser: (i) tomar algunas de las cotizaciones como pago a cuenta del impuesto a ingresar (impuesto que se determina por la diferencia entre débitos y créditos); o (ii) tomar como crédito fiscal el importe de las contribuciones patronales efectivamente ingresadas.

Esta última receta ha sido utilizada en nuestro medio a partir de la modificación operada por el Decreto 814/2001 (B.O. 22/6/2001) y que se perpetúa a través de la Ley 27.541 (B.O. 23/12/2019).

Esta mecánica resulta coherente en la medida en que la estructura del Impuesto al Valor Agregado responde a la de someter a imposición el valor que se agrega en cada etapa. Este valor “agregado” está integrado por el costo de las materias primas, la mano de obra aplicada, los gastos de fabricación o producción y todos los componentes fijos y variables que integran el costo del producto o del servicio, con más –obviamente– la ganancia esperada por el contribuyente que se halla en la situación de agregar valor.

Por supuesto, dentro del concepto de mano de obra se encuentran los sueldos y las contribuciones patronales a las que en algunos países se las llama “impuestos al trabajo”.

Desde esta óptica de la imposición, disminuye la carga en el Impuesto al Valor Agregado, a través de una mezcla entre el método tradicional adoptado por muchas legislaciones (determinación por sustracción con criterio financiero) con otro concepto que significa la adopción de un criterio de aplicación de una alícuota (no directamente la del impuesto) sobre uno de los componentes del valor añadido (en este caso masa salarial), sistema asimilable al conocido como aditivo de cálculo, es decir, “... aquellos que parten de identificar los componentes del valor agregado –salarios, ganancias– para posteriormente aplicarles la tasa del impuesto y determinar la obligación impositiva...”.

Claro está que la sutil diferencia radica en que dicha alícuota no representa el impuesto a ingresar, sino –en este caso– un crédito fiscal. Esto debe ser explicado de esta forma porque tal importe no representa un pago a cuenta de la obligación del IVA por cómputo de otro impuesto pagado (en este caso, las contribuciones patronales), sino que, en realidad, el ingreso de las contribuciones patronales representa un requisito para la admisibilidad del cómputo del crédito, de tal suerte que el derecho al cómputo no se pierde, sino que podría sujetarse al efectivo ingreso de tales contribuciones.

El diseño de un sistema tributario óptimo

Habida cuenta de que la preocupación es hallar las mejores fuentes de financiamiento de los sistemas de seguridad social, deberíamos referirnos, en función de la interacción e integración,

a lo que podríamos llamar el diseño de un sistema tributario óptimo; eso sí, adaptado a las circunstancias de cada país, región o estructura social y económica.

No existe un sistema tributario óptimo único, sino que depende de las particularidades de cada país, tales como el nivel de desarrollo económico, el funcionamiento de las instituciones, el grado de apertura económica y las características políticas orientadoras del gasto social.

Una de las preguntas que debe surgir al momento de diseñar un sistema tributario que contemple (en otros objetivos) financiar convenientemente los sistemas de seguridad social es si es preferible un tributo único o casi exclusivo (cotizaciones) o si, por el contrario, un conjunto de tributos interrelacionados que llenen la misma función.

Obviamente, esta selección debe hacerse sobre la base del comportamiento de la masa de contribuyentes llamados a tributar, los que buscan también maximizar su beneficio. No está demostrado que el contribuyente que asume el pago de cotizaciones de carácter obligatorio, con destino a los sistemas de seguridad social, esté plenamente convencido de los principios de solidaridad, de equidad en la distribución y de compromiso intergeneracional, tal vez se busque en primer lugar maximizar sus beneficios presentes.

Entre los argumentos a favor de un tributo único, está la simplicidad del sistema y la reducción de los costos de cumplimiento. Un ejemplo sería un impuesto tipo “poll tax” donde cada individuo debe pagar un importe fijo. Esto generaría un incentivo para la producción y el trabajo, pues pagaría lo mismo el que se esfuerza y obtiene altos rendimientos que aquel que no.

En cuanto a la progresividad o regresividad del sistema tributario, resulta deseable que el sistema (en general) sea progresivo, donde la presión fiscal para las personas de ingresos bajos sea baja; desde el punto de vista del beneficio. Usualmente, estas personas son las que más requieren de la asistencia del gasto en seguridad social. La disyuntiva de cuán progresivo debe ser el sistema no resulta fácil de resolver. A medida que el sistema sea más progresivo, será altamente distorsivo creando una elevada carga excedente. De todos modos, la disyuntiva de cuán progresivo debe ser un sistema depende del juicio de valor, el cual difiere entre los distintos actores.

John Rawls (1971) sostenía que debía elegirse la estructura tributaria que maximiza la utilidad de los sectores más pobres. La sociedad sólo debería perseguir el objetivo de maximizar la utilidad de los sectores de menos recursos y la política tributaria debe dirigirse a maximizar el bienestar de esos sectores.

En general, las estructuras tributarias de los países en vías de desarrollo (como la República Argentina) indican la presencia de un cierto sesgo regresivo por la preeminencia de tributos sobre el consumo de bienes y servicios. Este sesgo se ha consolidado en el tiempo, a pesar de que en los últimos años se ha tendido a aumentar la participación de los impuestos sobre las rentas, utilidades y ganancias de personas físicas y jurídicas o de los capitales de las empresas.

Podemos rescatar, en este sentido, lo que el artículo 71, inciso 1, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa muy claramente:

“... 1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y de las categorías de personas protegidas...”.

Uno de los principales objetivos es demostrar que la aparente dicotomía y diferencias respecto de las fuentes de financiación de los sistemas llamados contributivos y de aquellos denominados como no contributivos o financiados a través de tributos generales parece ser, en nuestros días, una discusión dogmática; el mejor sistema de financiamiento es el que mejor asegura el correcto abastecimiento y funcionamiento del sistema.

La gestión recaudadora como variable interviniente

La gestión recaudadora, como plataforma para el ingreso de los recursos financieros necesarios para el desenvolvimiento del sistema, es la síntesis de una cantidad de variables y funciones (previas y posteriores) que se articulan en un ciclo de carácter permanente, a saber: (i) marcos normativos sustanciales; (ii) pautas de financiamiento global del sistema; (iii) organización de los sistemas registrales y de control; (iv) procedimientos y reglamentos de inteligencia fiscal; (v) planes estructurados de verificación y fiscalización; (vi) normas y procedimientos de distribución; (vii) pautas normativas y reglamentarias para el cobro ejecutivo de las deudas.

Todas estas variables tratan de visualizar que la gestión de cobro oportuno de las cotizaciones no es *per se* una función unívoca, sino que depende y se interrelaciona con otros sistemas y funciones. Pero aquí lo importante, en la medida en que todo el sistema no actúe armónicamente, las falencias y debilidades dinamitan en la función recaudatoria, que aparece como la responsable de la marcha incorrecta del sistema.

Obvio resulta decir que influyen poderosamente las variables de naturaleza indisponible que son aquellas marcadas por factores exógenos. La marcha de la economía y las finanzas, los problemas sociales, la fijación de políticas macro, la influencia de la globalización son circunstancias poco controlables que afectan la marcha de cualquier método de gestión. Sin perder de vista estos ingredientes de influencia externa, se deben cerrar filas para obtener los mejores resultados de las pautas más controlables.

Aproximación multicausal de la crisis de los sistemas de seguridad social

En la actualidad, todos los sistemas de Seguridad Social toman elementos de los modelos definidos en las Leyes de Bismarck y en el Informe Beveridge.

Muchos años después de la puesta en marcha de la seguridad social se puede observar que los distintos estados manifiestan una gran preocupación por el formidable aumento de los egresos de los sistemas, lo que parecería hacerlo inviable. En la Unión Europea y, en general, en todos los países industrializados, se manifiesta una tendencia a reformar los respectivos sistemas sociales para intentar superar la crisis en que se encuentran.

Si tuviéramos que efectuar una aproximación a las causas que van produciendo tal deterioro, teniendo en cuenta los elementos y variables en juego, podríamos en un esquema simple resumirlas a las siguientes:

- Una situación persistente de desempleo acompañado de una débil tasa de crecimiento económico, que genera importantes gastos en concepto de subsidios e implica una reducción de las recaudaciones.

- El envejecimiento de la población, que conlleva un aumento de la proporción de los recursos destinados a las personas que no contribuyen directamente a generarlos. Esto supone una carga creciente sobre los ocupados. Adicionado a ello la falta de oportunas correcciones a variables tales como edades y servicios mínimos requeridos.

- Los déficits presupuestarios y el alto nivel de endeudamiento, derivados en gran parte por el propio financiamiento de la protección social.

- Los flujos migratorios de los países subdesarrollados.

- Caída de la masa salarial, provocada por el aumento del desempleo y del trabajo informal o no registrado.

- Ausencia de controles efectivos sobre la evasión de los recursos del sistema.

- Políticas de reducción o supresión de ciertas contribuciones con carga patronal, lo que implica una importante disminución en los ingresos naturales del sistema.

- Deficiente administración de los sistemas.

- Procesos inflacionarios que afectan sensiblemente el equilibrio ingresos-egresos de los distintos sistemas y subsistemas.

Frente a esta crisis, se han ido ensayando distintas propuestas de cambio, las que, en mayor o menor medida, han sido puestas en efecto o están siendo practicadas por los distintos países. Estas tendencias de cambio se refieren a:

- Reglamentaciones y condiciones más estrictas para acceder al otorgamiento de ciertos beneficios y limitación del derecho a las prestaciones a los casos más justificados.

- Alza de las edades de jubilación y, en determinados casos, ampliación del acceso, voluntario u obligatorio, a la jubilación anticipada.

- Reducción de la carga financiera, mediante la reforma de las reglas de cálculo que determinan las prestaciones medias de los sistemas.

- Delimitación de las fuentes de recursos: a) las prestaciones contributivas se financian mediante las cotizaciones, y b) las prestaciones asistenciales a través de otros tributos, fundamentalmente impuestos nacionales o federales.

- Privatización de diversos aspectos del sistema de Seguridad Social.

Debemos recalcar que el problema del financiamiento de los sistemas de seguridad social no es un tema aislado ni autónomo. Todo lo contrario.

Analizar en forma aislada el problema de financiamiento puede representar un inadmisibles error. No es que haya que financiar cada vez más gasto, es que hay que reconocer cada vez más derechos. El gasto es un mecanismo de protección de las políticas públicas. La seguridad social es un concepto mucho más serio que una aplicación de gastos.

Por tales razones es que proponemos un análisis y, en definitiva, una propuesta de integración entre los distintos valores en juego.

Efectuando un análisis retrospectivo y crítico, en materia de financiamiento de los sistemas de seguridad social a lo largo del mundo y de los distintos tiempos de observación, se arriba a la conclusión de que los mecanismos o métodos tradicionales, idóneos para captar las fuentes financieras que permitan un desarrollo armónico y consistente de tales sistemas, distan de haber permanecido en estado puro; es más, habitualmente se pueden encontrar en forma mixta o impura.

Es indudable que, de los recursos con que cuenta el Estado moderno de derecho, los recursos tributarios son aquellos que provocan ingresos de mayor magnitud y que no solo se constituyen en necesarios para la satisfacción de los fines públicos, sino también componen (cada vez más) instrumentos hábiles para el cumplimiento de las funciones más avanzadas; léase: asignación eficiente de bienes y servicios públicos y redistribución, dentro del esquema de la teoría de la Hacienda Múltiple desarrollada primordialmente por Richard Musgrave⁷.

Los sistemas de naturaleza contributiva han desarrollado la oportunidad de obtener otros recursos tributarios que financien aumentos reales de gasto público en seguridad social, con la

7. Richard Abel Musgrave (1910-2007). Economista norteamericano de origen alemán, nació en Koegnistein en 1910. Estudió en las Universidades de Munich, Heidelberg, Rochester y Harvard. Docente en las universidades de Harvard, Michigan, Princeton y Santa Cruz. Sus principales obras han sido: "A Voluntary Exchange Theory of Public Economy", 1939, QJE; "Proportional Income Taxation and Risk-Taking", con E. Domar, 1944; "Distribution of Tax Payments by Income Groups: A case study for 1948", 1951, National Tax Journal; "The Theory of Public Finance", 1958; "Classics in the Theory of Public Finance", con A.T. Peacock, 1958; "Tax reform: Growth with equity", 1963, AER; "Essays in Fiscal Federation", 1965; "Fiscal Systems", 1969; "Public Finance in Theory and Practice", con P. Musgrave, 1973; "Maximin, Uncertainty and the Leisure Trade-Off", 1974, QJE; "Fiscal Reform in Colombia", 1979.

complejidad emergente de estas combinaciones y con la circunstancia –además– relacionada con la mutación hacia sistemas de naturaleza asistencial, tal vez, como efecto no deseado.

Por estas razones, entendemos como de interés el análisis y estudio de las estructuras tributarias para adecuar, complementar y relacionar a los recursos derivados de las cotizaciones sociales con el resto del sistema, en consecución de la eficiencia, la neutralidad y el beneficio.

Esto, por cuanto, desde el punto de vista de la participación del gasto público en seguridad social en los presupuestos del Estado a lo largo del planeta (y con especial énfasis en aquellos países no centrales), necesita de certezas en lo que hace a la política de financiamiento de tales gastos. En tal sentido, entonces, no resulta neutra la política tributaria, ni la diagramación de los ingresos, ni la naturaleza, fuente y aplicación de tales recursos. Todo este cúmulo de interrogantes, a más de la necesaria investigación científica, necesita de la profundización en el tema.

Se aprecia en estos aspectos un elemento por demás contundente y digno de ingresarse al análisis: el derecho positivo, según sea el ámbito de comparación.

Como recuerda Álvarez Juliá: “... el derecho positivo es el conjunto de leyes vigentes, no derogadas y las costumbres. Al decir de Cicerón (106-43 AC), la suma de todas las leyes (*summa omnia legum*)...”⁸; o como define Llambías: “... el conjunto de normas aplicadas coercitivamente por la autoridad pública...”⁹.

La trascendencia de los aspectos tributarios dentro de las normas del derecho de la seguridad social ha tenido dispar apreciación por parte de los que, a su turno, debieron aplicarlas, interpretarlas o definirlas doctrinariamente.

Siempre se pensó que la fuerte incidencia de la rama prestacional, o sea, los beneficios que otorgan las normas, era todo el derecho de la seguridad social y que los recursos necesarios para financiar tales prestaciones eran una cuestión complementaria, pero indispensable (eso sí) para la concreción de los objetivos de diseño e implementación de las políticas sociales. No se advertía –claro– que las mismas normas, desde el acuñado principio de la obligatoriedad de las cotizaciones, sentaban las bases y establecían los verdaderos institutos del derecho tributario.

El maestro Valdez Costa ya había tomado razón de las dificultades que presentaba el análisis de la naturaleza de estos recursos, cuando desde sus obras señalaba que “... es un esfuerzo vano buscar una calificación jurídica única para todos los recursos de los organismos de seguridad social. Las características de las prestaciones resultarán del sistema adoptado por el legislador; es pues, en definitiva un problema de derecho positivo que será resuelto en cada tiempo y lugar determinados, de acuerdo con los ideales de justicia y las características económicas y sociales imperantes...”¹⁰.

En el derecho comparado también la tarea ha resultado ardua, así lo expresaba Martínez Azuar, respecto de la situación española: “... La naturaleza de la cotización de Seguridad Social, en nuestro país y en la mayoría de los de nuestro entorno socioeconómico ha sido, y es, uno de los temas objeto de amplio debate tanto en el ámbito de la ciencia jurídica como en el de la económica...”¹¹.

Si bien en la República Argentina las discusiones acerca de la naturaleza de estos recursos permaneció ciertamente distante de los ámbitos tributarios, a partir de la asunción de facul-

8. Álvarez Juliá, Luis, “Introducción al Estudio del Derecho”, Proyecto Editorial, marzo de 2003, pág. 11.

9. Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Tomo I, decimosexta edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 41.

10. Valdés Costa, Ramón, “Curso de Derecho Tributario”, segunda edición, Depalma-Temis-Marcial Pons, Buenos Aires-Santa Fe de Bogotá-Madrid, 1996, pág. 211.

11. Martínez Azuar, Juan Antonio, “Régimen de las cotizaciones a la Seguridad Social”, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág. 24.

tades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de estos recursos por parte del Organismo Fiscal (Dirección General Impositiva y Administración Federal de Ingresos Públicos) hubo de descubrirse la trascendencia tributaria de los recursos de la seguridad social y entonces muchas voces se escucharon y muchos eventos académicos se pronunciaron en la materia. Pero el problema no es solo determinar la naturaleza (tributaria o no) de estos recursos; aunque anticipamos desde ya que la mayoría de la doctrina les otorga naturaleza eminentemente tributaria, existen importantes divergencias acerca de la especie de tributo que representa. En síntesis, las contradicciones tienen carácter complejo, ya desde una u otra óptica, notaremos que las discrepancias se yuxtaponen.

Es innegable (más allá de la consideración de su naturaleza) la estrecha vinculación de estos recursos con los sistemas de protección social. La evolución histórica de la seguridad social como sistema ha tenido cabida y también referencia en estas páginas; referencia sin la cual hubiera resultado más difícil comprender todo el desarrollo que estamos trazando y el que nos proponemos a partir de ahora.

Principales claves para la proyección de sistemas sustentables de jubilaciones y pensiones

Postulado acerca del financiamiento de los sistemas de seguridad social y en especial los sistemas de pensiones

En este aspecto se debe desarrollar el trabajo sobre algunos ejes primordiales:

1) Dejar absolutamente esclarecida la naturaleza tributaria de las cotizaciones a los distintos subsistemas de la seguridad social. El alejamiento del criterio del “salario diferido” es una parte importante de superación.

2) La imposibilidad y viabilidad de financiar los sistemas de seguridad social exclusivamente o preponderantemente sobre base contributiva. En este sentido, se debe tender a la demostración de que todo el sistema tributario, integrado obviamente por las cotizaciones a la seguridad social, debe ser el medio de financiamiento de los sistemas. Esto –de todas formas– se viene dando en la República Argentina con mayor intensidad a partir de 1995 y hasta la fecha; los recursos tributarios de asignación específica (con las distintas formas variables) intervienen en el financiamiento del sistema nacional de seguridad social; de acuerdo a lo que describimos en los puntos pertinentes.

3) En la medida en que todo el sistema tributario esté contemplado en el financiamiento, bien podrían hacerse las proyecciones de incidencia de las cotizaciones (aportes y contribuciones) sobre la nómina salarial. Habría que estudiar la incidencia en el gasto tributario de una baja en las cotizaciones y estimar cuánto aportaría ello a la disminución del empleo no registrado: es decir, si el empleo no registrado tiende a descender en la medida de la adecuación de las cotizaciones, llevándolas en todo caso a cero en aquellos sectores de empleadores de muy baja participación en la recaudación, pero de alto componente en el empleo de la mano de obra; esto es, los microemprendimientos y las pequeñas y medianas empresas de hasta 25 (veinticinco) trabajadores ocupados. En el pasado la aislada disminución de contribuciones patronales no demostró ser un motor del crecimiento del empleo. Se han sucedido en el tiempo variadas leyes de promoción de empleo (Leyes 25.250; 25.877; 26.476; 26.940; 27.742 y la más reciente Ley 27.802), las que han utilizado casi como variable concentrada la reducción de contribuciones patronales, como medida de fomento del empleo. Esta metodología ha demostrado no ser fundamental en el cerrado de la brecha entre empleo formal e informal, ni ha procurado un incremento notable en el acrecentamiento del empleo genuino.

Breve conclusión

En este trabajo hemos recorrido problemas estructurales, situaciones presentes, proyectos y una suerte de aspiración de un nuevo modelo sustentable.

Deben necesariamente conjugarse los derechos de aquellos que arriban a la situación de pensión a través de una larga vida contributiva, con las posibilidades del Estado, con la necesidad inexcusable de una gestión responsable y eficiente.

Seguramente, las situaciones son variadas y merecen una mirada crítica y analítica para superar definitivamente aquellos problemas que nos persiguen desde hace muchos años.

Voces: SEGURIDAD SOCIAL - REFORMA LABORAL - JUBILACIONES Y PENSIONES

UNA MIRADA A CUATRO MESES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL *

PABLO GUILLERMO HOLCMAN¹

El día 5 de marzo de 2026 fue promulgada la ley 27.802 mediante decreto 137/2026, conocida como Ley de Modernización Laboral. Su entrada en vigencia oficial en todo el territorio de la República Argentina se hizo efectiva a partir del día siguiente, o sea, el día 6 de marzo de 2026, con su publicación en el Boletín Oficial.

Esta norma introdujo cambios significativos en las leyes laborales, tal vez los más importantes y disruptivos de las últimas décadas. Lamentablemente, considerando el tenor y la envergadura de los cambios y modificaciones que esta ley implementó, creo que previamente no hubo las discusiones necesarias y convenientes, ni los consensos entre los distintos sectores del espectro nacional (sindicatos, empresarios, legisladores y distintos actores sociales) que hubieran sido esperables y valiosos para que la ley fuera aplicada sin las oposiciones e impugnaciones que finalmente tuvo.

Es por ello que al día de la fecha nos encontramos inmersos en la lucha jurídica y planteos entre dos sectores diametralmente opuestos. Los que apoyan la ley en su totalidad y creen que esta ley es la salvación para los desafíos en materia laboral que la República Argentina necesita y los que creen que quita todo tipo de derechos que los trabajadores conquistaron en las últimas décadas, considerándola en su totalidad abiertamente regresiva e inconstitucional.

Como vemos y ya es costumbre en nuestra sociedad, acá no existen grises, ni matices. Solamente predomina el blanco y el negro. Evidentemente, y a la luz de los acontecimientos posteriores, ante estas posturas nos encontramos frente al fracaso de uno de los argumentos y beneficios que postulaban los impulsores de esta ley: tener mayor seguridad jurídica. En estos momentos existe menos seguridad jurídica que antes del dictado de la ley, a raíz de los innumerables planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley incoados en la justicia por vastos sectores y los fallos judiciales que acogen las disposiciones de la ley o los descalifican. Esta situación e inseguridad jurídica no dejará de existir ni se solucionará hasta que intervenga nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, resulta importante señalar que todavía nuestro Tribunal Supremo no se pronunció sobre la validez y constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 sancionado el 24 de febrero de 2023, razón por la cual no podemos tener las más mínimas expectativas de que la inseguridad jurídica *ut supra* planteada se resuelva por lo menos antes de los próximos tres años.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado, exsecretario del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, exdirector del Programa Asistir dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y miembro titular del Instituto de Derecho del Trabajo del CPACF.

Un par de meses antes de la promulgación de la ley, y cuando ya corría por la sociedad los rumores sobre su contenido, publicamos con el Dr. Nahuel Altieri en Ambito.com un artículo de opinión cuyo título era “Causa de los conflictos laborales y la denominada ‘industria del juicio’” (7/2/2026). En él señalamos las cinco causas que, a nuestro criterio, se debía abordar para solucionar la problemática laboral en nuestro país.

En el artículo citado tomamos una postura muy firme en cuanto a nuestro profundo rechazo de la existencia de la mal llamada “industria del juicio” y coincidimos en resaltar que había que abordar y solucionar cinco ítems: la alta inflación, la reactivación económica, el tiempo de duración de los juicios laborales, la lucha frontal contra la informalidad laboral o “trabajo en negro” y la reducción de los aportes patronales.

Salvo la reducción de la inflación, todavía no se ha abordado ninguno de los otros ítems señalados, razón por la cual, entiendo, nos encontramos empantanados y sin avanzar en el tema.

Creo necesario efectuar una nueva y breve consideración sobre la, para mí, mal llamada “industria del juicio”. Comparando la cantidad de personas que prestan servicios en relación de dependencia, sean de manera registrada o informal, con la cantidad de demandas que se inician por año en todo el territorio de la República Argentina, el porcentaje de reclamos judiciales es muy bajo.

Lo que motivó que algunos actores de la política o del ámbito empresario utilizaran esa calificación fue el dictado de algunas sentencias que condenaban al demandado a abonar montos exorbitantes, producto de un combo explosivo integrado por la correcta utilización de índices de actualización que reflejaban la alta inflación habida desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, sumado a la larga duración de los juicios y la “colaboración” de algunos jueces del trabajo que ordenaban aplicar a esas liquidaciones, en forma arbitraria y desmedida, capitalizaciones que hacían el monto resultante imposible de pagar.

En cuanto a los juicios por accidentes de trabajo, debo decir que las ART, cuando se produce un siniestro laboral, cumplen en líneas generales correctamente con la cobertura de las primeras prestaciones médicas y dinerarias del trabajador. El problema nace cuando, a raíz del accidente sufrido, el trabajador queda con incapacidades. Es allí donde surge el conflicto porque las aseguradoras tienden a dictaminar y ofrecer un porcentaje de incapacidad muy inferior al que en realidad sufre el trabajador, obligando a este último a recurrir a los estrados judiciales para obtener la reparación que por derecho le corresponde.

Volviendo a la ley 27.802, otra de las supuestas ventajas promocionadas por sus impulsores era la fantasía de que, a partir de su promulgación, los empleadores y empresarios se verían tentados e incentivados a contratar trabajadores. Que habría una lluvia de nuevos empleos. Lamento desilusionar a muchos. Al día de la fecha no se observa ninguna lluvia o tormenta generadora de empleos, ni siquiera una leve lluvia de verano. El número pymes y comercios que cierran por mes es alarmante, y diariamente se produce una cantidad significativa de despidos y suspensiones laborales por falta de trabajo y actividad económica recesiva.

En la actualidad faltan puestos de trabajo y cayó el salario real de los trabajadores, pese a que ya han transcurrido un par de meses de la promulgación de la ley. Las únicas actividades que generan empleo, pero que ocupan solamente el 25% de los trabajadores en actividad, son las agropecuarias, minería e hidrocarburos.

Hasta aquí me he referido a algunas consideraciones generales y efectos de la sanción y promulgación de la ley 27.802. En esta segunda parte de mi análisis, me abocaré a analizar algunos artículos en particular de la ley, aportando mi visión sobre ellos.

El artículo 10 de la ley 27.802 introduce una modificación al artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo que, a mi juicio, es muy peligrosa y tiende a amedrentar a los abogados laboristas al interponer demandas en defensa de los derechos de los trabajadores. En el último párrafo del artículo se establece: “En cuanto si de los antecedentes del proceso resultare pluspetición inexcusable, configurándose esta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos

reclamados, *las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante*”. Cuántas veces hemos iniciado una demanda por una relación laboral totalmente en negro o sin registrar y, al momento en que tienen que comparecer a declarar los testigos ofrecidos por el actor, estos no se presentan, con el consiguiente final de rechazarse la demanda. En este caso, ¿los letrados deberían ser solidariamente responsables con los trabajadores?

Si se efectúa un planteo o acción por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación, entendiendo que son compatibles con las prestaciones salariales o indemnizatorias previstas en la ley, pese a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la ley 27.802, con el convencimiento jurídico de mi parte de que dicho artículo es inconstitucional por violentar lo dispuesto en los artículos 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna y lo dispuesto por la CSJN en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargos Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688 del 21/9/04. Si pese a lo expuesto y las consideraciones efectuadas, la demanda fuera rechazada, ¿será el abogado condenado en costas por petición inexcusable?

Los letrados que defienden derechos de los litigantes deben tener la suficiente libertad de efectuar los planteos que estimen convenientes en defensa de sus clientes, sin ser presionados o amenazados con sufrir un daño o menoscabo en su patrimonio.

El último párrafo del artículo 48 de la ley establece que para el supuesto en que el trabajador se encuentre en período de prueba no se requerirá la obligación de preaviso. Esta modificación es, a mi criterio, acertada y lógica. No debe ser entendida como una pérdida de derechos del trabajador. Las leyes deben ser consecuentes con lo que sucede en la realidad, de lo contrario se vuelven inconvenientes y crean perjuicios no deseados.

Frente al descontento del empleador con el trabajo prestado por el trabajador, siempre dentro del período de prueba, resulta acertado que si el empleador rescinde el contrato de trabajo solamente tenga que abonar los días trabajados, proporcional aguinaldo y vacaciones. Esta modificación ayuda y estimula al empleador a requerir trabajadores y generar más puestos de trabajo.

El artículo 51 de la ley 27.802 establece que la indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo. Este párrafo es abiertamente inconstitucional y viola los preceptos de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. La indemnización debe ser comprensiva de todos los derechos que el trabajador pierde por un despido arbitrario o sin justa causa. Y la ley no puede restringir esos derechos.

En “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el tope indemnizatorio del artículo 245 de la LCT. En ese caso se dispuso que limitar de manera tan extrema la base salarial viola el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (protección del despido arbitrario y el derecho de propiedad). Aplicado el fallo citado al señalado artículo 51 de la ley 27.802, entiendo que una ley no puede limitar ni disminuir los conceptos y montos indemnizatorios de manera tan tajante y cerrada.

Los artículos 54 y 55 de la ley 27.802 establecen una injusta, regresiva e inconstitucional diferencia entre la forma de actualizar y repotenciar los créditos laborales por depreciación monetaria de trabajadores que aún no han iniciado acciones judiciales contra sus empleadores y la de los que ya han iniciado acciones judiciales y los juicios se encuentran en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva. El diferente tratamiento de las actualizaciones se basa en forma caprichosa y extraña en la existencia o inexistencia de un juicio en trámite.

Para empezar, la diferencia implementada afecta el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece el principio de igualdad ante la ley. A su vez, el artículo 55 afecta el derecho de propiedad al recortar y disminuir la indemnización que tiene que percibir el trabajador despedido sin justa causa y de manera arbitraria. El trabajador queda absolutamente desprotegido frente a un despido sin justa causa, en clara violación no solamente a nuestra legislación laboral, sino además a los innumerables convenios internacionales que al ser ratificados por nuestro país pasan a formar parte de nuestro cuerpo normativo. Esos convenios consagran el

derecho a la igualdad y a la protección del trabajo y del trabajador para que desarrolle una forma y proyecto de vida con dignidad y justicia. La justa indemnización forma parte del patrimonio y los derechos del trabajador y se encuentra consagrada y protegida en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional.

Frente a un despido arbitrario y mediando sentencia firme, el trabajador debe tener la posibilidad y el derecho de adquirir los mismos bienes a los que hubiera podido acceder al momento de producirse el distracto. La única protección con la que cuenta un trabajador que vive en un país azotado por el flagelo inflacionario es mediante la actualización de sus créditos por el índice de precios al consumidor (IPC). A su vez, los intereses que se apliquen son para castigar al empleador por el despido arbitrario y tiende a disuadirlo de dicho comportamiento antijurídico.

En consecuencia, si aplicamos los intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, que siempre serán inferiores a los índices del IPC que publica el INDEC, estaremos valiéndonos de una medida regresiva y manifiestamente inconstitucional. En tal caso, estaríamos premiando al empleador frente a un despido arbitrario y sin justa causa y afectando claramente los derechos del trabajador, que es el eslabón más débil de la cadena en una relación de trabajo.

El artículo 56 de la Ley de Modernización Laboral que le permite al empleador el pago en cuotas de la indemnización, también, es inconstitucional y viola expresas normas constitucionales.

En síntesis, y en referencia a los artículos 55 y 56 de la Ley de Modernización Laboral diré que desconocen los principios establecidos en fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Vizzoti”, entre otros), que reconocen a la persona trabajadora como sujeto de preferente tutela constitucional.

El artículo 107 de la Ley de Modernización Laboral modifica el artículo 7 de la ley 26.844 ampliando el período de prueba aplicable para Trabajadores de Casas Particulares. El criterio y el plazo establecido en la nueva ley (seis meses) es absurdo, regresivo y facilita el fraude laboral, potenciando los poderes del empleador y afectando el derecho protectorio.

El período de prueba está orientado a permitirle al empleador conocer la *expertise*, la forma de desempeñarse y la contracción al trabajo que tiene y con la que cuenta un trabajador al comienzo de una relación laboral. Y para el supuesto de que el trabajador no cumpla con las necesidades del empleador dentro de ese período de prueba, le permite rescindir el contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna a favor del empleado.

¿Alguien puede creer que el plazo de seis meses es razonable? ¿Se necesitan seis meses para conocer el trabajo de un trabajador de casas particulares? Es absolutamente desproporcionado y regresivo el período de prueba instaurado en la Ley de Modernización Laboral para los trabajadores de casas particulares. Este artículo debería ser modificado y se debería volver al período de prueba por los plazos que establecía la ley 26.844.

La Ley de Modernización Laboral es muy extensa y abarcativa. Como fuera dicho anteriormente, es la reforma laboral más extensa, profunda y amplia de las últimas décadas. Es por ello que en otros artículos de opinión me referiré a las demás normas y artículos introducidos por la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, me adelantaré a enumerar algunos de los más controvertidos y resistentes:

El Fondo de Asistencia Laboral (FAL) que está legislado en el título II de la ley, artículos 58 al 77 inclusive y su decreto reglamentario.

El denominado por la ley “régimen de servicios privados de movilidad de personas y/o reparto que utilizan plataformas tecnológicas”, que considera trabajadores autónomos o independientes a los que prestan dichos servicios (título XII de la ley). El concepto y encuadramiento que se les atribuye a las personas que brindan dicho servicio va en dirección

opuesta y choca de frente con lo resuelto en el Convenio 193 de la OIT aprobado en junio de este año, que establece derechos a las personas que prestan estos servicios entendiendo que son trabajadores de plataformas digitales.

Conclusiones

Considero que la Ley de Modernización Laboral no ha podido lograr los objetivos que se propusieron sus impulsores, entendiendo que con el dictado de la misma habría una mayor seguridad jurídica en las relaciones laborales. La inseguridad jurídica es más importante hoy que antes del dictado de la ley.

Tampoco se logró el objetivo de contribuir a la creación de empleos. Las condiciones socioeconómicas que deben ser la base de la generación de empleo no contribuyen a lograr el objetivo deseado.

Cualquier ley en general y la ley 27.802 en especial, al ser tan amplia y abarcativa, para cumplir con los objetivos deseados y que sea aceptada por la mayor parte de la sociedad, requiere de un extenso y democrático diálogo previo. En este caso no lo hubo.

Voces: REFORMA LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

**LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS
A ABONAR EN JUICIO
APORTE FUNDAMENTAL DEL NUEVO RÉGIMEN. SU NECESIDAD
DE COMPLEMENTACIÓN EN PROCURA DE ALCANZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA ***
JORGE E. M. SAMOUELIAN¹

I. Texto de las nuevas disposiciones regulatorias de la actualización de los créditos laborales y de sus antecedentes

I.A) Ley de Modernización Laboral 27.802

“Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 276: Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

“Artículo 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado - Consultor Laboral de Empresas y Cámaras Empresarias.

I.B) Antecedente noviembre 2024 - mayo 2025

La Ley 27.802 hace suyo, en cuanto trata el régimen de actualización de créditos laborales, las variables más relevantes del antecedente proyecto de ley destinado a regular la materia que alcanzara dos dictámenes favorables de la Cámara de Diputados de la Nación (en noviembre de 2024 Legislación del Trabajo y en mayo de 2025 Finanzas), donde:

- Se habilita la actualización vía IPC más el 3% anual, como aplicable a los expedientes nacidos a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma;

- y de modo simultáneo, se determina el ajuste a través de tasas bancarias de interés para todo reclamo anterior:

“RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

‘ARTÍCULO 276.- Actualización por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%), desde que cada suma sea debida hasta el momento del efectivo pago’.

ARTÍCULO 2º: En los juicios pendientes de sentencia definitiva y en los concluidos –estando pendientes de pago– a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados con base en el artículo 768 del Código Civil y Comercial, exclusivamente a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a las tasas –activas o pasivas– determinadas por el Banco Central de la República Argentina para el período correspondiente. En ningún caso el resultado podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual.

ARTÍCULO 3º: Las disposiciones antecedentes son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también, después de la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 4º: La actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, está exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º: Deróguese el artículo 84 del DNU 70/2023.

ARTÍCULO 6º: La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial”.

I.C) Antecedente julio 2024

Deviene imprescindible, en el punto, detenernos en el análisis de la propuesta previa a los dictámenes referidos y a la ley recién sancionada, en razón de ser esta el origen de la esencia de los artículos 2 y 55 *supra* transcriptos, que materializan la idea central de nuestra autoría incorporada al proyecto presentado por la diputada Verónica Razzini el 12 de julio de 2024:

“LEY RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

... ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

‘ARTÍCULO 276.- Actualización de los créditos laborales. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo ya sea que se traten en procesos futuros, en trámite o concluidos –estando pendientes de pago los montos debidos–, serán actualizados a partir de la aplicación de las Tasas Activas Banco Nación’.

ARTÍCULO 3º.- Agréguese como artículo 276 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

‘ARTÍCULO 276 BIS.- En los supuestos de reclamos en sede judicial cuando el juzgador entienda que la conducta del empleador lo justifique, se aplique a los montos a abonar la capitalización prevista en el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, esta deberá realizarse por única vez a la fecha de notificación de la demanda, en aplicación simultánea de los parámetros resultantes de los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial’.

ARTÍCULO 4º.- Agréguese como artículo 276 ter de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

‘ARTÍCULO 276 TER.- La suma que resulte de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo determinada conforme los artículos precedentes, en ningún caso podrá ser superior a la derivada de adicionar al capital histórico el importe derivado de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual’.

ARTÍCULO 5º.- Agréguese como artículo 276 quater de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

‘ARTÍCULO 276 QUATER.- Las disposiciones antecedentes son de orden público federal y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también, después de la declaración de quiebra’.

ARTÍCULO 6º.- Deróguese el artículo 84 del DNU 70/2023”.

II. La actualización de créditos laborales a la fecha de sanción de la Ley 27.802

A fin de dejar en claro el aporte esencial de las nuevas disposiciones como freno efectivo a la actual multiplicación de sentencias que importan el riesgo de quebranto inminente para infinidad de empresas –en particular pymes–; trabajadores imposibilitados de percibir los montos que deberían resultar de sus créditos admitidos en juicio y, como derivación perniciosa adicional; incremento cierto de materialización del *fantasma del desempleo* al que se ve expuesto el resto de los dependientes de la misma empleadora, partiremos de la referencia a los argumentos técnicos que a partir de 2023 sostenemos (II.A), y de la exposición del crítico panorama que a la fecha se dilucida en sede judicial y viene la Ley 27.802 a regular (II.B):

II.A) Nuestra postura esgrimida como solución a la compleja realidad que en el ejercicio profesional enfrentamos desde que, en septiembre de 2022, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo comenzó a implementar nuevos regímenes sucesivos de reajuste de los montos en disputa nació del convencimiento sobre la necesidad de establecer por ley y ya no por decisión judicial la modalidad de intereses destinada a la *actualización indirecta* de los importes a abonar (en cumplimiento del artículo 768 del Código Civil y Comercial, ante el cese en la vigencia desde 2015 del artículo 622 del Código de Vélez que sí la habilitaba); de estar persuadidos acerca de la inadmisibilidad de la capitalización con frecuencia anual de estos intereses; así como de la certeza en orden a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación iba a admitir primero los recursos deducidos en su contra y a resolver impidiéndola después, y puede verificarse abrevando en:

- El Capítulo XXIII y el proyecto de ley incorporado en el Capítulo XXIV Ter del nuestro libro “Análisis del Régimen de Indemnizaciones y de las Principales Disposiciones Determinantes de Incremento del Costo Laboral” (Valletta Ediciones; Buenos Aires; mayo 2023).

- El proyecto de ley en cuya redacción participáramos durante el año 2023 en el grupo de trabajo dirigido por el Dr. Dante Sica y coordinado por el Dr. Federico Bellezze, destinado a la

candidata presidencial Dra. Patricia Bullrich (“Ley de Reforma del Régimen Legal de Indemnizaciones Laborales y Reducción del Costo Laboral”).

- El proyecto “Ley Régimen de Actualización de Créditos Laborales” de nuestra autoría, presentado por la diputada nacional Verónica Razzini en julio 2024.

- Nuestra intervención en octubre 2024 en el seno de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación, previa a la obtención de dictamen favorable del proyecto de ley “Régimen de Actualización de Créditos Laborales” en noviembre 2024.

- Las presentaciones que protagonizáramos sobre la materia en octubre 2024 y noviembre 2025 en los encuentros de alcance nacional organizados por la Sociedad Argentina de Derecho Laboral (“Congreso de Derecho Laboral y Relaciones del Trabajo”), y la ponencia que presentáramos en el segundo.

- Los trabajos que publicáramos en los números de septiembre 2024 y de octubre 2025 en “El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”.

II.B) Refrendada por la Corte Suprema en sus sentencias a partir de “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/Despido” (fallos 347:100) de febrero 2024, la actualización de los importes a abonar en juicio a efectos de ajustarlos por el paso del tiempo entre el nacimiento del crédito y su pago, a través de la aplicación de las tasas de interés activas fijadas por el Banco de la Nación (adicionándoles la posibilidad de capitalizar su resultante por sólo una vez), vemos que hasta la entrada en vigor de la Ley 27.802 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había persistido (en nueve de las diez Salas que la integran) en hacer caso omiso de esta modalidad implementando regímenes de reajuste opuestos, como:

- La capitalización con repetición anual (que generara en septiembre 2022).

- El “CER” (al que abriera paso en marzo 2024, en respuesta al rechazo por el Máximo Tribunal en “Oliva” al anatocismo precitado).

- El “RIPTE” o, en la mayor parte de los supuestos, la *actualización directa* a partir del Índice de Precios al Consumidor con declaración de oficio de inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad (desde agosto 2024, cuando la Corte inviabilizara la utilización del “CER” en “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/Despido” –Fallos 347:947–).

Es más, desde el cambio de régimen de reajuste dispuesto por la Alzada Laboral hasta la fecha, se han multiplicado los casos donde las nuevas Salas intervinientes, una vez admitido el planteo de la empleadora-demandada por la Corte, desoyeron las directrices de esta recibidas.

Efectivamente, ante sus decisorios ordenando “dejar sin efecto” los fallos de Cámara que dieran lugar a los pertinentes recursos extraordinarios o de queja y el dictado de nuevas sentencias “con arreglo” a los “parámetros” que determinara en autos “Oliva c/Coma S.A.” o “Lacuadra c/Directv”, los magistrados actuantes en forma prácticamente unánime concluyeron contradiciendo al Superior (en los expedientes en que abrevamos en el ítem III.C siguiente, luego de sostener sistemas de ajuste diversos, insistiendo en la aplicación de la misma modalidad expresamente descartada por la Corte), obligando a las accionadas a radicar nuevos recursos buscando por segunda vez que la máxima autoridad judicial impusiera el acatamiento de sus fallos, y que esta ratificación sí resultara cumplida por quienes deban poner fin a los conflictos determinando los importes últimos a abonar/cobrar.

Corporizan los decisorios en referencia, transgresión de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que reiterara el último 11 de junio *in re* “CIV 53397/2009/2/RH3 Garro, Diego Alberto y otro c/Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)” al decretar que: “... Esta Corte siempre ha sostenido que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119; 332:2414; 336:145; 346:697; 347:2154) y que este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias,

el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan (Fallos: 205:614; 307:468; 307:1779; 312:2187; 332:2414; 336:145), y en que el carácter obligatorio de sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 264:443; 307:1948; 316:2525; 321:2114; 323:842; 336:473).

Doctrina ahora consagrada normativamente a partir del artículo 89 de la Ley 27.802: “... Los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones”.

Con un sustancial agravante.

Las resultantes de las disparidades planteadas, lejos están de devenir teóricas, sino que, fruto de la que llamamos *tormenta perfecta* (nefasta sumatoria de la extensión temporal de los procesos agravada por la pandemia –4; 6; 8; 10; 12 o más años– y los períodos de desborde inflacionario padecidos), cualquiera de las formas de cálculo opuestas a la aplicación de tasas de interés, importa incrementar los montos que el empleador debe abonar y el trabajador merece cobrar, a cuantías de decenas y centenas de millones de pesos.

Son incontables las dadoras de trabajo –en particular pymes– que enfrentan la ejecución de sentencias por montos inéditos y hasta tanto el Máximo Tribunal se expida –incluso como viéramos, ante presentaciones efectuadas por dos veces– y se practiquen nuevas liquidaciones debidamente ajustadas a las pautas por él sostenidas, en el contexto de esos procedimientos quedan expuestas al desapoderamiento de semejantes sumas dinerarias por el trabajador victorioso en el pleito, sobre quien recaerá la obligación de dar “fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema” (conforme artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primando el criterio judicial de exigirla sólo de carácter juratorio).

III. La actualización de créditos laborales a partir de la sanción de la Ley 27.802

Hoy, merced a la Ley de Modernización Laboral y su vigencia desde marzo 2026, el duro panorama descripto ha cambiado radicalmente.

Para comprender los alcances de este cambio analizaremos su aporte básico de enorme valor (III.A); la contradicción que al mismo deriva de la propia regulación (III.B) y sus consecuencias sin eufemismos en la realidad judicial (III.C):

III.A) Como anticipáramos y pone en evidencia la interpretación histórica de la norma, el esquema legal consagrado replica el sistema dual de actualización nacido con la propuesta de ley consagrada fruto del debate y la conciliación parlamentarias en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación (Comisión de Legislación del Trabajo primero –noviembre 2024– y luego, Comisión de Finanzas –mayo 2025–), sistema que a su vez –al regular la hipótesis de ajuste de los procesos en curso– hace suya la propuesta inicial integrada al “Proyecto Razzini” (julio 2024).

Vemos así que los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802 reiteran casi de manera literal el contenido de los artículos 1 y 2 del denominado “Régimen de Actualización de Créditos Laborales”, abordando dos situaciones fácticas distintas a las que regulan de manera también distinta:

- Por un lado (artículos 1 y actual 54), los reclamos judiciales nacidos a partir de la vigencia de la nueva norma, con indicadores inflacionarios en control, estableciendo el ajuste de los importes a pagar con base en el sistema de *actualización directa* a través del Índice de Precios al Consumidor suministrado por el INDEC con más un interés del 3% anual.

- Y previendo la por demás compleja realidad que abarca a la enorme cantidad de expedientes en trámite donde, como dijéramos, se conjugan la extensión temporal exagerada de los procesos en que se dilucidan y altísima inflación, determina su reajuste vía el régimen de *actualización indirecta* consagrado por la Justicia desde la sanción de la Ley de Convertibilidad y a la fecha por la misma Corte Suprema en los fallos también ya mencionados. Esta vez recurriendo a las tasas de interés moratorio de tipo pasivas fijadas por el Banco Central de la República Argentina (artículos 2 y actual 55).

Es en el punto donde el aporte de la nueva regulación se constituye en esencial.

De su citada doble modalidad de actualización resulta vedada en adelante la posibilidad de persistir en la aplicación judicial de los diversos sistemas hasta hoy sostenidos en multiplicidad de fallos en etapa de ejecución, sea el generado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta 2764 de septiembre 2022 determinante de la capitalización de intereses con repetición anual (con sustento en el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, sirviéndose de las tasas activas fijadas por el Banco de la Nación Argentina), como el de utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia –“CER”– (otorgándole carácter de “tasa”, conforme dispusiera la misma Cámara por Actas 2783 y 2784 de marzo 2024).

La nueva disposición vuelve operativa la previsión incorporada al artículo 768 del nuevo Código en su inciso b), cuando establece que “... a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:... b) por lo que dispongan las leyes especiales”.

Y es la Ley 27.802 “la ley especial” que regula la materia y decide la aplicación de intereses moratorios, optando por “... la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

Al así disponerlo, descarta de plano la posibilidad de recurrir a las restantes dos alternativas normadas por el mismo artículo 768:

- Devienen inviables las tasas que “... acuerden las partes” (conforme inciso a).

- Devienen inviables las “... tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” (conforme inciso c), por cuanto esta posibilidad de aplicación librada a eventuales disposiciones de la máxima autoridad bancaria se admite sólo “en subsidio” y, por ende, para la hipótesis de inexistencia de determinación por las partes o, como hoy se verifica, por una ley destinada al efecto (que, entre las tasas habidas a la fecha de su sanción, optó por la pasiva establecida por el BCRA).

Más una derivación relevante.

Al consagrar el régimen de ajuste vía tasas moratorias de interés nacido del artículo 768 del Código Civil y Comercial, incorpora al régimen legal laboral las disposiciones de este en la materia.

Por ende, tal como la Alzada a partir del Acta 2764 de septiembre 2022 habilitara la herramienta del anatocismo reglada por el artículo 770 y –limitándolo– lo hiciera la Corte Suprema desde “Oliva”, deviene plenamente aplicable la previsión del artículo 771:

“... Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

De este modo, la posibilidad de efectos disvaliosos derivados de la utilización del reajuste a través de tasas de interés moratorio puede ahora ser morigerada por los magistrados en su aplicación a cada caso concreto.

Con claridad meridiana ha expuesto Ricardo Luis Lorenzetti (“Código Civil y Comercial Comentado”; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2018; T. V; ps. 152, conforme Samouelian, Jorge; ob. cit.; ps. 354/355) que:

- "... el juez no sólo puede (a pedido de parte) morigerar la tasa, sino que también *debe* hacerlo, de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes" (con cita a Cazeaux y Trigo Represas; "Derecho de las obligaciones"; T. II; p. 279).

- "... en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9º del Código) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10 del Código), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares... como en el caso de una cláusula penal los jueces de oficio las morigeran, LO DISPUESTO EN LA NORMA EN COMENTARIO (aplicable a los restantes supuestos en los que existe la obligación de pagar intereses) PERMITE INTERVENIR AL JUZGADOR PARA GARANTIZAR NO SÓLO LA CONCRECIÓN DE LOS PRINCIPIOS ANTES SEÑALADOS, SINO TAMBIÉN PARA EVITAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL ACREEDOR, CUESTIÓN QUE, DE RESULTAR EVIDENTE, JAMÁS PUEDE SER AVALADA POR UN DECISORIO JUDICIAL".

Igual necesidad de aplicación de los límites nacidos del artículo 771 ha sido sostenida por los Señores Jueces decisores del Acta 2764/2022:

"... sin caer en cifras que puedan ser desmedidas, aunque en este caso entiendo que los jueces pueden recurrir al mecanismo de reducción previsto en el artículo 771 del mismo código" (Dr. Pompa); "... propongo incorporar en el texto de la resolución que en función de lo dispuesto en el art. 771 del CCCN los magistrados y magistrados (*magistradas*) se encuentran facultados para reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses, excede sin justificación o desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación" (Dra. García Vior); "... podría agregarse en la parte dispositiva de lo que se acuerde, como recomendación, algún agregado semejante al que consignó la Cámara Nacional en lo Civil en el plenario Samudio del 20.04.2009 ("salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido"), en sintonía con lo que fija el art. 771 del CCyCN, para el caso que el juez o la jueza advirtieren que la capitalización, con la periodicidad fijada, diere como resultado un monto total que supere el modelo de lo justo sobre el que estamos pensando soluciones" (Dra. Vázquez, con quien coinciden la Dra. Pinto Varela y el Dr. Perugini) –Samouelian, Jorge; ob. cit.; ps. 376/378–.

Ídem, por el Máximo Tribunal de la Nación en sus fallos "Oliva" y "Lacuadra":

"... En las condiciones expresadas, la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)" –"Lacuadra c/Directv"–.

"... De tal manera, las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código) –"OLIVA c/COMA"–.

Y ya en vigencia de la Ley 27.802, la debida implementación de las previsiones propias del artículo 771 en análisis resultó admitida el 3 de junio pasado por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, haciendo lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto con nuestra intervención profesional (Expte. Nro.: 55700/2022, "Recurso Queja N° 6 - Morelli, Sandra Sonia c/Tyryk, Roxana Isabel y Otro s/Despido"), con la relevancia adicional de disponerse en el mismo decisorio la aplicación que peticionáramos del artículo 55 de la Ley 27.802:

"... Sostiene el pretensor, por los argumentos que esgrime en el escrito en tratamiento, que correspondería tratar su solicitud de morigeración de los intereses con fundamento en el art. 771 del CCCN alegando que el a quo incurrió en una errónea aplicación del Acta CNAT

Nº 2764. En efecto, luego de una lectura de las constancias digitales de la causa, asistiéndole razón al presentante, corresponde admitir el recurso deducido. II.- Sin perjuicio de advertir que la liquidación practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a los términos del pronunciamiento de fecha 04/09/2023, cabe acceder a lo solicitado por la demandada en cuanto al pedido de morigeración de los intereses. Sobre la cuestión, los accesorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802, norma de orden público, de aplicación inmediata y aún de oficio, desde la fecha de exigibilidad de los créditos hasta su efectivo pago”.

III.B) Sentado lo expuesto aparece necesario detenernos en dos parámetros fijados en el artículo 55, dirigidos a regular su aplicación:

- En el inciso b) de la norma, se reitera el inserto en el artículo 2 del proyecto con doble dictamen favorable en Diputados y nacido de la propuesta de “Ley Régimen de Actualización de Créditos Laborales” precedente en su artículo 4 como “artículo 276 Ter” (cuya redacción originaria formara parte del artículo 84 del DNU 70/2023 cuando regulara el texto del artículo 276 de la Ley 20.744): “... En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual”.

- En el inciso c) se agrega una previsión novedosa y sin antecedentes en ninguna de las propuestas normativas que precedieran y determinaran la ahora sancionada, que en vez de fijar un “tope” a la resultante de la puesta en práctica del sistema de ajuste por tasas consagrado, le establece un “piso”: “... El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

Y es aquí donde enfrentamos el riesgo cierto de desnaturalización de la modalidad de actualización validada por el mismo artículo 55, como viéramos, con antecedente en los proyectos que le precedieran y que hoy imponen su análisis teleológico:

- a) Como resulta de los “fundamentos” del texto de nuestra autoría que generara el artículo 2 de las propuestas dictaminadas en Diputados, cada una de estas regulaciones –con sus variantes de redacción– estuvo destinada, igual que lo está la hoy sancionada, a regular una situación de excepción con una previsión a ella acorde que, amparada en la normativa constitucional y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al ratificar la vigencia de la prohibición de indexar nacida de la Ley 23.928 –reiterada por la Ley 25.561– y del sistema de reajuste a través de tasas de interés moratorio utilizado uniformemente por la jurisprudencia (incluso, emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, hasta agosto 2024 en que luego del límite que el Supremo Tribunal estableciera en “Lacuadra” descalificando el CER como tasa, lo abandonara para habilitar el vedado uso del Índice de Precios al Consumidor), evitara someter los reclamos precedentes a la *actualización directa* admitida en el artículo 54 para los nacidos a partir de la vigencia de la nueva norma.

- b) El para qué de la previsión incorporada a cada proyecto y al actual artículo 55 radicó y radica en arbitrar un régimen de ajuste que eluda determinar el crecimiento exponencial de los montos a abonar dando lugar a los por la Corte vedados “afectación del derecho de propiedad” del obligado al pago y “enriquecimiento indebido del acreedor”, teniendo debida conciencia que a esta resultante se arribaría de echar mano a mecanismos de tipo indexatorio, cuando la situación de hecho que estaba destinada a regular era la de expedientes con años de mora en su tramitación e inflación descontrolada.

- c) Y la *ratio legis* del uso del “IPC” en el artículo 54 dirigido a regular los procesos futuros no fue sino partir de la vigencia contemporánea de Índices de Precios al Consumidor sustancialmente menores y de entenderlos ajenos al riesgo de desmadre futuro.

d) Mas como quedará expuesto en el ítem siguiente fundado en el estudio de casos concretos a la fecha en trámite judicial, la implementación del “piso” del 67% conduce a inviabilizar la aplicación de las tasas moratorias (en el caso las Pasivas determinadas por el BCRA en su Comunicado P 14290), sustituyéndolas de hecho por la aplicación de los dos tercios del Índice de Precios al Consumidor más el 3% de interés anual, cuya derivación en montos supera holgadamente la consecuyente de las tasas.

e) Enfrentamos una disposición legal donde el sistema consagrado para regular el reajuste de los juicios en trámite termina siendo reemplazado por un parámetro de interpretación y guía al juzgador en su aplicación, constituyéndose entonces el inciso c) en una implícita cláusula derogatoria.

f) El concepto accesorio (parámetro a aplicar al resultante de la actualización vía tasas) no sigue la suerte del principal (reajuste de créditos con origen en causas anteriores a la ley a través de tasas moratorias y no por IPC), sino que la determina.

g) Ergo, de implementar este mínimo pasaríamos a convivir sin eufemismos con dos modalidades de *actualización directa*, subsumidas las tasas moratorias en el índice de Precios al Consumidor:

- Una fijada por el 100% de la derivación del IPC más el 3% anual, y
- la otra por el 67% de estos mismos guarismos.

h) Instrumentar el sometimiento del mecanismo de *actualización indirecta* a través de tasas pasivas sancionado por el artículo 55 de la Ley de Modernización al mínimo reglado en su inciso c) que recurre al Índice de Precios al Consumidor conlleva violación a la expresa prohibición del arbitrio a todo sistema de *actualización directa* establecido por la Ley 23.928 –ratificada por Ley 25.561 de enero 2002–:

“Artículo 7º.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto”.

“Artículo 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo– de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar...”.

La plena vigencia de estas disposiciones no resulta afectada por la reciente norma:

- Que no dispone su derogación expresa.

- Ni determina su inaplicabilidad a la temática por ella abordada, como sí se contemplara en regulaciones específicas previas (por ejemplo, la incorporada en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial por el artículo 257 del Decreto 70/2023), y específicamente en su proyecto antecedente con dictámenes favorables en Comisiones de Trabajo (11/2024) y Finanzas (5/2025) de la Cámara de Diputados de la Nación:

“RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

... ARTÍCULO 4º: La actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, está exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias”.

Amerita poner de resalto en el punto que la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561 “... resulta abordada en las fundadas consideraciones aportadas por varios de los magistrados intervinientes

en la generación misma del Acta CNAT 2764/2022”, quienes refieren incluso la clara posición en la materia defendida por el Superior Tribunal Nacional en sus fallos antecedentes:

Así, el Dr. Fera, quien deja sentado que “Desde el saber económico se sugiere un método combinado para compensar la pérdida del valor de la moneda, ya sea un índice RIPTÉ + IPC, o IPC + UVA o CER. Y sobre esa base fijar una tasa pura del 6 o 7% anual, que son tasas internacionalmente recomendadas. PERO EN EL DERECHO ARGENTINO ESTÁ PROHIBIDA CON CARÁCTER GENERAL LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE PAUTAS DE AJUSTE”.

Y en similar marco de ideas el Dr. Pompa “[a]grega su parecer en orden a la inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización monetaria (adhiriendo a las sentencias de la Dra. Cañal en ese sentido), aun cuando sienta sus dudas sobre la conveniencia de estos planteos al desconocer “si la Corte Suprema lo (s) avalaría y probablemente lo único que haríamos es demorar aún más el cumplimiento de las sentencias porque sería una cuestión federal que debería tratar la Corte”, merituando que ésta ya se ha expedido en contra en Causas como “Chiara Díaz” o “Massolo” (Samouelian, Jorge; “Análisis del Régimen de Indemnizaciones...”; ps. 336 y 332, Samouelian, Jorge; “Actualización de Créditos Laborales...”; p. 10).

Indubitada vigencia sostenida asimismo por magistrados de la Excma. Cámara en decisorios recientes, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus últimos fallos referidos a la materia.

Con expresa referencia a sentencias emanadas de la Corte en 2021 (fallos 344:2752, “Repetto, Adolfo c/Estado Nacional s/Empleo público”) y 2024 (fallos: 347:51, “G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/Alimentos”), con claridad meridiana ha sostenido la Sala I en voto de la Dra. Hockl en “LA-CUADRA JONATAN DANIEL c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. Y OTROS s/DESPIDO” del 8/11/24 (Causa Nro.: 49054/2015):

“Sin embargo, lo anterior halló un punto de inflexión hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume –en esencia– el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar. Mas ante las hipótesis de inflación sostenida y –en ocasiones– incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada”.

“... En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “indexación” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear –para no enmendar– que “el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Re-

petto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/alimentos”, sentencia del 20/02/2024)”.

“Desde esa visión, LA CSJN DESTACÓ QUE LAS OBJECIONES CONTRA LAS PROHIBICIONES ANTEDICHAS ENCUENTRAN UN VALLADAR INSUPERABLE EN LAS DECISIONES DE POLÍTICA MONETARIA Y ECONÓMICA ADOPTADAS POR EL CONGRESO NACIONAL, PLASMADAS EN LAS LEYES 23.928 Y 25.561 Y CUYA VIGENCIA DEBEN RESPETAR LOS CRITERIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA A ADOPTAR POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES...”.

i) Importando la modalidad basada en el mínimo en crítica una nueva hipótesis de *reformatio in pejus* en previsible multiplicidad de casos, modificación en forma unánime rechazada por las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como de hecho se verifica en los cuatro expedientes que referimos *infra*.

III.C) Sentado lo expuesto, veamos las derivaciones concretas de la inédita situación planteada, ofreciendo para el análisis cuatro casos en que nuestro Estudio interviene en defensa de los empleadores obligados al pago: (*)

Expediente	Capital de Condena (1) Fecha de origen del Crédito	Reajuste CSJN al 30-04-2026 (2)	Reajuste con Tasas Pasivas BCRA Comunicado P 14290 al 30-4-2026 (3)	Incremento Porcentual Capital de Condena (conf. 3 sobre 1)	Reajuste con “piso” 67% IPC + 3% al 30-4-2026 (4)	Incremento Porcentual Capital de Condena (conf. 4 sobre 1)
I) Guevara c/ Asociart ART	\$1.198.118,14 09/08/2012	\$16.313.576,52	\$50.622.668,69	4.225,18%	\$285.879.375	23.860,69%
II) Cocchis c/ Tecnología Contra Incendios	\$1.450.025,50 02/12/2014	\$26.105.868,99	\$45.236.370,03	3.119,69%	\$247.264.019,8	17.052,39%
III) Miranda c/Leset Argentina	\$234.758,21 08/05/2014	\$3.641.096	\$7.998.072,49	3.406,94%	\$41.264.847,3	17.577,59%

IV) Quispe Choque c/ Eseka	\$478.421,75	\$4.034.434,93	\$5.967.148,64	1.247,25%	\$19.001.885,7	3.971,78%
	23/07/2019					

(*) Sustento de los guarismos precedentes derivados de cada expediente judicial:

I. “GUEVARA c/ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 67157/2013)

Modalidad de actualización determinada por la CSJN en sentencia dictada en autos “GAÑEZ, LUCIANA BELÉN c/SANTA FE CELULAR SRL Y OTROS s/DESPIDO; CNT 67157/2013/1/RH1” (comprendiendo el recurso de queja por nuestro mandante presentado en autos “GUEVARA...” y conforme su fallo precedente en “OLIVA c/COMA S.A.”): **Tasa Activa Banco Nación con más una sola capitalización de intereses.**

Modalidad de actualización aplicada por la Sala VI que –luego de sostener su preferencia por el CER + 6%– concluye reiterando el sistema de reajuste adoptado con antelación por la Sala IX y dejado sin efecto en su fallo por la CSJN: **Tasa Activa Banco Nación con capitalización anual de intereses (conf. Acta CNAT 2764/2022).**

II. “COCCHIS, JUAN CARLOS c/TECNOLOGÍA CONTRA INCENDIOS S.A. s/DESPIDO” (Expte. N° 79.885/2016)

Modalidad de actualización determinada por la CSJN en sentencia dictada en autos “ALEGRE, RAMÓN ANTONIO RAFAEL C/CENTRAL PUERTO S.A. S/DESPIDO” CNT 13165/2021/1/RH1 (comprendiendo el recurso de queja por nuestro mandante presentado en autos “COCCHIS...” y conforme su fallo precedente en “OLIVA c/COMA S.A.”): **Tasa Activa Banco Nación con más una sola capitalización de intereses.**

Modalidad de actualización aplicada por la Sala II que –luego de sostener su preferencia por el CER + 6%– concluye reiterando el sistema de reajuste adoptado con antelación por la Sala IV y dejado sin efecto en su fallo por la CSJN: **Tasa Activa Banco Nación con capitalización anual de intereses (conf. Acta CNAT 2764/2022).**

III. “MIRANDA, ARNALDO ISMAEL C/LESET ARGENTINA S.A. S/DESPIDO” (Expte. N° 65.476/2016)

Modalidad de actualización determinada por la CSJN en sentencia dictada en autos “MIRANDA, ARNALDO ISMAEL C/LESET ARGENTINA S.A. S/DESPIDO” CNT 65476/2016/1/RH1 (comprendiendo además del recurso de queja por nuestro mandante presentado otras nueve causas y conforme sus fallos precedentes en “LACUADRA c/DIRECTV” y “OLIVA c/COMA S.A.”): **Tasa Activa Banco Nación con más una sola capitalización de intereses.**

Modalidad de actualización aplicada por la Sala VIII que concluye reiterando esencialmente el sistema de reajuste adoptado con antelación por la Sala VII dejado sin efecto en su fallo por la CSJN: **CER del 8/5/15 al 31/12/23 - Desde 1/1/24 Tasa Activa Banco Nación (Acta 2658).**

IV. “QUISPE CHOQUE, OVIDIO c/ESEKA S.A. y OTRO s/DESPIDO” (Expte. N° 33338/2019)

Modalidad de actualización determinada por la CSJN en sentencia dictada en autos “MARCOS, SERGIO RAÚL C/INTERACCIÓN ART Y OTRO s/ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL” CNT 30795/2017/2/RH2 (comprendiendo el recurso de queja por nuestro mandante presentado en autos “QUISPE CHOQUE...” y conforme su fallo precedente en “OLIVA c/COMA S.A.”): **Tasa Activa Banco Nación con más una sola capitalización de intereses.**

Modalidad de actualización aplicada por la Sala VII que –luego de sostener su preferencia por el IPC + 3%– concluye reiterando el sistema de reajuste adoptado con antelación por la Sala I y dejado sin efecto en su fallo por la CSJN: **Tasa Activa Banco Nación con capitalización anual de intereses (conf. Acta CNAT 2764/2022).**

IV. Necesidad del dictado de normas reglamentarias y complementarias

La consolidación por la Ley 27.802 de los aspectos virtuosos del nuevo régimen de actualización de créditos requiere de la sanción de disposiciones cuya aplicación coadyuve con el alcance del objetivo madre por esta postulado: LA HABILITACIÓN, DESDE LA LEY, DE CONDICIONES PARA EL CRECIMIENTO DEL EMPLEO Y PUNTUALMENTE DEL EMPLEO REGISTRADO.

Nuestra expuesta certeza acerca de la verificación de sumas de condena por cuantías desproporcionadas que determinarán a las obligadas al pago a ocurrir ante las instancias superiores de cada jurisdicción en procura de su reducción –postulando la primacía del régimen de reajuste por tasas por sobre el mínimo atado a la inflación pasada al que se lo intente someter– evidencia que sigue esperándonos hoy la sucesión de planteos y resoluciones que anticipáramos en nuestra nota “Juicios Laborales: La Resurrección del Cuento de la Buena Pipa” (La Nación, 5-3-2025).

E impone la generación de normas que tornen finalmente asequible la seguridad jurídica en materia laboral, que reiteradamente sostenemos no es sino la posibilidad de previsión sobre los montos a abonar –por el obligado al pago– y a percibir –por el trabajador– en cada conflicto.

Diferenciamos en este orden disposiciones de tipo reglamentario (IV-A), de normas complementarias (IV-B):

IV.A) REGLAMENTACIÓN: Destinado a dotar al nuevo articulado de la mayor solidez en su redacción, de modo de reducir a su mínima expresión la inevitable conflictividad que de hecho ya se manifiesta en su implementación (en especial ponderando el conflicto actual entre los criterios sostenidos por la mayoría de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la aplicación de la disposición, dado su carácter nacional a todas las jurisdicciones del interior de la República donde regían criterios diversos de actualización), aportamos las siguientes definiciones a incorporar vía el pertinente decreto reglamentario:

IV.A.1) Vemos así que cuando se cita como comprendidos en el artículo 55 de la Ley a “... los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución”, sin perjuicio de que nuestra sostenida interpretación teleológica de la norma torna evidente que esta cita no puede entenderse como restrictiva de las diversas vías recursivas que cada ordenamiento procesal local habilita ante sus órganos superiores de justicia, la aclaración consecuente deviene por demás conveniente.

IV.A.2) Ídem en orden a la referencia a “... juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”, donde entendemos necesario clarificar que en esa mención se comprende todo expediente anterior a la norma no concluido con el pago total de los montos en disputa (conforme el alcance otorgado a la regulación en nuestro proyecto).

IV.A.3) Y con aún sustancial mayor entidad deviene pertinente dejar nítidamente establecido que cuando el artículo refiere a “intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva deter-

minada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”, se entenderá que esta es la “Tasa de interés para uso de la Justicia” establecida por el Comunicado BCRA P 14290.

Como lo hiciera la Sala IV del fuero laboral nacional el 18-3-2026, en su fundado fallo dictado en autos “Castro Kuriss, Claudia Adriana c/Cámara de Control de Medición de Audiencia Asociación Civil CCMA y Otro s/Despido” (Exp.29918/2020, con actuación profesional de nuestro Estudio): “... En consecuencia, propicio modificar la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse, en principio, con ‘la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)’, que sería la prevista en el Comunicado BCRA N° 14290/91”.

De este modo se pone coto a la posibilidad de aplicación de la nueva tasa pasiva generada por el Banco Central por Resolución 45/2026 el mismo día de entrada en vigor de la Ley 27.802 (6-3-2026), inviable como modalidad base del reajuste de los montos a pagar en expedientes previos a la Ley de Modernización, por múltiples razones que la exponen como contraria a las disposiciones vigentes y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- Al importar la Resolución 45/2026 la inconstitucional modificación por disposición de un ente administrativo de una ley nacional, siendo que esta consagra la repotenciación vía “... intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines” (“determinada” y no “a determinarse” en ocasión distinta), y la única “tasa pasiva determinada por el Banco Central” a la fecha de sanción del artículo 55 de la Ley 27.802 en cada una de las Cámaras del Congreso –y obvio, de sus previos debates–, es la “Tasa de interés para uso de la Justicia Comunicado P 14290”.

- La tasa cuestionada importa la convalidación de la capitalización de intereses:

- a) Expresamente decretada inviable por la Corte Suprema de Justicia a partir del referido caso “Oliva” (donde limita su posibilidad de utilización a sólo una, a verificarse a la fecha de notificación de demanda).

- b) Descartada por el mismo artículo 55 en su definitiva redacción (ratificando igual criterio adoptado por su antecedente proyecto con dictámenes favorables en Diputados, que modificara al previo de julio 2024 donde se viabilizaba la capitalización única), cuando fruto de la discusión parlamentaria suprime el penúltimo párrafo que la habilitaba: “... En ningún caso se devengarán intereses sobre intereses, con la sola excepción del caso en que, liquidada judicialmente la obligación, el deudor incurra en mora en el pago ordenado por la sentencia definitiva firme”.

Aporta imprescindible claridad en el tema el artículo de autoría de Jorge Colina (“El Intrínquilis de la Tasa de Interés de los Juicios Laborales”, El Día, 20-3-2026), cuando explica:

“... Algunos jueces utilizan el ‘cómputo simple’ consistente en la suma de las variaciones diarias del índice elegido. Otros jueces aplican el ‘cómputo compuesto’, es decir, la capitalización de las variaciones diarias del índice elegido.

Las diferencias son grandes porque un ‘cómputo simple’ arroja un monto actualizado que tiende a ser un tercio del monto que surge del ‘cómputo compuesto’”.

“... El problema de la reforma laboral no es lo que dice, sino lo que no dice.

Porque no explicitó el método de cálculo.

Entonces, vino el Banco Central y definió una tasa de interés que es el promedio ponderado de la tasa efectiva diaria que las entidades financieras pagan (pasiva) por los depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días.

Y de comedido el Banco Central puso a disposición en su página web una calculadora que aplica ... el ‘cómputo compuesto’”.

“... Si bien la calculadora del Banco Central no necesariamente será utilizada por la justicia laboral, pueden inducir a que muchos jueces la usen dado que la reforma laboral los remite a la tasa de interés del Banco Central. Si la usan, va a haber problemas. Porque hay muchos juicios por despido contra pymes que no se van a poder pagar por los montos siderales que arroja el método de capitalización de intereses. En el sistema de riesgos del trabajo, las ART tampoco

van a poder pagar los juicios acumulados. De hecho, Galeno ART ya fue liquidada acorralada por el stock de juicios laborales.

En un contexto de enorme acumulación de juicios laborales por una larga historia de litigiosidad espuria, demoras de tribunales y muy alta inflación, el ‘cómputo compuesto’ –siendo correcto desde el punto de vista financiero– implica generar pasivos de cumplimiento imposible. Dada esto, corresponde aplicar el mecanismo de actualización menos gravoso (‘cómputo simple’), criterio además avalado por la Corte Suprema de Justicia”.

- La tasa cuestionada importaría además y con trascendencia notoria, violación a los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación unívocos en orden a vedar la afectación al derecho de propiedad del obligado al pago y el enriquecimiento indebido del acreedor.

Así, su cotejo con los guarismos explicitados en cada uno de los cuatro casos presentados en el ítem anterior, nos muestra un crecimiento exponencial en los hipotéticos montos de condena:

I. “GUEVARA c/ASOCIART S.A.”

a) Tasa Pasiva BCRA Comunicado P 14290 = \$50.622.668,69 – Incremento Porcentual del Capital de Condena = 4.225,18%

b) Tasa Pasiva BCRA Resolución 45/026 = **\$151.557.592** - Incremento Porcentual del Capital de Condena = **12.649,63%**

II. “COCCHIS, JUAN CARLOS c/TECNOLOGÍA CONTRA INCENDIOS S.A.”

a) Tasa Pasiva BCRA Comunicado P 14290 = \$45.236.370,03 – Incremento Porcentual del Capital de Condena = 3.119,69%

b) Tasa Pasiva BCRA Resolución 45/026 = **\$124.481.508** - Incremento Porcentual del Capital de Condena = **8.584,78%**

III. “MIRANDA c/ LESET ARGENTINA S.A.”

a) Tasa Pasiva BCRA Comunicado P 14290 = \$7.998.072,49 - Incremento Porcentual del Capital de Condena = 3.406,94%

b) Tasa Pasiva BCRA Resolución 45/2026 = **\$22.576.270** - Incremento Porcentual del Capital de Condena = **9.616,81%**

IV. “QUISPE CHOQUE c/ESEKA S.A.”

a) Tasa Pasiva BCRA Comunicado P 14290 = \$5.967.148,64 - Incremento Porcentual del Capital de Condena = 1.247,25%

b) Tasa Pasiva BCRA Resolución 45/2026 = **\$12.271.815** - Incremento Porcentual del Capital de Condena = **2.565,06%**

IV.B) COMPLEMENTACIÓN: Minimizar los peligros de quebranto empresario; de incobrabilidad de sus créditos por el dependiente victorioso en juicio y de pérdida de fuentes de trabajo, obliga a prever el dictado de disposiciones legales de tipo complementario:

IV.B.1) Evitar imposibilidad de cobro de haberes y de pago de contribuciones patronales: Tomando como base la iniciativa promovida por la UNIÓN INDUSTRIAL DE TIGRE, pensamos en una previsión normativa que disponga la exención de embargo de las cuentas bancarias del dador de trabajo, hasta la concurrencia del monto mensual destinado al cumplimiento de sus obligaciones de pago de salarios en favor del plantel dependiente y de las contribuciones de estos derivadas.

Así se brinda un efectivo resguardo al esencial derecho al cobro de haberes por los trabajadores del empleador condenado en juicio, impidiendo se los afecte a raíz de montos reclamados en procesos judiciales a los que resultan ajenos.

IV.B.2) Normativa regulatoria de la implementación judicial del reajuste: Entendemos de utilidad a fin de la recta implementación del régimen de actualización generado en la Ley de Modernización, dotar a los magistrados en su aplicación concreta de la potestad de limitar las

consecuencias de sus condenas de manera de inviabilizar la imposibilidad de pago y cobro, a la par de salvaguardar la continuidad de las fuentes de trabajo.

A ese fin nos fundamos en el específico tratamiento que del Código Civil y Comercial de la Nación deviene, en especial cuando regula la implementación del régimen de tasas de interés del que parte el sistema hoy sancionado en el artículo 55:

- La buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 9).
- El freno al ejercicio abusivo de los derechos, entendiendo como tal el “... que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”, e imponiendo al juez el deber de “... ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva” (artículo 10).
- La facultad judicial de esencial vigencia en la temática que nos ocupa, de “... reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” (artículo 771).

IV.B.3) Suspender los procesos de ejecución de sentencia en casos de disputa sobre su actualización: La actual multiplicidad de fallos determinantes del deber de sufragar sumas millonarias dejan a los empleadores expuestos al desapoderamiento de semejantes montos por el trabajador victorioso en el pleito, sobre quien recaerá la obligación de dar “fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema” (primando en el fuero laboral, como refiriéramos *supra*, el criterio de exigirla sólo de carácter juratorio).

Única alternativa posible a fin de evitar los efectos disvaliosos reiteradamente descriptos, deviene entonces la sanción de normas de orden procesal (avanzando en el camino trazado por el artículo 33 de la Ley 402 rectora del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires), que establezcan la suspensión de los procesos de ejecución cuando el origen de los recursos planteados ante la instancia superior de cada jurisdicción radique en las derivaciones económicas de la modalidad de reajuste aplicada, y hasta tanto se alcance la definición última de los montos a abonar.

Voces: INTERESES - REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - TASAS

¿A QUÉ TIPO DE INTERÉS SE REFIERE EL 3% ESTABLECIDO EN EL NUEVO ART. 276 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO?

NECESIDAD DE LA APLICACIÓN ARMÓNICA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN PARA MANTENER INCÓLUME EL CRÉDITO DEL TRABAJADOR *

MARÍA TERESA NEIRA

I. Introducción

La Ley 27.802 introdujo una de las reformas más trascendentes de los últimos años y, en materia de créditos laborales, sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo estableciendo, de una vez por todas, la manera en cómo se actualiza dicho crédito frente a los procesos inflacionarios y con motivo del impedimento del uso del dinero, que tanta discusión jurisprudencial había traído en los últimos tiempos.

El legislador titula a la norma “Actualización y repotenciación de los créditos laborales” y procura establecer a través de aquella, en principio, un criterio uniforme para preservar el valor económico del proceso inflacionario y, en tal sentido, establece que los créditos laborales se actualizan por el Índice de Precios al Consumidor –IPC– que suministra el INDEC. Agrega a esta frase que se deberá adicionar un tres por ciento (3%) anual, sin especificar a qué tipo de interés se está refiriendo la norma.

Desde la entrada en vigencia de la reforma, la atención de la doctrina se concentró en la insuficiencia del nuevo régimen para la actualización del crédito laboral, máxime si se tiene presente la realidad judicial que, lamentablemente, consiste en el largo plazo en que un trabajador logra ver su sentencia definitiva, todo ello por el colapso de la justicia, cualquiera sea su jurisdicción.

En razón de esta aparente “encorsetada actualización” –IPC más 3% de interés anual–, se han deslizado cuestionamientos constitucionales que giraron en torno a la supuesta manera peyorativa en que la norma trata el crédito laboral frente a otros acreedores, a quienes el Código Civil y Comercial de la Nación les garantiza intereses resarcitorios, moratorios y, si los pactan, intereses punitivos. Sin embargo, antes de ingresar en ese debate existe una cuestión previa cuya adecuada resolución resulta determinante para definir el verdadero alcance de la norma.

La pregunta central no consiste en establecer si el 3% de interés anual resulta suficiente o no para reparar el perjuicio sufrido por el trabajador por no haber podido disponer de su dinero como “prestador forzado” y como consecuencia de la mora (o incumplimiento) del deudor. Por ello, el interrogante que en realidad hay que formularse es el siguiente: *¿el nuevo art. 276 configura un régimen cerrado o “encorsetado” de reparación del crédito laboral o, por el contrario, debe*

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

interpretarse conjuntamente con las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan los intereses derivados de las obligaciones dinerarias?

La respuesta que se adopte modifica por completo el enfoque del problema. Así pues, si se entendiera que el reformado art. 276 de la LCT cerró toda posibilidad de aplicar los intereses del Código Civil y Comercial de la Nación y que el 3% regulado compensa al trabajador de los daños que le ocasiona la imposibilidad de haber gozado de su dinero y de la mora de su empleador, la conclusión conduciría, inevitablemente, al análisis de constitucionalidad de la norma, por violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad, al de no discriminación, todo ello reforzado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que otorga una tutela especial a aquel.

Pero si, por el contrario, el art. 276 de la LCT se interpreta dentro del sistema jurídico al que pertenece, integrándolo con las reglas generales del derecho común, el conflicto desaparece. Ello por cuanto es el propio ordenamiento el que contiene las herramientas necesarias para asegurar la reparación justa del daño efectivamente ocasionado al trabajador, no solo por la indisponibilidad del capital sino por la falta de cumplimiento en término por parte del deudor.

Este último concepto constituye la hipótesis que se desarrollará en el presente trabajo.

Sostengo que la Ley 27.802 no derogó el régimen general de los intereses previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación –los cuales se consagran en sus arts. 767, 768 y 769–, ni eliminó las facultades judiciales para mantener incólume el crédito laboral, como más adelante veremos. Es decir, el derecho común continúa regulando la teoría general de los intereses y las consecuencias patrimoniales derivadas del incumplimiento de las obligaciones dinerarias. Ergo, lejos de existir incompatibilidad entre ambos cuerpos normativos, ellos vienen a complementarse.

Esta interpretación presenta, además, una ventaja institucional de singular importancia que consiste en preservar la constitucionalidad del nuevo art. 276 de la LCT. No podemos olvidar que la declaración de inconstitucionalidad constituye, y tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la *ultima ratio* del orden jurídico (conf. CSJN, Fallos: 302:457; 301:394; 312:435; 314:407; 315:923; 322:842, entre muchos otros).

A esto debe sumarse el hecho de que, como veremos luego, el propio proceso de formación de la norma en cuestión demuestra que el Congreso, deliberadamente, modificó el texto predecesor que fue el art. 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, suprimiendo la cláusula que imponía un límite absoluto a la suma resultante de la actualización, la repotenciación y la aplicación de intereses.

Esa diferencia legislativa que refleja el nuevo art. 276 de la LCT en relación con el art. 84 del DNU 70/23, lejos de constituir un detalle de redacción, representa uno de los principales pilares argumentativos para sostener que la ley vigente no contiene un régimen cerrado de intereses, sino una regulación que necesariamente debe integrarse con el derecho común.

II. El nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo. Alcance y finalidad de la reforma

El nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo fue incorporado bajo un título que constituye el primer elemento relevante para su interpretación: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales”. En efecto, dicho título no se trata de una cuestión meramente formal. Si bien los títulos de las leyes no poseen, por sí solos, fuerza normativa, es verdad que ellos constituyen una pauta interpretativa útil para determinar la finalidad perseguida por el legislador en cuanto al ámbito específico que pretenden regular. Téngase presente que la palabra actualización se refiere a los procesos inflacionarios y que la palabra repotenciación es, según la RAE, la manera de restaurar o reforzar, en este caso, el crédito laboral. Adelanto que la palabra que contiene el título está referida a la compensación o resarcimiento que el acreedor sufre por estar privado de su dinero, no mencionando en el título a la mora. En este sentido, la CSJN tiene dicho, con jurisprudencia pacífica y reiterada, que la primera fuente de interpretación de la ley es su propia

letra y que, cuando el texto de una norma es claro y no exige esfuerzo de interpretación, los jueces deben aplicarlo de manera directa sin apartarse de su sentido literal evitando así reemplazar la voluntad del legislador (conf. Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909; 346:1501, entre otros).

Por lo expuesto, y como ya lo deslizará en el anterior párrafo, del análisis de la norma en cuestión, juntamente con los intereses que prevé el derecho común, sostengo que el 3% al que se refiere el art. 276 de la LCT es el cálculo del interés compensatorio o resarcitorio que fijó el legislador para el crédito laboral. Si bien ese 3% es un porcentaje bajo –como luego veremos–, de ello se colige que el juzgador, de conformidad a lo que prescribe el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación y, respetando la finalidad de la norma, deberá aplicar intereses moratorios teniendo a la vista las tasas que otorga el Banco Central de la República Argentina.

No es un dato menor, para reforzar la teoría que expongo, tener presente que los tipos de intereses que surgen del Código Civil y Comercial de la Nación se dividen según la finalidad para la cual fueron creados, tal como en el siguiente título podremos ver.

III. El régimen de los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación y su proyección sobre el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo

El Código Civil y Comercial de la Nación regula expresamente las distintas categorías de intereses, estableciendo para cada una de ellas una causa jurídica y una finalidad específica en el Título Tercero, Capítulo 3 “Clases de Obligaciones”, Párrafo 6, a través de los arts. 767, 768 y 769, admitiendo el anatocismo en determinadas circunstancias, las cuales se hallan descriptas en el art. 770. Es más, el art. 771 otorga al juez la facultad de reducir los intereses cuando el resultado de la capitalización de ellos resulte desmedido.

Vemos que el legislador se refiere a los intereses compensatorios o bien resarcitorios en el art. 767, a los intereses moratorios en el art. 768 y a los intereses punitivos en el art. 769. Analicemos cada uno de ellos para poder comprender mi postura plasmada en este art. en donde sostengo que el interés del 3% contenido en el nuevo art. 276 de la LCT, conforme su finalidad, está referido a los intereses resarcitorios o compensatorios que prevé el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, permitiendo al juzgador fijar los intereses moratorios.

La doctrina nacional ha explicado reiteradamente que los intereses no constituyen una institución uniforme y, por el contrario, responden a funciones diferentes según el presupuesto que justifique su reconocimiento. Ha distinguido, al igual que el legislador argentino, los intereses compensatorios, moratorios y punitivos y así los ha definido:

a. Intereses compensatorios: son aquellos que se pagan por el uso y disfrute del dinero ajeno y constituyen el rédito financiero que produce un capital.

b. Intereses moratorios: son aquellos que se deben como consecuencia del incumplimiento del deudor y tienen por función la reparación del atraso en el cumplimiento de la obligación. Por ello, operan cuando el acreedor se encuentre en mora.

c. Intereses punitivos: para gran parte de la doctrina son los intereses moratorios que las partes establecen en sus acuerdos, aunque también pueden verse como una pena “privada” o sanción al incumplimiento. En este caso, estos deben estar previamente establecidos por las partes y actúan como una verdadera cláusula penal.

Me detengo a reforzar el concepto de intereses moratorios.

Con relación a ellos, autorizada doctrina sostiene que el interés moratorio se debe aunque no se haya pactado y que este es aplicable a todas las obligaciones (conf. Casadío Martínez, Claudio en “El anatocismo y los intereses compensatorios, moratorios y punitivos del Código Civil y Comercial de la Nación”, Microjuris, 6/10/2016). En el mismo sentido, se sostiene que no hay ningún obstáculo para que puedan acumularse los intereses compensatorios y moratorios y que estos últimos se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito y es por ello

que también se los denomina intereses indemnizatorios, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automática (conf. Pizarro, Ramón Daniel, “Los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, 31/7/2017). También se ha sostenido que los intereses moratorios y compensatorios pueden acumularse, ya que corresponden a dos causas distintas (conf. Rosario Eschevesti en “Intereses: cuándo, cuánto y cómo. Actualidad y rol en las indemnizaciones por daños y perjuicios”, Revista Derechos en Acción de la Universidad de La Plata, Año 5/Nº 15, otoño 2020).

Comprendida la clasificación de intereses que hace el legislador civil y comercial, así como también el uso que la doctrina determina de los intereses moratorios, es válido sumar a ello que la propia Ley de Contrato de Trabajo –dentro de las previsiones del art. 886 del CCCN– prevé situaciones de mora, a cuyo efecto menciono los arts. 128, 137 y 255 bis. Por lo tanto, vencidos los plazos de cumplimiento –sin que se haya dado– es lógico que nazca una sanción que condene dicho incumplimiento. Esta sanción va a consistir, justamente, en la fijación de un interés moratorio desde el día en que se produce el incumplimiento hasta el efectivo pago y, consecuentemente, estará a cargo del juez en los términos del art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, no cabe duda de que el tipo de interés que consagra el legislador laboral en el reformado art. 276 de la LCT se refiere solamente al interés compensatorio y no al moratorio.

Refuerza esta teoría la guía que otorgan los principios generales del derecho que, en el caso que nos ocupa, se ven plasmados en la Justicia Social (aunque fue derogado dicho concepto del art. 2 de la LCT, sigue vigente en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y en el Preámbulo de la OIT), en la buena fe y en la equidad.

Si bien sostengo que una tasa del 3% para fijar un interés compensatorio es exigua, no puedo dejar de señalar que la tasa que ha previsto el legislador en dicha norma es de orden público. En efecto, su exigüidad deviene del perjuicio que ocasiona al acreedor perder la posibilidad de utilizar oportunamente ese dinero, invertirlo, cancelar obligaciones, evitar endeudarse o disponer libremente de un capital que legítimamente le pertenece. En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la tasa por la pérdida del uso del dinero debe ser del 6% (conf. CSJN en Fallos 283:235; 295:973; 296:185, entre otros).

En atención a lo dicho podemos concluir que, siendo el trabajador “un prestamista forzoso”, dicha tasa permite al empleador obtener una ventaja a costa de su incumplimiento, lo que sin duda se traduce en un enriquecimiento ilícito en perjuicio del trabajador.

De tal manera, concluyo que dicho 3% está muy lejos de reparar el perjuicio patrimonial que sufre el trabajador por permanecer privado de su dinero, por lo que resultaría un atropello sostener que ni siquiera tiene derecho a los intereses moratorios. Por eso, el juzgador con todas las herramientas que le proporciona el derecho debe buscar la forma de que ese trabajador vea la reparación integral de su crédito laboral. Por otra parte, la aplicación de intereses moratorios tendrá como finalidad desalentar el incumplimiento del empleador y con ello la litigiosidad.

Este argumento se ve robustecido si consideramos la finalidad que busca el legislador en el nuevo art. 276 de la LCT que, según el título, es la de actualizar y repotenciar el crédito laboral. Es decir, su fin jamás puede ser la creación de un acreedor peyorativo que además recibe tutela especial en nuestra Carta Magna. Muy por el contrario, su finalidad es, sin duda, la de fijar pautas claras de actualización por depreciación monetaria y un porcentaje de interés por la retención indebida del dinero del trabajador que zanje el debate jurisprudencial.

Por ello, hablando de finalidad, no podemos presumir que estamos frente a un legislador irresponsable e inconsecuente que, encontrándose frente a un “prestamista forzoso”, permitirá que no tenga derecho a los intereses moratorios, siendo que su crédito, paradójicamente, tiene naturaleza alimentaria y cuya percepción inmediata es lo que procura, por lo que, si no lo logra, su resarcimiento debe ser integral. Desde esta perspectiva, el problema deja de ser un mero cálculo financiero y se convierte en una cuestión que ataca la moral, afectando la dignidad del trabajador, su derecho de propiedad, el derecho a no ser discriminado, así como también la

vulnerabilidad, violándose palmariamente el fin tutelado en los arts. 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. La interpretación del art. 276 de la LCT a la luz de su antecedente legislativo. El art. 84 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23

La interpretación de una disposición legal no puede prescindir del proceso de formación de aquella cuando este revela con claridad la voluntad finalmente adoptada por el legislador. Sin desconocer que el texto definitivamente sancionado por aquel es la norma vigente, los antecedentes a dicha norma deben buscarse en la sanción del DNU 70/23 que hiciera el Poder Ejecutivo, lo que permitirá explicar el alcance de las modificaciones introducidas durante el procedimiento de formación de la norma en cuestión.

El texto finalmente aprobado por el Congreso no reproduce íntegramente la redacción contenida otrora en el DNU 70/2023, sino que, por el contrario, entre ambos textos existe una diferencia cuya trascendencia jurídica, hasta el momento, no ha recibido –bajo mi óptica– la atención que merece.

El art. 74 del Decreto 70/2023 disponía expresamente: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. *La suma que resulte* de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del tres por ciento anual” (el destacado me pertenece).

La redacción del art. 84 del decreto mencionado parecía no dejar margen de duda en cuanto al techo que intentaba poner a la actualización del crédito laboral. En efecto, el Poder Ejecutivo había concebido un verdadero régimen cerrado al mencionar “la suma que resulte”, más allá de la dudosa constitucionalidad de esa norma por crear un acreedor peyorativo dejando en una expresión de deseo el art. 16 de la Constitución Nacional y a la tutela preferencial que otorga al trabajador nuestra Carta Magna en el art. 14 bis. Pero este no es el tema.

El límite que el decreto imponía haría pensar que el IPC más un interés del 3% anual comprendía todos los conceptos que integraban el crédito laboral y cualquier posibilidad de reconocer intereses adicionales quedaba, en apariencia, excluida jurídicamente con la posible litigiosidad que ello hubiera traído.

Sin embargo, esa cláusula fue modificada en el texto definitivamente sancionado por el Congreso. Por ello, no permitir que el juez fije los intereses moratorios, de conformidad al art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, conlleva un perjuicio que el legislador intentó evitar. Sin duda, esta decisión legislativa constituye, y tal como lo dije, uno de los argumentos más sólidos para sostener que el art. 276 de la LCT reformado por la Ley 27.802 debe interpretarse armónicamente con el régimen general del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. Conclusión

La reforma introducida por la Ley 27.802 reabrió un debate que excede ampliamente la determinación de una tasa de interés. En realidad, obliga a responder a una cuestión previa y decisiva: cuál es el método correcto para interpretar el nuevo art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo dentro del sistema jurídico argentino y a qué tipo de interés se refiere el 3% que señala dicha norma.

En las páginas precedentes he procurado demostrar que la respuesta no debe buscarse exclusivamente en el texto de la ley especial, sino en la integración de esta con el resto del ordenamiento jurídico vigente y teniendo en cuenta los principios generales del derecho. De esta manera, el art. 276 de la LCT se ocupa de la actualización y la repotenciación del crédito laboral, en tanto el Código Civil y Comercial de la Nación continúa regulando el régimen general de los intereses y las consecuencias patrimoniales derivadas de la mora del deudor, no existiendo incompatibilidad entre ambos sistemas.

Por ello, interpretar que el nuevo art. 276 de la LCT constituye un régimen cerrado de intereses implica atribuir al legislador una voluntad derogatoria que no expresó y, más aún, reincorporar por vía interpretativa una limitación que el propio Congreso decidió excluir al sancionar la ley definitiva, cuyo antecedente fue el art. 84 del DNU 70/2023.

Desde esta perspectiva, la cuestión deja de ser un problema de constitucionalidad para convertirse, ante todo, en un problema de interpretación jurídica, ya que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del sistema y sólo puede admitirse cuando el ordenamiento no ofrece otra solución compatible con la Constitución.

En el tema analizado, el 3% al que se refiere el art. 276 de la LCT son intereses compensatorios o resarcitorios y, aunque el legislador eligió un porcentaje escaso, lo consagró en una norma de orden público.

Sin perjuicio de ello, y con independencia, el juzgador deberá establecer intereses moratorios, de conformidad a lo que prevé el art. 768 del CCCN, con el fin de no estimular el incumplimiento y de evitar la litigiosidad.

Sostengo que la interpretación aquí propiciada no procura conferir al trabajador un beneficio extraordinario, simplemente busca que el incumplimiento no resulte económicamente beneficioso para quien lo provoca y que el crédito laboral conserve íntegramente el contenido patrimonial que el ordenamiento jurídico decidió proteger, todo ello por cuanto es justo.

A propósito de esta última idea, hace casi dos mil años, Ulpiano definió la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuere*). En materia de créditos laborales, ese principio conserva plena vigencia porque dar a cada uno lo suyo significa no solo que el trabajador reciba íntegramente aquello que le corresponde, sino también que nadie pueda conservar lo que nunca debió retener ni enriquecerse mediante el incumplimiento de sus obligaciones.

Voces: INTERESES - REFORMA LABORAL - PROCESO JUDICIAL - TASAS

LA TUTELA SINDICAL Y EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN EFICAZ FRENTE A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 27.802 *

MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BRUNENGO

I. La protección eficaz como presupuesto de la tutela sindical

La tutela sindical constituye una de las manifestaciones más trascendentes de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la libertad sindical. Su finalidad no consiste en otorgar un privilegio personal a quienes ejercen funciones representativas, sino en asegurar que la actividad gremial pueda desarrollarse libre de represalias o interferencias provenientes del empleador. Esta garantía protege al representante porque, a través de él, preserva el ejercicio efectivo de la representación colectiva.

Desde esta perspectiva, la eficacia de la tutela no puede medirse únicamente por la existencia de mecanismos judiciales destinados a reparar una lesión ya consumada. Una tutela verdaderamente eficaz es aquella que evita que el representante sindical quede expuesto, durante el ejercicio de su función, a medidas capaces de desalentar o neutralizar la actividad gremial. Por ello esta garantía debe operar preventivamente para cumplir su finalidad.

Este criterio encuentra recepción expresa en el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo¹, de jerarquía supralegal, cuyo artículo 1 establece que los representantes de los trabajadores deberán gozar de una “protección eficaz” contra todo acto que pueda perjudicarlos en razón de su condición o de su actividad sindical, mientras que el artículo 2 exige se dispongan de las facilidades apropiadas para permitir el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

La utilización del concepto de “protección eficaz” reviste especial trascendencia, ya que el Convenio no exige simplemente la existencia de un régimen de tutela, sino que impone que este resulte idóneo para garantizar el libre ejercicio de la representación sindical. En consecuencia, cabe colegir que una modificación legislativa peyorativa respecto del sujeto de protección de los representantes, o que disminuya la intensidad de las garantías con las que cuentan durante el desempeño de sus funciones, entraría en colisión con dicho estándar internacionalmente previsto y al que se ha obligado nuestro Estado.

Bajo esa premisa, buscaremos esclarecer si las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 aseguran dicha protección eficaz en materia de tutela sindical. Cabe señalar que nos limitaremos al análisis de dos ejes puntuales de la reforma, los que, por su incidencia, merecen especial atención: la limitación de los representantes amparados y la ampliación de las facultades judiciales para suspender cautelarmente dicha tutela.

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Incorporado mediante Ley 25.801 (publicada en el Boletín Oficial el 2/12/2003) y vigente desde el 23 de noviembre de 2007.

II. La reducción del ámbito subjetivo de la tutela sindical

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma introducida consiste en la reducción del universo de representantes alcanzados por el régimen de tutela sindical. En efecto, el nuevo texto del artículo 52 de la Ley 23.551 limita la protección a los representantes titulares, excluyendo a los suplentes, y restringe significativamente la tutela de los congresales, circunscribiéndola únicamente a uno en las pequeñas y medianas empresas y a dos en las grandes empresas, incluso restringiéndola al tiempo que demande la asistencia al congreso.

Tales modificaciones responden a una concepción según la cual la tutela sindical debe reservarse únicamente para quienes ejercen de manera permanente determinadas funciones representativas. Sin embargo, conviene analizar esa premisa a la luz de la finalidad que cumple la tutela sindical y del estándar de protección eficaz consagrado por el Convenio 135 de la OIT.

Si la tutela sindical encuentra fundamento en la protección de la actividad representativa frente a eventuales represalias antisindicales, el criterio determinante no debería ser exclusivamente la titularidad formal del cargo, sino la existencia de una función representativa susceptible de generar ese riesgo. La protección no podría explicarse por la jerarquía del cargo, sino por la necesidad de preservar el ejercicio libre de la actividad sindical.

En este sentido, el Convenio 135 refiere, en términos amplios, a los “representantes de los trabajadores”, sin efectuar distinciones entre representantes titulares y suplentes, ni establecer categorías jerárquicas de representantes merecedores de mayor o menor protección. Antes bien, su artículo 3 comprende dentro de esa categoría a las personas reconocidas como representantes por la legislación o la práctica nacionales, ya se trate de representantes sindicales o de representantes electos. Cabe mencionar que, si bien el Convenio remite a la legislación interna para determinar qué representantes gozarán de la protección prevista, esa remisión no puede interpretarse de modo tal que vacíe de contenido el principio establecido en su artículo 1, que exige una *protección eficaz* frente a todo acto que pueda perjudicar a quienes ejercen funciones de representación.

Desde esta perspectiva, tanto la exclusión absoluta de los representantes suplentes como la drástica reducción de la tutela conferida a los congresales suscitan razonables interrogantes. Resulta evidente que los suplentes integran los órganos representativos elegidos democráticamente por los trabajadores, que pueden sustituir a los titulares cuando las circunstancias lo requieren y que, en la práctica, participan activamente de la vida sindical. Del mismo modo, los congresales desempeñan funciones esenciales dentro de la organización sindical, participando de los órganos deliberativos donde se adoptan decisiones trascendentes para la vida institucional de la entidad. Parece difícil sostener que quienes ejercen esas funciones se encuentren exentos del riesgo de sufrir represalias derivadas de su actuación gremial.

En consecuencia, entendemos que la reforma produjo una suerte de sustracción de representantes de la tutela, la cual, analizada desde su compatibilidad con el estándar de *protección eficaz* exigido por el Convenio 135, colisiona con este al dejar sin protección a representantes que también pueden ser blanco de prácticas antisindicales en el ejercicio de su función, por el hecho de ser suplentes o congresales.

III. La suspensión cautelar de la tutela sindical y el debilitamiento de la protección preventiva

Si las modificaciones analizadas en el apartado anterior reducen el ámbito subjetivo de la tutela sindical, la reforma incorpora además una innovación que incide directamente sobre la intensidad de la protección conferida a quienes continúan amparados por el régimen legal. Nos referimos a la ampliación de las facultades judiciales para disponer, con carácter cautelar, la suspensión de la tutela sindical cuando la permanencia del representante en el establecimiento pudiere significar un “peligro potencial” para la seguridad de las personas, los bienes o el “normal” funcionamiento de la empresa.

La modificación no resulta menor. El régimen de tutela sindical concebido por la Ley 23.551 tiene una lógica preventiva, al impedir que el empleador pueda adoptar medidas disciplinarias o extintivas respecto del representante mientras no existiera una decisión judicial que autorizara la exclusión de la garantía. Esa protección anticipada constituye uno de los elementos que distinguen a la tutela sindical de los mecanismos meramente indemnizatorios o reparadores previstos para otros supuestos de discriminación.

La incorporación de la posibilidad de suspender cautelarmente esa protección sobre la base de un “peligro potencial” modifica sustancialmente dicha lógica. El estándar legal deja de exigir la acreditación de una situación actual o concreta y admite que la restricción de una garantía constitucional pueda fundarse en un riesgo eventual, cuyo alcance dependerá, exclusivamente, de la valoración judicial de conceptos difusos como el “normal” funcionamiento de la empresa.

Desde la perspectiva del Convenio 135, cabe interrogarnos: ¿continúa siendo eficaz la protección cuando el representante puede quedar privado cautelarmente de la garantía antes de que exista una decisión definitiva sobre la procedencia de su exclusión?

Advierto que la respuesta no depende de negar la posibilidad de que existan situaciones excepcionales que justifiquen la adopción de medidas urgentes, no obstante, cuando la suspensión cautelar de la tutela deja de responder a circunstancias extraordinarias y pasa a sustentarse en conceptos amplios e indeterminados, el riesgo es que una medida provisoria produzca, en los hechos, los mismos efectos que la exclusión definitiva de la tutela, privando al representante de la protección precisamente durante el período en que el ordenamiento internacional exige que esta sea eficaz.

En definitiva, mientras la reducción del ámbito subjetivo de la tutela disminuye el número de representantes protegidos, la ampliación de las medidas cautelares reduce la intensidad de la protección de quienes permanecen alcanzados por el régimen. Ambas reformas redundan, desde distintas perspectivas, en una misma consecuencia: el debilitamiento de la eficacia preventiva que históricamente caracterizó a la tutela sindical.

IV. Reflexiones finales

Las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 en materia de tutela sindical constituyen cambios neurálgicos en el régimen previsto por la Ley 23.551. Tanto la reducción del universo de representantes alcanzados por la garantía como la ampliación de los supuestos que permiten su suspensión cautelar proyectan interrogantes acerca de la subsistencia del estándar de *protección eficaz* exigido por el Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía suprallegal, con el cual parecen colisionar. La cuestión central radica en determinar si la nueva reglamentación de la tutela sindical preserva la eficacia de una garantía concebida constitucionalmente por el artículo 14 bis, por el Convenio 98 OIT y por el 135 que venimos analizando, para impedir que quienes ejercen funciones representativas sean objeto de represalias por su actividad.

Es precisamente en este punto donde adquiere especial relevancia el *principio de progresividad y no regresividad* de los derechos sociales. No caben dudas de que, si una reforma legislativa compromete la eficacia de una garantía destinada a proteger el ejercicio de la libertad sindical, el debate deja de circunscribirse al ámbito de la política legislativa para proyectarse sobre el terreno del control de constitucionalidad y de convencionalidad. En esa tarea, el estándar de *protección eficaz* previsto por el Convenio 135 constituye una herramienta insoslayable para evaluar la validez de las innovaciones al régimen de tutela sindical.

APÉNDICE NORMATIVO

REGLAMENTACIONES A LA LEY 27.802

Poder Ejecutivo
Decreto 612/2026

DECTO-2026-612-APN-PTE - Disposiciones

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

Visto el Expediente N° EX-2026-69278765-APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 23.551 y sus modificaciones, 27.802 y los Decretos Nros. 199 del 15 de febrero de 1988 y sus modificatorios, 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios y 407 del 29 de mayo de 2026, y

Considerando:

Que mediante la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, se introdujeron modificaciones, entre otras normas, a la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones y a la Ley N° 23.551 y sus modificaciones, a fin de actualizar el régimen del derecho colectivo del trabajo y adecuarlo a las transformaciones productivas, tecnológicas y organizacionales.

Que por el Decreto N° 407/26 se reglamentaron diversos aspectos vinculados con las modificaciones introducidas por la citada Ley N° 27.802 y se establecieron criterios operativos para su implementación, a fin de facilitar su adecuada aplicación por parte de trabajadores y empleadores.

Que, específicamente, por el artículo 7° del citado Decreto N° 407/26, se incorporó el artículo 6° bis al Decreto N° 199/88 y sus modificatorios, y se fijaron criterios para la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, a fin de asegurar el efectivo respeto del límite allí previsto, contemplando que a esos efectos, corresponde considerar en forma global el conjunto de las cláusulas obligacionales que establezcan aportes, contribuciones, cuotas, retenciones, fondos o cualquier otra carga económica o institucional en favor de las partes signatarias o de entes vinculados.

Que, en esta instancia, con la finalidad de proveer al objetivo y eficiente ejercicio del control de legalidad previo a la homologación o registración de los acuerdos y Convenciones Colectivas de Trabajo que establezcan o readequen los aportes y/o contribuciones reguladas por el artículo 9° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, resulta necesario precisar los conceptos de la remuneración que corresponde integrar a la base de cálculo, constituida por el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° bis del Decreto N° 199/88.

Que con igual finalidad, resulta pertinente reafirmar los destinos específicos y la modalidad de administración especial aplicable a los aportes y/o contribuciones que los empleadores libremente acuerden convencionalmente en favor de las asociaciones sindicales confor-

me a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones, que tienen por destino obras de carácter social, asistencial, previsional y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores, conforme lo establecido por el artículo 4° de la Reglamentación de dicha norma aprobada por el Decreto N° 467/88 y sus modificatorios.

Que las precisiones efectuadas en el presente tienen por finalidad brindar certeza respecto del alcance de las disposiciones vigentes y asegurar su adecuada aplicación, contribuyendo a su efectivo cumplimiento.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina
decreta:**

Artículo 1°.- Incorporase a continuación del tercer párrafo del artículo 6° bis del Decreto N° 199 del 15 de febrero de 1988 y sus modificatorios, el siguiente texto:

“La base de cálculo prevista en el párrafo precedente comprende, además del salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador, las sumas remunerativas normales y habituales de frecuencia de pago mensual de origen convencional. No integrarán la base de cálculo los conceptos que no constituyan retribuciones normales, habituales y de percepción mensual correspondientes a la categoría convencional del

trabajador, tales como premios, bonos, participación en las ganancias, horas extras, sueldo anual complementario, plus vacacional, sumas no remunerativas y todo otro concepto, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, origen o denominación, que no se abone en forma normal, habitual y mensual”.

Artículo 2°.- Las contribuciones y aportes que los empleadores se comprometan a efectuar en el marco de Convenios Colectivos de Trabajo no constituyen los aportes y contribuciones previstos en el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificatorias y se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias.

Las contribuciones y aportes a cargo de los empleadores deberán destinarse exclusivamente a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical, y los fondos afectados a tales destinos deberán ser objeto de una administración especial, llevada y documentada por separado respecto de los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Reglamentación de la Ley N° 23.551 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto N° 467 del 14 de abril de 1988 y sus modificatorios.

Artículo 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. *Milei - Sandra Pettovello - Diego César Santilli*

Ministerio de Economía
Resolución 1276/2026

RESOL-2026-1276-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2026

Visto el expediente EX-2026-59224846-APN-DGDA#MEC, la ley 27.802, el decreto 408 del 29 de mayo de 2026, y

Considerando:

Que mediante el título II de la ley 27.802 se crearon los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), destinados a coadyuvar al cumplimiento de las prestaciones previstas en el artículo 58 de la referida norma.

Que a través del decreto 408 del 29 de mayo de 2026 se reglamentó el referido título II, estableciéndose, entre otros aspectos, los empleadores alcanzados por el régimen, los vehículos de inversión colectiva autorizados, las entidades habilitadas para la administración de los fondos y el procedimiento de validación y pago de las prestaciones previstas por la citada ley.

Que en el artículo 3° del referido decreto se definió como Entidades Habilitadas a aquellas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, para administrar, invertir y resguardar los recursos del FAL mediante Fondos Comunes de Inversión o Fideicomisos Financieros constituidos en el país.

Que en el artículo 11 del citado decreto se dispuso que las Entidades Habilitadas deberán sujetar las inversiones de los recursos del FAL a los límites que establezca el Ministerio de Economía, previéndose asimismo que dichas inversiones deberán efectuarse exclusivamente en instrumentos financieros o valores negociables emitidos y negociados en la República Argentina.

Que corresponde establecer las pautas generales de inversión aplicables a los recursos del FAL, procurando preservar el valor de los aportes efectuados por los empleados, asegurar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las prestaciones previstas en la ley 27.802 y promover una adecuada diversificación de los riesgos.

Que, en ese marco, resulta apropiado determinar las categorías de activos en las que podrán invertirse los recursos del FAL, los requisitos que deberán reunir dichos instrumentos y las modalidades de rendimiento aplicables a las inversiones.

Que, asimismo, corresponde establecer límites de diversificación por tipo de activo y emisor, con el objeto de reducir los riesgos de concentración de las carteras de inversión.

Que, a fin de asegurar la disponibilidad oportuna de recursos para atender las prestaciones a cargo del FAL, resulta apropiado establecer un porcentaje mínimo de activos de alta liquidez.

Que, asimismo, corresponde disponer que los activos que conformen las carteras

del FAL se encuentren integrados y sean pagaderos en pesos, y que los valores negociables se emitan y negocien en mercados autorizados de la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto 408/2026.

Que resulta necesario establecer reglas prudenciales destinadas a prevenir conflictos de interés en la administración de los recursos del FAL, así como prever mecanismos para la adecuación de las carteras cuando, por circunstancias sobrevinientes, los instrumentos dejen de reunir los requisitos exigidos por la presente resolución.

Que corresponde a la CNV, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la presente medida.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 11 del decreto 408/2026.

Por ello,

**El Ministro de Economía
resuelve:**

Artículo 1°.- Principios. Las inversiones de los recursos del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) deberán observar los principios de seguridad, liquidez, diversificación, transparencia, preservación del capital y adecuada correspondencia entre los activos que integren las carteras y las obligaciones derivadas del título II de la ley 27.802 y del decreto 408 del 29 de mayo de 2026.

Los recursos del FAL deberán invertirse con el objeto de preservar el valor de los aportes efectuados por los empleadores y asegurar la disponibilidad de fondos para el

cumplimiento de las prestaciones previstas en el artículo 58 de la ley 27.802.

Artículo 2°.- Instrumentos elegibles. Los recursos del FAL sólo podrán invertirse en:

- a) Valores negociables representativos de deuda emitidos por el Estado Nacional;
- b) Valores negociables representativos de deuda emitidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Depósitos constituidos en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA);
- d) Obligaciones negociables emitidas en la República Argentina por emisores privados.

Artículo 3°.- Requisitos de los instrumentos. Los instrumentos previstos en los incisos b) y d) del artículo 2° de la presente medida deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con autorización de oferta pública;
- b) Negociarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía;
- c) Contar con calificación de riesgo “AAA” en escala nacional, otorgada por al menos dos (2) agentes de calificación de riesgo registrados ante la CNV.

Artículo 4°.- Modalidades de rendimiento. Los instrumentos elegibles solo podrán integrar las carteras del FAL cuando prevean alguna de las siguientes modalidades de rendimiento: Tasa Fija, Tasa de Interés de Depósitos Mayoristas en Pesos (TAMAR), con Cláusula de Ajuste Capitalizable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o con Cláusula de Ajuste vinculada a

la evolución del tipo de cambio, conforme la Comunicación “A” 3500 del 1º de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) o la que en el futuro la reemplace o modifique.

Asimismo, podrán integrar las carteras del FAL los valores negociables estructurados como Bonos Duales, siempre que combinen cualquiera de las modalidades de rendimiento previstas en el párrafo precedente.

Artículo 5º.- Límites de diversificación. En cumplimiento del principio de diversificación establecido en el artículo 1º de esta medida, y con el objeto de limitar los riesgos de concentración, las carteras deberán observar, en todo momento, los siguientes límites, calculados sobre el patrimonio total del FAL:

a) Depósitos constituidos en una misma entidad financiera y sus vinculadas: hasta el quince por ciento (15 %).

b) Valores negociables representativos de deuda emitidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: hasta el quince por ciento (15 %) en forma agregada y hasta el cinco por ciento (5 %) por jurisdicción.

c) Obligaciones negociables: hasta el veinte por ciento (20 %) en forma agregada y hasta el diez por ciento (10 %) por emisor y sus vinculadas.

d) Instrumentos con rendimiento vinculado, en todo o en parte, a la evolución del tipo de cambio, incluido el componente correspondiente de los Bonos Duales: hasta el diez por ciento (10 %) en forma agregada.

Artículo 6º.- Operaciones con la propia entidad. Las Entidades Habilitadas no podrán invertir los recursos del FAL en depósitos ni en valores negociables emitidos por la propia entidad, su controlante, sus controladas o sus vinculadas.

Se exceptúan los depósitos a la vista de carácter operativo y transitorio.

Artículo 7º.- Pérdida sobrevenida de calificación. Los instrumentos que, con posterioridad a su adquisición, dejaran de cumplir el requisito de calificación podrán mantenerse en cartera hasta su vencimiento o enajenarse en forma ordenada dentro de los ciento ochenta (180) días corridos.

Mientras subsista el incumplimiento, no podrán realizarse nuevas adquisiciones de instrumentos del mismo emisor.

Artículo 8º.- Liquidez mínima. Las Entidades Habilitadas deberán mantener un porcentaje no menor al diez por ciento (10 %) del patrimonio total del FAL invertido en activos de alta liquidez y de bajo riesgo de mercado.

Sólo se computarán como activos de alta liquidez y de bajo riesgo de mercado: i) los depósitos a la vista; ii) los depósitos a plazo fijo precancelables o cuyo plazo remanente no supere los treinta (30) días corridos; y iii) las letras del tesoro nacional en pesos, a tasa fija o con cláusula de ajuste por CER, cuyo plazo remanente, medido en forma continua, no supere los noventa (90) días corridos.

Si el porcentaje descendiera por debajo del mínimo como consecuencia del pago de prestaciones, la Entidad Habilitada deberá reconstituirlo dentro de los noventa (90) días corridos.

Artículo 9º.- Moneda y mercados. Los activos que integren las carteras del FAL deberán estar integrados y ser pagaderos en pesos.

Asimismo, los valores negociables deberán encontrarse emitidos y negociarse en mercados autorizados de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 408/2026.

Artículo 10.- Normas complementarias y aclaratorias. La CNV dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la presente medida, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 11.- Adecuación de las inversiones. Las Entidades Habilitadas deberán mantener en forma permanente sus inversiones en cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en la presente resolución y en la normativa que dicte la CNV conforme lo dispuesto en el artículo 10 de esta resolución.

Artículo 12.- Incumplimientos. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese a la CNV a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de esta medida.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. *Luis Andrés Caputo*

e. 12/08/2026 N° 56378/26 v. 12/08/2026